

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

EL EXTRANJERO ANTE EL DELITO DE
PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA
(ART. 27 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE
FUEGO Y EXPLOSIVOS).



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
DOMINGO RAFAEL ORTIZ HERNANDEZ

ASESOR: LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA



DICIEMBRE DE 2004

M. 327558



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

**AGRADECIMIENTOS
Y
DEDICATORIAS**

Agradezco: A Dios por haberme iluminado para escoger esta profesión de la cual es un honor y tan orgulloso me siento de pertenecer a ella.

Agradezco y dedico: A mi madre la señora Celia Hernández Álvarez que con su mejor ejemplo me permitió adquirir disciplina, paciencia, lealtad, y honestidad, porque el minucioso proceso de mi superación profesional y espiritual obedeció a sus sacrificios a su amor, cariño y comprensión.

A mi padre el señor Porfirio Ortiz Segovia, que con su apoyo y sus consejos me han encausado siempre en el camino del bien y del estudio.

A todos mis hermanos, por haber estado conmigo en cada uno de los momentos en que los he necesitado, por haber sido un apoyo y haber aprendido de ellos el sentimiento más puro de salir adelante.

A mi abuelita la señora Soledad Álvarez Tinajero, que con su cariño, comprensión y apoyo, siempre estuvo con nosotros y estarás en mi corazón. (q.e.p.d.)+

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: José Rafael Ortiz Hernández

FECHA: 21-Enero-2004.

FIRMA: [Firma manuscrita]

*Agradezco: A la **Universidad Nacional Autónoma de México**. Es momento de agradecerle a la forjadora de hombres y ciudadanos, sustento de una nación creciente y ávida de progreso en su pueblo, te agradezco querida Universidad por haberme permitido la oportunidad de ser parte integrante de la sociedad que requiere de honradez y honorabilidad; que en tus aulas dignamente enseñan los catedráticos que te conforman.*

*Agradezco: a la **Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán**, por haberme cobijado en sus aulas, de la que tan orgulloso y respeto guardo en mi corazón; de la que han salido grandes hombres, hoy progreso de nuestra nación, sin duda afirmo que hoy ha salido uno más.*

*Agradezco: A mi asesor de tesis licenciado José Dibray García Cabrera, quien con atinado acierto tuvo a bien haberme dirigido mi trabajo de tesis; además por su gran calidad humana, como persona y profesionista y los conocimientos transmitidos que imparte con tesón y entusiasmo en nuestra **Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán**.*

*A todo mis maestros, de los cuales guardo profundo y admirable respeto, por haberme transmitido sus conocimientos, que con su cátedra en las aulas de la **Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán** inculcan valores éticos y sociales a todos los alumnos que pasan por esta gran escuela, gracias por la educación y formación recibida.*

Al cuerpo de sínodos que conforman mi jurado.

A mi amiga: Xenia Quintero Cano, por tu confianza hacia mi persona y tu amistad sincera e incondicional.

*A todos mis amigos y compañeros de la **Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán**, por los buenos momentos vividos de los cuales guardo un buen recuerdo. Asimismo incluyo en esta dedicatoria a una gran persona, Verónica Monroy Maldonado, te dedico el presente trabajo de investigación, deseando que igualmente cumplas tu anhelo de concluir tu trabajo de tesis.*

Agradezco y dedico el presente trabajo de investigación; al licenciado Willy Earl Vega Ramírez, por brindarme la oportunidad de laborar con la gente que conforma su equipo de trabajo.

Dedico el presente trabajo de Investigación a los licenciados. Agustín Archundia Ortiz. Reyes Baltasar Espinosa Romero. Daniel Rolando Ruiz Franco y José de Jesús Lorenzana Arvizu; personas de las cuales agradezco que me impulsaran a concluir el presente trabajo de investigación y de los cuales he obtenido parte de mi formación como profesionista además por transmitirme sus conocimientos, que me han servido para desempeñarme mejor en mis actividades de trabajo.

INTRODUCCIÓN

Para la elaboración de este trabajo se parte de los antecedentes históricos y legislativos para saber como nacieron las armas en la sociedad hasta llegar a las armas de fuego, el concepto de arma, su tipo, casos, condiciones y requisitos para portar armas de fuego, su prohibición, legitimación y limitación, la Secretaría de la Defensa Nacional encargada para el Control y Registro Federal de Armas de Fuego, análisis del artículo 10 Constitucional; la figura del extranjero, inmigrados e inmigrantes, la Ley de Nacionalidad, y Ley General de Población.

Asimismo el trabajo se analiza a partir de la vigencia de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos decretada el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por lo que es saber el motivo que impulso al legislador para no excluir la figura del extranjero al permitir la portación de arma de fuego para este cumpliendo ciertos requisitos.

Mi trabajo de tesis esta enfocado básicamente a demostrar que de acuerdo a la historia de nuestro nación, se debe excluir la figura del extranjero de la ley restrictiva de la materia para poder portar arma de fuego, ya que cumpliendo ciertos requisitos se les podrá autorizar la licencia respectiva.

Por lo tanto a pesar de que se prevé el tipo penal si pueden ser sancionados los extranjeros, cuando se actualice alguno de los elementos normativos u objetivos que tutela el precepto que la Ley establece, máxime que aportando pruebas acreditando tener la calidad de inmigrado y no satisfaga los requisitos previstos en el artículo 26 de la ley invocada, vulneren la seguridad pública como uno de los elementos del delito; por ello tomando en consideración que el derecho se transforma cada día, a efecto de ir a la vanguardia de la modernidad que nos ocupa en este nuevo siglo, es importante el adecuar los preceptos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a la interpretación que hacen las autoridades, propiamente dicho, se debe establecer la falta de congruencia del artículo 27 de la Ley antes citada, porque el artículo 26 de esa

misma Ley, refiere requisitos que aun extranjero en términos generales le resulta imposible satisfacer ya que se refiere a actividades exclusivas de los ciudadanos mexicanos.

Además se pasan por alto las leyes y reglamentos secundarios a que quedan sujetos los extranjeros y va en contra del mismo artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece dos garantías a los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, como es el derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, así como la portación de arma de fuego para particulares.

En efecto se pretende demostrar que conforme a nuestros antecedentes históricos a nada sano conduciría autorizar la portación de arma de fuego a extranjeros porque ello implicaría la posibilidad latente de que en algún momento de conflicto tomen ventaja y puedan desestabilizar a nuestro país, así también la redacción errónea del artículo 27 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en la que se establece autorizar la portación de armas de fuego a extranjeros cuando en el caso es imposible que cuenten con documento que acredite haber llevado a cabo el servicio militar nacional, máxime que quedan excluidos de dicho servicio nacional, de tal suerte que si la Secretaría de la Defensa ha autorizado la portación de armas a los extranjeros ha ido en contra de las disposiciones que la misma ley establece.

EL EXTRANJERO ANTE EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA (ART. 27 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS).

ÍNDICE:

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	5
CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DE LAS ARMAS.	
1.1.- Antecedentes de las armas de fuego.	10
1.2.- Concepto de arma y tipo de armas.	17
1.3.- Secretaria dependiente del Ejecutivo Federal encargada para el control y registró Federal de Armas de Fuego. (Secretaria de la Defensa Nacional).	26
1.4.- La Secretaria de Gobernación ante la expedición de licencias colectivas.	36
1.5.- Antecedentes legislativos del delito de Portación de Arma de Fuego.	43
1.6.- Licencias particulares para la Portación de Armas individuales a personas físicas, o colectivas para personas morales.	49
CAPITULO II.- LEGITIMACIÓN PROHIBICIÓN Y LIMITACIÓN PARA PORTAR ARMAS DE FUEGO.	
2.1.- Debates para la aprobación de la Constitución de 1917 (exposición de motivos).	56
2.2.- Reformas a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos del 24 de diciembre de 1998.	70
2.3.- Delitos de Posesión y Portación de Arma de Fuego sin Licencia previstos por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. ...	78
2.4.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 10 Constitucional).	86
2.5.- Legitimación prohibición y limitación para portar armas de fuego.	89

CAPITULO III.- DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

3.1.- Concepto de Extranjeros, Inmigrados e Inmigrantes.	93
3.2.- Ley de Nacionalidad.	101
3.3.- Ley General de Población.	110
3.4.- Análisis del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	115
3.5.- Exclusión a los extranjeros en la Portación de Armas de Fuego.	119
3.6.- Propuesta de derogación del artículo 27 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.	125

CAPITULO IV.- GARANTIA CONSTITUCIONAL DE LA PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO PARA LOS MEXICANOS.

4.1.- Habitantes de los Estados Unidos Mexicanos.	132
4.2.- La Legítima Defensa.	143
4.3.- Medios de Identificación Nacional.	148
4.4.- Bien jurídico tutelado por la norma en la comisión del delito de Portación de Arma de Fuego sin Licencia.	152
4.5.- Portación de Arma de Fuego sin Licencia delito de naturaleza formal o material.	157

CONCLUSIONES.163

BIBLIOGRAFIA. 167

LEGISLACIÓN. 168

OTRAS FUENTES CONSULTADAS. 169

SITIOS DE INTERNET CONSULTADOS. 171

***CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y
LEGISLATIVOS DE LAS ARMAS.***

CAPITULO I

1.1.- ANTECEDENTES DE LAS ARMAS DE FUEGO.

Hablar de armas de fuego es tocar el tema de la guerra, por ello la industrialización de la guerra es casi tan antigua como la civilización, y con ella las armas se hacen presentes, ahora bien sin duda alguna desde que el hombre apareció entró en conflicto con otros hombres, proveyéndose de armas para auxiliarse y sacar ventaja desde la primer arma de piedra, hasta la más moderna en la actualidad.

Los especialistas de la materia han clasificado a la historia en:¹ Prehistoria, Protohistoria e Historia. Por lo que hace a la edad antigua propiamente en el periodo paleolítico (Palaios- antiguo, Litos-Piedra), el hombre utilizó diversos instrumentos y armas de piedra, tallaban piedras para hacer cuchillos, hachas, mazas y raspadores, las armas las utilizaban para cazar animales y defender a la tribu. Por lo que hace a la edad neolítica (Neo-Nuevo, Litos-Piedra), los instrumentos de piedra siguen siendo indispensables para la seguridad y la vida del hombre.

En la edad eneolítica (Aeneus-Bronce), que resulta con la aleación del cobre y el estaño, con el advenimiento de la edad de bronce se empiezan a construir armas de este metal, teniendo como antecedente los primeros vestigios de un ejercito militar, a la introducción de la metalurgia del bronce hizo indispensables a los artesanos asentados a las orillas de los ríos de Mesopotamia, Egipto India o China especialmente hábiles en la fabricación de armas y armaduras, además de que dicho metal era escaso y caro, por lo que sólo unos cuantos luchadores privilegiados podían poseer un arma de metal.

En el primer periodo de la historia de las armas, cuando se utilizan las piedras talladas para usarlas como hachas o cuchillos, el combatiente es el

¹ Appendini Ida y Savala Silvio. Historia Universal, Antigüedad y Edad Media, editorial porrúa, S. A. México 1989 pág. 7.

agente motriz en su energía física para el manejo de dichas armas, lo mismo aconteció al utilizar las que almacenan esta energía para restituir en un sólo golpe, con mayor potencia y brutalidad, como fue el caso de las ballestas y catapultas. Conjuntamente frente al armamento ofensivo del que se ha hablado en la antigüedad está su correspondiente defensivo como lo fueron escudos de cuero, madera, hasta llegar a las armaduras metálicas.²

Se dice que la honda fue una de las primeras armas de largo alcance, usada desde los tiempos más remotos, accionada con la mano.

La introducción de las armas y armaduras de bronce "fue a comienzos de la historia civilizada, comenzando por Mesopotamia hacia el año 350 antes de Cristo"³, también inventaron poco después ligeros pero robustos vehículos de dos ruedas que podían circular por el campo de batalla conducidos por caballos a galope; convirtiendo a dichos carros en instrumentos supremos de la guerra; tenían carpinteros especializados que fabricaban cubos de madera logrando que fueran totalmente circulares utilizándolos como ruedas. Posteriormente en China, y la India llegaron estos carros, por su parte los guerreros europeos no utilizaron la combinación de movilidad y potencia de fuego que proporcionaba el carro y en vez de eso se bajaban para luchar a pie con lanzas y otras armas propias del combate cuerpo a cuerpo.

Guerreros Iraníes desarrollaron una ancha y poderosa raza de caballos capaz de transportar a un hombre con armadura en su lomo, estos caballos iban protegidos por una especie de guarnición metálica para desviar las flechas del enemigo, creando una formidable caballería armada.

Otro hecho que se registró en la historia respecto de las armas, fue también que los romanos utilizaron este tipo de caballería armada para sus

²Appendini Ida y Savala Silvio. Historia Universal, Antigüedad y Edad Media, editorial porrua, S. A. México 1989 pág. 15.

³William H. McNeill. Tecnología, fuerzas armadas y sociedad , Edición siglo veintiuno p. 92.

combates; existieron otro tipo de combatientes que en vez de llevar arcos preferían el combate cuerpo a cuerpo con lanza maza y espada.

También existe antecedente del nacimiento de las armas en China, con la industria del hierro y el carbón, el uso de dicho combustible en la elaboración del hierro era muy antiguo, pero el método empleado para evitar que el hierro se estropeará por contaminación con el azufre del carbón consistía en meter el mineral que debía ser fundido en recipientes cilíndricos de arcilla, asimismo el hierro y el acero se utilizaban para puentes pagodas y estatuas así como para la acuñación de moneda.⁴

En la tecnología del armamento Chino también se hace mención de la ballesta, cuya característica era tan fácil de emplear como una pistola moderna ya que se reforzaba el arco por laminación.

También es de notarse que los ejércitos de ballesteros Chinos recurrían a expertos artesanos para que produjeran mecanismos de disparo y demás piezas; es de notarse como precedente en aquella época como ya se hablaba de mecanismos de disparo y por consiguiente la creación de las armas de fuego más adelante.

Los explosivos fueron utilizados inicialmente como material incendiario, pero los chinos comenzaron a explotar el poder propulsor de la pólvora a partir de 1290, cuando al parecer fueron inventadas las primeras armas de fuego. Crearon el modelo de la flecha incendiaria cuya punta estaba cubierta de pólvora que explotaban con el impacto.

En ese orden de ideas, el licenciado Efraín García Ramírez,⁵ nos dice *“que no se puede afirmar a ciencia cierta que hayan sido los chinos a quienes se les atribuya el invento de la pólvora, pues hay quienes dicen que fueron los hindúes, o los árabes los que la inventaron”*.

⁴ William H. McNeill. Tecnología, fuerzas armadas y sociedad , Edición siglo veintiuno p. Pag. 29.

⁵ García Ramírez Efraín. Armas Análisis Jurídico editorial sista 2000 p. 36.

Así vemos, que las propiedades incendiarias y explosivas hicieron que éstas mezclas en combustión fueran lanzadas sobre el enemigo por medio de máquinas de la época o con la mano, para quemar a los hombres e incendiar sus instalaciones; también se emplearon estas mezclas comprimidas en el interior de un tubo cerrado por una de sus extremidades y abierto por la otra.

La pólvora fue utilizada empíricamente en el siglo XIV para propulsar cohetes y para lanzar proyectiles, por lo que equipaban sus carros de combate con cañones múltiples que pudieron considerarse como antecesores de la ametralladora.

Durante el siglo XVI el cañón eliminó al cohete en el campo de batalla; hasta entonces esas dos armas evolucionaron paralelamente para desarrollar las armas de fuego. Además que los artilleros y coheteros de esa época se opusieron a las viejas teorías de los partidarios de las armas arrojadas, como eran las flechas, los dardos envenenados, las lanzas, enfrentándose entre sí complicando las cosas y retardando el progreso de las armas de fuego.

Otro episodio en la carrera tecnológica entre armas ofensivas y defensivas incluyó el uso de armas de fuego, ya que el poder explosivo de la pólvora si era convenientemente encerrada podía disparar un proyectil con una fuerza hasta ese entonces inasequible, por otro lado existieron armas de fuego en forma de florero con una flecha que datan del año 1326 en Europa y 1332 en China.

A pesar de que las armas de fuego y la pólvora llegaron a Europa desde China, sigue en pie el hecho de que los europeos aventajaron rápidamente a los Chinos y a cualquier otro pueblo en el diseño de las armas, continuando con una clara superioridad en ese terreno hasta la segunda guerra mundial.⁶

Así, artesanos y gobernantes europeos colaboraron en el desarrollo de una formidable artillería a partir de la ineficaz arma creada en 1326, recibiendo el nombre de bombardas para lanzar piedras, una de hierro forjado y la otra fundida

en bronce, pero fueron desbancadas en la segunda mitad del siglo XV por la artillería móvil de asedio que ya utilizaba balas de cañón de hierro más denso y las aceleraba más rápidamente quemando pólvora en grano, resultando un arma que podía demoler cualquier fortificación existente en apenas unas horas.

Por tanto, en 1450 los suministros de cobre y estaño para hacer bronce y de cobre y zinc para hacer latón se hicieron críticamente importantes para los gobernantes de Europa, y cuando las armas de fuego se extendieron a Asia, se inició una segunda edad del bronce que duró aproximadamente un siglo.

Las primeras armas de fuego las encontramos hacia finales del siglo XIV y principios del siglo XV, surgiendo modelos en forma imprecisa ya que no tenían precisión toda vez que eran pesadas y poco manejables, y no es hasta principios del siglo XVI cuando se mejoran estas.

Ahora bien, respecto de las armas de fuego fabricadas en esa época, se pensó en un diseño tubular para el cañón del arma de fuego que permitía que los gases en expansión procedentes de la explosión acelerasen el proyectil mientras recorría la longitud del cañón, con tal diseño se producían velocidades mucho más altas que las conseguidas antes.

Lo anterior indujo a fabricantes de armas de fuego a procurar conseguir calibres cada vez mayores partiendo de la teoría de que un proyectil mayor ejercería una fuerza mayor demoledora decisiva.

Por otro lado, no debemos olvidar los antecedentes de las armas en nuestro país; ya que México no es la excepción en cuanto a eventos armados, desde las civilizaciones precolombinas, pasando por la Independencia, la Guerra de Reforma y la Revolución, hasta llegar a la actualidad con el conflicto armado de Chiapas, las armas han sido utilizadas.

⁶ William H. McNeill. Tecnología, fuerzas armadas y sociedad , Edición siglo veintiuno p. 88.

En la época Prehispánica,⁷ antes de la llegada de los conquistadores españoles a nuestro país, el pueblo Azteca estaba compuesto por la metrópoli y los pueblos tributarios, asimismo eran guerreros por tradición tenían un ejército siempre en pie de lucha compuesto por soldados profesionales. Las armas que empleaban eran el arco y la flecha, la honda, la macana, el hacha de cobre, la lanza, el cuchillo de obsidiana, el casco de madera, el escudo o rodela y el espadón de dos manos o montante que estaba engastado de filosas navajas de pedernal y que solo manejaban los soldados más fuertes y diestros.

Posteriormente en el periodo de la Colonia, precisamente en la guerra contra los conquistadores hispanos, estos llegaron dotados del caballo, la espada de acero, la daga, la ballesta, la escopeta y el cañón, así como con el apoyo de los indios enemigos de los Aztecas.

En la Guerra de Independencia, el armamento utilizado por el Ejército Insurgente Mexicano era muy inferior a comparación con el utilizado por las tropas realistas, misma proporción de inferioridad que la que hubo cuando la conquista, sin embargo al final triunfaron los mexicanos por su tenacidad y fervor.

Viene luego la Guerra Civil llamada de Reforma, durando casi cincuenta años hasta 1872, cuando muere el presidente Benito Juárez, durante este lapso tienen lugar las intervenciones armadas de los Estados Unidos de Norteamérica y la Napoleónica Francesa, donde la primera como sabemos le costó a México la pérdida de la mitad de su territorio y la francesa con el triunfo de México fusilando en el Cerro de las Campanas, el diecinueve de junio de 1867 al representante de la intervención, príncipe Maximiliano de Habsburgo.

Posteriormente en el periodo de la Revolución llamado de "La Paz Porfiriana", el armamento empleado en esta guerra fue el mismo que se estaba utilizando en los frentes europeos de la Primera Guerra Mundial, y que en su

⁷ García Ramírez Efraín. Armas Análisis Jurídico editorial sista 2000 p. 74.

mayor parte compraban las fracciones beligerantes a proveedores del país vecino del norte y en menos proporción a proveedores de Alemania y Francia como eran carabinas 30-30, fusil mosquetón belga de 7 mm, ametralladora Hockins de 7 mm, cañones de 75 y 105 mm, marrazo, sable, espada, caballo, y por primera vez en México, el avión exclusivamente para misiones de observación.

Es de notarse que las armas siempre las ha utilizado el hombre ya sea para protegerse, defender su patrimonio, y con el pasar del tiempo perfeccionándolas, hasta llegar a fabricar armas totalmente destructivas.

1.2.- CONCEPTO DE ARMA Y TIPOS DE ARMAS.

En el presente tema de investigación daremos algunos de los conceptos que enuncian algunos textos de arma en general; así como el de arma de fuego.

Concepto de arma:⁸ instrumento destinado al ataque o a la defensa. En los albores de la humanidad, el hombre tuvo necesidad de emplearlas contra las fieras, cuya fuerza, y agilidad superiores constituían una amenaza para su existencia, y posteriormente, para atacar a sus semejantes o defenderse de ellos.

Concepto Jurídico de arma: Arma es el instrumento fabricado para el ataque o la defensa.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el concepto de arma, como el instrumento destinado a ofender o a defenderse.

Ahora bien, el concepto anterior es muy amplio, pues en el cabe cualquier elemento que sirva para ello, como podría ser un palo, un desarmador, una barilla, etc.

Así tenemos por ejemplo, las macanas que utilizan algunos de los policías, que son consideradas como armas, pues tienen como finalidad la defensa, en esa tesitura del contenido del artículo 160 del Código Penal Federal,⁹ se establece que: *"A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumento que sólo pueda ser utilizado para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de 180 a 360 días multa y decomiso....."*

Por su parte el artículo 13 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, indica que: *"No se considerarán como armas prohibidas los*

⁸ Enciclopedia ilustrada. Editorial cumbre 1982 p. 51.

⁹ Art. 160 del Código Penal Federal en vigor.

utensilios, herramientas o instrumentos para labores de campo o de cualquier oficio, arte profesión o deporte que tengan aplicación conocida como tales, pero su uso se limitará al local o sitio en que se trabaje o practique el deporte.....”

Con relación al párrafo que antecede enunciaremos la tesis cuyo rubro dice:

“ARMAS PROHIBIDAS, INSTRUMENTOS DE TRABAJO CONSIDERADOS COMO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

De conformidad con el texto del artículo 219 del Código Penal vigente en el estado de Querétaro, los elementos que conforman el cuerpo de dicha figura delictiva, son: a) la portación, fabricación, importación o acopio de un instrumento; b) que esa conducta se realice sin un fin lícito; y c) que dicho instrumento sólo pueda ser utilizado para agredir y que no tenga aplicación en actividades laborales o recreativas.”

De la interpretación del texto antes descrito se entiende que el sujeto activo comete ese ilícito, cuando porte un instrumento que asegura utilizar en sus actividades laborales, si tal portación ocurre fuera del horario y ámbito de trabajo, y en un lugar en donde estuvo durante todo el día ingiriendo bebidas embriagantes, pues en tal caso, ningún motivo o fin lícito tendría el que lo trajera consigo, ya que por las características naturales del instrumento por ejemplo un cuchillo, representa un peligro inminente para la colectividad, y bajo esas circunstancias, sólo podría ser utilizado para agredir.¹⁰

En apuntadas consideraciones, tenemos que desde el punto de vista etimológico¹¹ un arma puede ser cualquier objeto que sirva para defenderse o agredir, exceptuándose aquéllos que se utilicen para el trabajo, la práctica de un deporte o cualquier otra actividad lícita.

Como hemos visto anteriormente en el tema que antecede, las primeras armas que existieron fueron de ataque u ofensivas, las primeras fueron la honda,

¹⁰ Tesis XXII 2 p 226 8ª época. Tribunales Colegiados consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

¹¹ García Ramírez Efraín. Armas Análisis Jurídico editorial sista 2000 p. 5.

el hacha de pedernal, las mazas y cachiporras de madera, siendo estas reemplazadas por las de bronce y hierro.

Por otro lado las armas defensivas eran aquellas con que se ponían en cubierto de los ataques, siendo estas de grueso espesor o primitivas armaduras que habrían de transformarse con el paso del tiempo.

Por lo que se refiere a las armas modernas, se dividen en cinco clases; Armas: Blancas (espadas, sables, bayonetas). De fuego (cañones, obuses, ametralladoras, fusiles y pistolas). Químicas (gases asfixiantes y lacrimógenos); y bacteriológicas (gérmenes propagadores del cólera, disentería y otras enfermedades en los ejércitos y la población civil) y las atómicas de efectos devastadores, que están siendo mejoradas continuamente.¹²

De estas cinco clases de armas antes mencionadas, las que se emplean con más frecuencia por la delincuencia o civiles son las armas de fuego.

Por ello es preciso dar el concepto de **"arma de fuego"**¹³ que enuncia el Doctor L. Rafael Moreno González, en su libro titulado "Balística Forense."

*"Las armas de fuego son instrumentos de dimensiones y formas diversas, destinados a lanzar violentamente ciertos proyectiles aprovechando la fuerza expansiva de los gases que se desprenden en el momento de la deflagración de la pólvora. Al respecto el citado autor menciona, que es conveniente apuntar que el hecho de que sea el fuego el que origina el proceso que termina con la expulsión violenta del proyectil al espacio; dio como origen que dichos aparatos mecánicos inventados para el mejor aprovechamiento de la fuerza de expansión de los gases de la pólvora sean llamados **"armas de fuego"**.*

Remontándonos a la historia, hacia 1820 y en el resto del siglo XIX se logran tres mejoras revolucionarias del arma portátil: a) Cebo de percusión, b) Rayado, y c) Carga por la culata.¹⁴

¹² Enciclopedia ilustrada. Editorial cumbre p. 52.

¹³ Dr. L. Rafael Moreno González. Balística forense, editorial porrúa 1998, p. 21.

¹⁴ García Ramírez Efrain. Armas Análisis Jurídico editorial sista 2000 p. 38.

En cuanto a los progresos en materia de rayado por la plata, se demostró que el tiro de algunas armas cuyas rayas se trazaban en la misma, sin duda alguna el tiro era más exacto que el tiro en las armas lisas.

Así las armas de fuego empezaron a rayarse sistemáticamente para dar a las balas una velocidad de rotación estabilizadora.

En esa época las armas se cargaban por la boca siendo necesario emplear las balas de plomo de un calibre inferior al del tubo, y luego se atacaba el arma por medio de la baqueta.

Es cierto que la precisión se mejoró con el rayado, pero al no poder disminuir el calibre sin que disminuyera el poder vulnerante porque era indispensable utilizar balas más largas para que tomaran el rayado, toda vez que los proyectiles tenían pesos muy elevados, hasta de unos cincuenta gramos, se retardo la perfección de dichos artefactos bélicos.

Los progresos alcanzados en la perforación y rayado de los cañones de fines del siglo XIX y concretados en 1880 con la invención de la pólvora "b" es decir las pólvoras coloidales a base de algodón, hicieron progresar grandemente el armamento individual.¹⁵

Ahora bien, respecto de la tendencia a reducir el calibre de las balas, había de acelerar el avance, primero con las armas de repetición. Armas que aparecieron en Norteamérica.

La rapidez del tiro en dichas armas tenía un valor excepcional, por lo que nacieron las carabinas de repetición, cuyos modelos fueron la Colt de 1840, la Henry and Spencer de 1860 y la Winchester de 1862; si bien es cierto estas armas se emplearon con buen éxito en Europa, pero no fueron tomadas en cuenta.

¹⁵ GARCÍA. Ibidem. pág.40.

Por otro lado, desde que aparece el arma de repetición es competida por otra de cadencia de tiro mucho más elevada, el arma automática que los progresos de la mecánica y la pólvora hicieron realizables.

Por ello fue hasta que se aprovechó una parte de la energía de los gases del disparo para efectuar las operaciones de carga y tiro, que anteriormente eran efectuadas a mano por el tirador, que da lugar al surgimiento del arma automática. Así nacieron las verdaderas ametralladoras que produjeron cambios revolucionarios en la organización y en los procedimientos del combate de la infantería.

Con el pasar del tiempo, aparecieron armas esencialmente automáticas, más ligeras, pesando unos veinte kilos, y fusiles ametralladoras tirando sobre tripies y transportados por un sólo hombre, llegando hasta fabricar fusiles automáticos.

Durante la Primera Guerra Mundial, las ametralladoras demostraron la potencia del fuego, que se multiplicaron en las unidades constituyendo el esqueleto de todos los planes de fuego.

Hacia fines de la Primera Guerra Mundial apareció una nueva arma la pistola ametralladora, pequeña arma automática muy ligera y manejable, de gran cadencia de tiro, adquiriendo gran importancia en la Segunda Guerra Mundial, arma ligera del orden de cuatro kilos, de un calibre entre 9 y 8 mm; de un alcance máximo eficaz de 200 metros.

En las misiones de combate cercano, un arma hizo su aparición en mejores condiciones que la pistola ametralladora, siendo la carabina de carga automática, el prototipo de esta arma es la carabina americana "U.S. Carbine" .30, que pesa 2.30 Kilogramos con un alcance de 300 metros, arma que dio plena satisfacción a la infantería de los Estados Unidos de Norte América.

Enseguida mencionare una clasificación general de las armas que existieron hasta las contemporáneas:

CLASIFICACIÓN GENERAL:¹⁶

OFENSIVAS: DERRIBADORAS: Ariete, boleadoras

ARROJADIZAS: Piedra, Arpón, granadas de mano, lanza.

PROYECCIÓN: Tiro.- Las que almacenan parte de su energía para usarla en un momento dado, arco, ballesta, catapulta.

De viento.- Cerbatana.

De fuego.- Las que aprovechan los gases producidos por la combustión de la pólvora para lanzar sus proyectiles.

TELEGUIADAS: Cohetes, Misiles.

RADIOGUIADAS: Avión, Robot.

LLAMAS: Lanzallamas.

AGRESIVOS QUÍMICOS: Bombas y granadas de diferentes tipos, tóxicos, incendiarias, lacrimógenas.

ATÓMICAS: Las que emplean la fisión o fusión nuclear de ciertos elementos químicos para obtener un enorme desprendimiento de energía en forma instantánea e incontrolable cuyos efectos son de destrucción masiva.

ELECTRÓNICAS: Granadas con espoleta electrónica, avión robot, cohetes.

DEFENSIVAS: DE PROTECCIÓN: Escudos de madera, cuero, metálicos, corazas, armaduras, mascarar antigás.

DE DETECCIÓN: Radar, alarmas.

OFENSIVO DEFENSIVO: DE PUÑO: Cortantes.- Machete, hacha.

Punzantes.- Florete, daga, verdugillo, marrazo, bayoneta.

Contundentes.- Macana, tolete, cadena, tubo, boxers, clavos.

Punzo cortantes.- Cuchillo, Navaja.

ENASTADA: Pica, lanza, alabarda, suiza, marrazo, o bayoneta estando fijo al fusil.

BLINDADAS: Tanques de guerra o vehículos blindados dotados.

En esa tesitura, daremos ahora la clasificación de las armas de fuego:

CLASIFICACIÓN GENERAL DE LAS ARMAS DE FUEGO:¹⁷

POR LA LONGITUD DEL CAÑÓN: CORTAS: Revólver, pistola

LARGAS: Fusil, escopeta, cañón, obusero.

POR LA FORMA DE CARGARSE: AVANCARGAS: Las que se cargan por la boca del cañón, mortero escopetas de chispa o chimenea.

¹⁶ Armamento del Ejército Mexicano, tomo I manuales del ejército mexicano. SEDENA p. 44.

¹⁷ Armamento del Ejército Mexicano, tomo I manuales del ejército mexicano. SEDENA p. 45.

RETROCARGAS: Las que se cargan por la parte posterior del cañón.- cañones obuseros, escopetas y en general la mayoría de las armas de fuego.

POR SU TRAYECTORIA: **RASANTES:** Fusiles, carabinas, pistolas, revólveres.

CURVAS: Morteros.

SEMICURVO: Obusero.

POR SU PESO: **PORTATILES:** Las que transporta con sus municiones una sola persona.- pistola revólver, carabina.

SEMIPORTATILES: Las que necesitan más de una persona para su transporte, como son morteros de 60 y 81 mm. Ametralladoras.

PESADAS: Las que son movidas por semovientes o vehículos.

POR LA FORMA INTERIOR DEL CAÑÓN: **LISAS:** Mortero, lanzallamas, escopeta, lanzacohetes.

RAYADAS: Mosquetón, revólver, pistola, obusero, el rayado de las armas sirve para dar un movimiento de rotación al proyectil, consiguiéndose con esto mayor precisión.

Por otro lado tenemos que la "balística forense"¹⁸ es la ciencia dedicada al estudio de balas, cartuchos y **armas**, en los casos de homicidio y lesiones personales.

Otras de las definiciones con relación a la "balística forense" son: "Ciencia que estudia los movimientos de los proyectiles, dentro y fuera del **arma** "

"Ciencia y arte que estudia íntegramente las **armas de fuego**, el alcance y dirección de los proyectiles que disparan y los efectos que producen"

En ese orden de ideas, la balística forense se divide en "balística interior y exterior."¹⁹

"Balística interior: Se ocupa del estudio de todos los fenómenos que ocurren en el arma a partir del momento en que la aguja percutora golpea el fulminante del cartucho, hasta que el proyectil sale por la boca de fuego del cañón. También se ocupa de todo lo relativo a la estructura, mecanismo y funcionamiento del arma de fuego.

¹⁸ MORENO GONZÁLEZ, Ibidem. pág. 19.

¹⁹ MORENO GONZÁLEZ, Ibidem. pág. 19.

Ahora bien, los fenómenos de que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, para mayor abundamiento, al ser percutido el fulminante del cartucho, su carga explota, incendiando de inmediato la carga propulsora, generalmente pólvora, y al encontrarse esta comprimida, al quemarse produce una gran elevación de temperatura y una gran cantidad de gases, los que empujan el proyectil al ánima del cañón.

Respecto de la balística exterior: *Estudia los fenómenos que ocurren al proyectil desde el momento en que sale del arma, hasta que da en el blanco.*

Acto continuo mencionare exclusivamente la descripción genérica de revólveres y pistolas.

Revolver:²⁰ Arma corta, de proyectil único, compuesta de un cañón, de un cilindro con alvéolos para ubicar la carga, que gira juntamente con la acción del disparador, de un mecanismo de percusión y de una armadura que sirve de sostén a todas las piezas.

Ahora bien, los revólveres se pueden dividir en revólveres de acción simple y de doble acción; en los primeros cada vez que se efectúa un disparo se debe montar el gatillo con la mano; en los segundos con sólo presionar el disparador se hace girar el cilindro y se pone el gatillo en posición de disparo, gracias a que tienen un dispositivo especial de palancas.

Como característica que tiene el cilindro del revolver es que tiene de cinco a seis alvéolos el cual gira de izquierda a derecha, desplazándose un lugar con cada presión del disparador, sin embargo existen ciertas marcas de revólveres cuyo cilindro gira de derecha a izquierda, siendo conveniente hacer conocer este hecho, pues su ignorancia ha causado muchos accidentes entre quienes acostumbra hacer bromas.

²⁰ MORENO GONZÁLEZ, *Ibidem.* pág. 22.

Pistola:²¹ Arma corta compuesta de armadura corredera, cañón, extractor, botador, cargador y empuñadura.

La armadura contiene las diversas piezas que integran su mecanismo, el cargador ubicado en la empuñadura, contiene los cartuchos que luego han de trasladarse a la recámara del arma, ya sea accionado manualmente la corredera o automáticamente por los retrocesos que ésta sufre por la acción de los gases que se producen como consecuencia del disparo.

El martillo y la aguja constituyen el sistema de percusión, el cual funciona al accionar el disparador, el martillo cae sobre la aguja percutora, la que al picar la cápsula del cartucho produce el disparo.

Las armas se pueden dividir en no automáticas, semiautomática y automática; siendo las últimas las más usadas por los delincuentes que las adquieren en el mercado negro; así tenemos que las pistolas automáticas se pueden disparar ráfagas de proyectiles mientras se comprime el disparador.

²¹ Dr. L. Rafael Moreno González. Balística forense, editorial porrúa 1998, p. 23.

1.3.- SECRETARIA DEPENDIENTE DEL EJECUTIVO FEDERAL ENCARGADA PARA EL CONTROL Y REGISTRO FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO. (SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL).

El hablar sobre nuestro ejército es un tabú que debe romperse, ya que en nuestro país como en todo el mundo los militares son renuentes a revelar información, actitud profundamente enraizada en la interpretación de la disciplina y la jerarquía de los establecimientos castrenses.

Por ello, abordaremos la historia del Ejército Mexicano; se habla ya de una "vida militar indígena"²² en nuestro país, la cual quedó destruida con la conquista española. Por otra parte el Ejército Azteca era poderoso y disciplinado, siempre en pie de lucha.

Las etnias sometidas al Ejército Azteca, pertenecían a las "Mayas, Mixtecas, Zapotecas, Totonacas, Huastecas, Teotihuacanas, Coras, Huicholes, Otomíes y las Tarascas".²³

Ahora bien, es preciso señalar que fueron precisamente estos pueblos sometidos al pueblo azteca, los que batieron a las primeras expediciones españolas invasoras de Hernández de Córdoba y Juan de Grijalva.

Los orígenes de la "industria militar"²⁴ en nuestra nación se remontan al año de 1600, cuando la real hacienda española estableció un molino y una fabrica de pólvora en Chapultepec, a la cual se sumo otra más erigida en el poblado de Santa fe en el año de 1779.

Posteriormente, en el México independiente durante el Gobierno del General Anastasio Bustamante en 1838 se abrió la fábrica nacional de pólvora que quedó instalada en el edificio de la Ciudadela, siendo hasta 1916 cuando

²² Lozoya Jorge Alberto. El Ejército Mexicano, el Colegio de México, 1984, p 16.

²³ GARCÍA. Ibidem. Pág. 75.

Don Venustiano Carranza ordenó la creación del departamento de establecimientos fabriles y aprovisionamientos militares.

Remontándonos al movimiento de Independencia, mediante el Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana de 22 de octubre de 1814, sancionado en Apatzingán, Michoacán, se instituyó en su artículo 134 la Secretaría de Guerra.

Posteriormente, al triunfo de la Independencia, el reglamento para el Gobierno interior y exterior de las Secretarías de Estado y del Despacho Universal, del 8 de noviembre de 1821, creó la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

Con la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, se instituyó un Gobierno Republicano, Representativo y Federal, compuesto por Estados Libres y Soberanos en cuanto a su régimen interior, separándose por primera vez, los Supremos Poderes Federales en Ejecutivo, a cargo del Presidente de la República y un vicepresidente; el Legislativo, del Congreso General y el Judicial de la Suprema Corte de Justicia, subsistiendo la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.

Las Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836, establecieron un régimen centralista, con una nueva organización política en el país. La cuarta Ley, artículo 28, relativo a la organización del Supremo Poder Ejecutivo, creó el Ministerio de Guerra y Marina, determinación jurídica que fue ratificada el 13 de junio de 1843, en las Bases de Organización Política de la República Mexicana.

Restablecido el Federalismo en 1846, se restauró la vigencia de la Constitución de 1824 y el 22 de abril de 1953, se expidieron las Bases para la Administración de la República hasta la Promulgación de la Constitución, figurando en su artículo primero, el Ministerio de Guerra y Marina, ratificando

²⁴ SEDENA. Historia del ejército y fuerza aérea mexicanos, 2000, p. 12.

esta disposición, en el artículo 86 del Estatuto Orgánico Provisional de la República, expedido el 25 de mayo de 1856.

No obstante la promulgación de la Constitución Política de la República de 1857, que restauró constitucionalmente el federalismo en el país, el Ministerio conservó su denominación y no fue hasta el 23 de febrero de 1861, que con el Decreto sobre la distribución de los Ramos de la Administración Pública, cambió su denominación por el de Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, situación que se mantuvo hasta la promulgación del Decreto del 16 de abril de 1861, que la denominó Secretaría de Guerra y Marina, reiterando su existencia los Decretos del 12 de junio y 16 de diciembre del mismo año, 13 de mayo de 1891 y 3 de diciembre de 1913.

A partir de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917,²⁵ los Decretos del 14 de abril y 31 de diciembre del mismo año, así como los del 6 de abril de 1934 y 31 de diciembre de 1935 ratifican la existencia de la Secretaría de Guerra y Marina.

Posteriormente cambia su denominación por la de Secretaría de la Defensa Nacional, según el Decreto publicado el 1º de noviembre de 1937 y por disposición jurídica de 30 de diciembre de 1939 se creó el Departamento de Marina Nacional, separando esas funciones de la Secretaría.

Los decretos de 1939, 31 de diciembre de 1940, 21 de diciembre de 1946 y 24 de diciembre de 1958, así como el del 29 de diciembre de 1976 que promulga la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ratifica su competencia y denominación como Secretaría de la Defensa Nacional.

Ahora bien, la Secretaría encargada para el Control y Registro Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es la Secretaria de la Defensa Nacional, que además cuenta con una **Unidad de Comercialización de Armamento y Municiones**, cuyo establecimiento se encuentra abierto a personas físicas o

morales interesadas en adquirir armamento previa la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional y de Gobernación.

Por su parte el artículo 4º,²⁶ de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos vigente establece:

*“Art. 4º.- Corresponde al Ejecutivo de la Unión por conducto de las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, dentro de las respectivas atribuciones que esta Ley y su Reglamento les señalen, el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto se llevará un **Registro Federal de Armas.**”*

Aunado a lo anterior el artículo 7º. De la misma ley en comento establece:

“Art. 7.- La Posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas.”

Asimismo la Secretaría de la Defensa Nacional, cuenta con una Dirección General de Fábricas de la Defensa Nacional, la que actualmente se encuentra organizada en un complejo de fábricas que le permiten satisfacer debidamente el abastecimiento de los materiales necesarios al Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y dicha Dirección, en base a la capacidad adquirida, tiene la aptitud para cubrir mediante la retribución correspondiente, las necesidades como armas, cartuchos y accesorios para las dependencias de la Administración Pública Federal, Cuerpos de Seguridad Pública y Clubes de Tiro.

“Sus funciones son las siguientes:²⁷

➤ *Enajenar armas municiones, explosivos, artificios, material y equipo conexo, así como los demás objetos regulados por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.*

²⁵ Delgado de Cantu Gloria M. Historia de México, editorial alhambra mexicana. S. A. de C. V. p. 215

²⁶ Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

²⁷ Manual de Organización, de la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Explosivos 1982, p.2.

- *Importar y exportar armas, municiones y explosivos, así como materiales, artefactos, accesorios y equipos conexos.*
- *Proporcionar servicios de asesoría técnica, ensamble, reparación y mantenimiento de armas, así como de materiales, artefactos, accesorios y equipos conexos.*
- *Controlar las actividades de las industrias que utilicen explosivos y sustancias químicas en toda la República.*
- *Proponer al Titular de la Secretaría, los procedimientos y medidas preventivas y correctivas en materia de armas de fuego y explosivos para evitar se afecte el interés de la colectividad, principalmente a la seguridad nacional y a la tranquilidad pública, por ser la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos de interés público.*
- *Realizar inspecciones y auditorias en forma constante a fábricas, industrias de explosivos, armamento, municiones y comercio, así como clubes cinegéticos y coleccionistas de armas.*
- *Vigilar, controlar y supervisar conforme a la ley respectiva las actividades relacionadas con: pólvoras, artificios pirotécnicos y sustancias químicas que por sí solas o combinadas sean susceptibles de emplearse como explosivos.*
- *Controlar la expedición de permisos generales, ordinarios y extraordinarios para la fabricación, almacenamiento, compra-venta, transportación, transporte especializado y consumo de explosivos y sustancias químicas en la construcción, explotación minera y artificios pirotécnicos.*
- *Expedir y actualizar las licencias oficiales colectivas, licencias particulares a bancos y empresas que proporcionan seguridad a terceros y licencias particulares individuales otorgadas por el titular de la Secretaría.*
- *Registrar las armas de los particulares que acuden al módulo de información de la Secretaría de la Defensa Nacional.”*

La misión de la Dirección General de Fábricas de la Defensa Nacional es:

Fabricar, Reparar y abastecer de armamento, municiones y vehículos blindados, para satisfacer las necesidades del Ejército y Fuerza Aérea con la finalidad de que las unidades se encuentren en condiciones de cumplir con las misiones propias de la Secretaría.

“Otras funciones de la Dirección General de Fábricas de la Defensa nacional son:²⁸

- *Fabricar y reparar el armamento, maquinaria, municiones y demás equipo de guerra necesarios para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.*
- *Realizar investigaciones científico - industrial para mejorar el material requerido por el Ejército y Fuerza Aérea.*

²⁸ Manual de Organización, de la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Explosivos 1982, p.27.

- *Fabricar vestuario y equipo para el Ejército y Fuerza Aérea, así como elaborar artículos y derivados conexos a la producción militar.*
- *Realizar la investigación y procesamiento de las materias primas utilizadas en la fabricación de los materiales de guerra, vestuario, equipo y demás implementos necesarios para la vida y combate de las tropas, así como de aquellas que contribuyan al desarrollo tecnológico e industrial del país.*
- *Las demás que le confieren la fracción XIV del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las disposiciones legales o las demás que señale el Secretario de la Defensa Nacional."*

Hemos visto que de acuerdo a las funciones antes mencionadas, la Industria Militar cuenta con la infraestructura que incluye personal técnico, capacitado, maquinaria moderna, materia prima de óptima calidad que le permite cubrir las necesidades de armas portátiles del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos produciendo el siguiente armamento:²⁹

- *Pistola semiautomática HKP7M13S, para uso individual de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.*
- *Fusil Automático G-3, arma individual utilizada por el personal de Infantería, Caballería Motorizada, Artillería, Ingenieros, Arma Blindada y los Servicios del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, se fabrica en dos versiones con culatín fijo y retráctil.*
- *Pistola ametralladora MP-5, arma individual orgánica para el personal de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, se fabrica en dos versiones con culatín fijo y retráctil.*
- *Ametralladora ligera HK-21, empleada como arma de apoyo por su gran volumen de fuego en unidades de Infantería y para seguridad cuando es montada en vehículos del arma de Caballería Motorizada.*

Acto continuo, mencionare una extensa variedad de cartuchos con los que cuenta la Industria Militar, así como la capacidad que tiene para fabricar cartuchos de mediano calibre, cartuchos de pequeño calibre para armas cortas; estos cartuchos satisfacen las necesidades del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como los que la Secretaría de la Defensa Nacional dispone para su comercialización dentro de las normas de calidad establecidas en tiempos y costos predeterminados.³⁰

Cartuchos como el calibre 9 x 19 mm. parabellum, calibre 0.45" auto, son empleados en el armamento individual del personal de generales, jefes y

²⁹ Agenda de armamento orgánico febrero 2001. Secretaría de la Defensa Nacional. Dirección General de Materiales de Guerra.

³⁰ Manual de Organización de la Secretaría de la Defensa Nacional. 1982 p. 99.

oficiales del instituto armado y es compatible con todo tipo de pistolas y pistolas ametralladoras 9 mm. y 0.45".

El cartucho calibre 0.38" especial es empleado en el armamento que utilizan los diferentes grupos de seguridad pública.

También la Industria Militar tiene la capacidad de fabricar cartuchos de pequeño calibre para armas largas para satisfacer las necesidades del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como lo que la Secretaría de la Defensa Nacional dispone para su comercialización.

Los siguientes cartuchos son utilizados en los fusiles y ametralladoras con que cuenta el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Calibre 7.62 x 51 mm. OTAN bala normal; calibre 7.62 x 51 mm. OTAN bala trazadora, calibre 7.62 x 51 mm. OTAN bala perforante, calibre 7.62 x 51 mm. OTAN salva metálica, cartucho propulsor calibre 7.62 x 51 mm. Lanzagranadas.

La línea de fabricación de los siguientes cartuchos fue recientemente establecida utilizando un diseño propio, los medios y recursos con que cuenta la Dirección General de Fábricas de la Defensa Nacional, apegándose en todo momento a los estándares militares internacionales:

Cartucho cal. 5.56 x 45 mm. OTAN bala normal.

Cartucho cal. 5.56 x 45 mm. OTAN bala trazadora,

Cartucho propulsor calibre 5.56 x 45 mm. Salva metálico.

Otro tipo de cartuchos que emplea en fusiles y ametralladoras el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, son los siguientes:

Cartucho cal. 12.7 x 99 mm. bala perforante.

Cartucho cal. 12.7 x 99 mm, bala perforante trazadora.

Cartucho cal. 12.7 x 99 bala perforante incendiaria.

Cartucho cal. 12.7 x 99 mm. bala perforante trazadora incendiaria.

Este cartucho es empleado en el cañón coaxial para el reglaje de tiro con cañones cal. 106 mm. sin retroceso.

Cartucho cal. 12.7 x 76 mm. bala de señalización trazadora.

Estos cartuchos son empleados en los cañones con que cuenta el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Cartucho cal. 20 x 102 mm. perforante incendiario.

Cartucho cal. 20 x 102 mm. de práctica.

Con la finalidad de ser utilizado en los cañones que van montados en vehículos blindados y así evitar la dependencia del extranjero, se ordenó la fabricación del siguiente cartucho, el cual se encuentra en la etapa final de pruebas en las instalaciones de la Dirección General de Fábricas de la Defensa Nacional.

Cartucho cal. 20x139 mm. de práctica.

Ahora bien, también la Dirección General de Fábricas de la Defensa Nacional cuenta con la línea de producción de forja en caliente, así como la maquinaria necesaria para la fabricación de todo tipo de granadas con una excelente calidad, lo cual le da a estas municiones alta seguridad y precisión; permitiendo alcanzar volúmenes de producción para cubrir las necesidades del Ejército Mexicano. En este tipo de granadas se utilizan espoletas de percusión instantánea; como son las siguientes:³¹

- *Granada para Mortero cal. 101.6 mm.*

Se emplea por tropas de Artillería.

- *Granada para Mortero cal. 81 mm.*

Se emplea por las tropas de Infantería y del Arma Blindada

- *Granada de mano.*

Estas granadas cuentan con una espoleta de aluminio, la cual esta dotada de un mecanismo que proporciona de cuatro a seis segundos de retardo, dando tiempo a ser lanzadas.

- *Granada de mano ofensiva.*

Esta granada es lanzada a brazo, su efecto es por la onda explosiva, se emplea por las tropas de Infantería y Caballería.

- *Granada de mano defensiva.*

³¹ Manual de Organización de la Secretaría de la Defensa Nacional. 1982 p. 39

Esta granada es lanzada a brazo, Se utiliza contra personal a descubierto, produce esquirlas a gran velocidad. Es empleada por tropas de Infantería y Caballería.

- *Granada de fusil.*

Este tipo de granadas cuenta con un cuerpo propiamente dicho, y con un tubo estabilizador que le permite ser impulsada y conservar la dirección correcta durante el vuelo, así mismo esta dotada de un seguro de transporte que proporciona seguridad al usuario.

Estas granadas están diseñadas para ser disparadas con un fusil que cuente con tromblón o dispositivo similar lanzagranadas, es empleada en las tropas de Infantería.

La fabricación de tubos cañones para fusiles y pistolas mediante el proceso de forjado en frío, fabricación de diversas piezas de armamento mediante fresadoras de control numérico computarizado, fabricación de pistolas semiautomáticas en el centro de mecanizado de control numérico computarizado, forma parte de la tecnología con que cuenta la Secretaría de la Defensa Nacional.

A parte de la fabricación de armamento, cartuchos y granadas, cuenta con su propia maquinaria para satisfacer sus propias necesidades como a continuación se menciona:

- *Máquina capitonadora.*

Para el ensamble de guata dacrón o fibra hueca con telas de tejido plano y de ancho regulable.

- *Máquina para pegado de calzado.*

Se emplea para el pegado de lados de la media bota militar, con posibilidad de regulación en la temperatura y presión para una adecuada adherencia.

- *Máquina calcetinera.*

Confección de calcetines y calcetas deportivas empleando maquinaria neumática de gran versatilidad y capacidad productiva.

- *Máquina de costura recta.*

El ensamble de piezas de uniformes militares empleando máquina recta de elevada capacidad productiva.

- *Máquina doblilladora y cerradora.*

Operación de cerrado de telas de manga de las playeras, empleadas en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

- *Telares para tejido plano.*

Telares de doble ancho para trabajo pesado, confección de telas crudas de tejido plano.

- *Telares para tejido de punto.*

Telares de tipo circular especial para tejido de punto en la confección de telas para trusas y playeras.

Por último con gran acierto el control de todas las armas en el país, mediante un registro federal de dichos artefacto bélicos, queda a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional, toda vez que la posesión y portación de toda arma de fuego debe manifestarse a dicha Dependencia para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas, cuyo propósito es prevenir el pistolero.

1.4.- LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN ANTE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS COLECTIVAS.

Desde sus inicios, la Secretaría de Gobernación tiene encomendada la adecuada conducción de la política interna del país que permita a través de programas, acciones y estrategias el desarrollo de una sociedad cada vez más participativa en las acciones del Gobierno para satisfacer sus demandas; permitiendo con ello un crecimiento en el ámbito económico, político y social del país.

Es por ello que el Ejecutivo Federal teniendo como responsabilidad la consolidación de un Estado de Derecho que fomente sus bases en los principios de legitimidad y legalidad, ha encomendado a esta Secretaría la elaboración de programas y estrategias que permitan la democratización de la sociedad mediante el diálogo, el consenso y orden, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos emana, fortaleciendo así la soberanía y el régimen federal.

El proceso de globalización a nivel mundial en el cual estamos inmersos, obliga a los Gobiernos a crear nuevas formas de organización social para que esta se involucre en el proceso de cambio. De esta manera, corresponde a la Secretaría de Gobernación vigilar que la relación entre el Estado y la sociedad organizada en asociaciones civiles, gremiales, empresariales, comunitarias y de ayuda mutua se realicen apegadas al Estado de Derecho, respetando su integridad y fortaleciendo la separación de los Poderes de la Unión.

En esa tesitura, tenemos que la base legal de la Secretaría de Gobernación se encuentra en el artículo 27 la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que a la letra dice:³²

³² Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Legislación Federal y del Distrito Federal 2002.

"Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Presentar ante el Congreso de la Unión las iniciativas de ley o decreto del Ejecutivo;
II.- Publicar las leyes y decretos del Congreso de la Unión, alguna de las dos Cámaras o la Comisión Permanente y los reglamentos que expida el Presidente de la República, en términos de lo dispuesto en la fracción primera del artículo 89 constitucional, así como las resoluciones y disposiciones que por ley deban publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

III.- Administrar y publicar el Diario Oficial de la Federación;

IV.- Formular y conducir la política de población, salvo lo relativo a colonización, asentamientos humanos y turismo;

V.- Manejar el servicio nacional de identificación personal;

VI.- Tramitar lo relativo a la aplicación del artículo 33 de la Constitución;

VII.- Tramitar lo relativo al ejercicio de las facultades que otorgan al Ejecutivo Federal los artículos 96, 98 y 100 de la Constitución, sobre nombramientos, renunciaciones y licencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y de los Consejeros de la Judicatura Federal.

VIII.- Tramitar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los Secretarios de Estado, Jefes de Departamento Administrativo del Ejecutivo Federal y del Procurador General de la República.

IX.- Intervenir en los nombramientos, aprobaciones, designaciones, destituciones, renunciaciones y jubilaciones de servidores públicos que no se atribuyan expresamente por la Ley a otras dependencias del Ejecutivo;

X.- Llevar el registro de autógrafos de los funcionarios federales y de los Gobernadores de los Estados y legalizar las firmas de los mismos;

XI.- Administrar las islas de jurisdicción federal, salvo aquellas cuya administración corresponda, por disposición de la ley, a otra dependencia o entidad de la administración pública Federal;

En las islas a que se refiere el párrafo anterior, regirán las leyes federales y los tratados; serán competentes para conocer de las controversias que en ellas se susciten los tribunales federales con mayor cercanía geográfica;

XII.- Conducir la política interior que compete al Ejecutivo y no se atribuya expresamente a otra dependencia;

XIII.- Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto;

XIV.- Conducir, siempre que no esté conferida esta facultad a otra Secretaría, las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes de la Unión, con los órganos constitucionales autónomos, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y con las demás autoridades federales y locales, así como rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo Federal;

XV.- Conducir las relaciones del gobierno federal con el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

XVI.- Conducir, en el ámbito de su competencia, las relaciones políticas del Poder Ejecutivo con los partidos y agrupaciones políticas nacionales, con las organizaciones sociales, con las asociaciones religiosas y demás instituciones sociales;

XVII.- Fomentar el desarrollo político, contribuir al fortalecimiento de las instituciones democráticas; promover la activa participación ciudadana y favorecer las condiciones que permitan la construcción de acuerdos políticos y consensos sociales para que, en los términos de la Constitución y de las leyes, se mantengan las condiciones de gobernabilidad democrática;

XVIII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de culto público, iglesias agrupaciones y asociaciones religiosas.

XIX.- Administrar el Archivo General de la Nación, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de información de interés público;

XX.- Ejercitar el derecho de expropiación por causa de utilidad pública en aquellos casos no encomendados a otra dependencia;

XXI.- Vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público;

XXII.- Regular, autorizar y vigilar el juego, las apuestas, las loterías y rifas, en los términos de las leyes relativas;

XXIII.- Compilar y ordenar las normas que impongan modalidades a la propiedad privada, dictadas por el interés público;

XXIV.- Conducir y poner en ejecución, en coordinación con las autoridades de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal, con los gobiernos municipales, y con las dependencias y entidades de

la Administración Pública Federal, las políticas y programas de protección civil del Ejecutivo, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil, para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre y concertar con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo;

XXV.- Formular, normar, coordinar y vigilar las políticas de apoyo a la participación de la mujer en los diversos ámbitos del desarrollo, así como propiciar la coordinación interinstitucional para la realización de programas específicos;

XXVI.- Fijar el calendario oficial;

XXVII.- Formular, regular y conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal y las relaciones con los medios masivos de información, así como la operación de la agencia noticiosa del Ejecutivo Federal;

XXVIII.- Orientar, autorizar, coordinar, supervisar y evaluar los programas de comunicación social de las dependencias del sector público federal;

XXIX.- Establecer y operar un sistema de investigación e información, que contribuya a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano;

X XX.- Contribuir en lo que corresponda al Ejecutivo de la Unión, a dar sustento a la unidad nacional, a preservar la cohesión social y a fortalecer las instituciones de gobierno;

XXXI.- Compilar y sistematizar las leyes, tratados internacionales, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones federales, estatales y municipales, así como establecer el banco de datos correspondiente, con objeto de proporcionar información a través de los sistemas electrónicos de datos; y

XXXII.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.”

Por otro lado, hemos hecho mención que el Registro Federal de Armas de Fuego y Explosivos quedará a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional, toda vez que el artículo 4º, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece:³³

“Art. 4.- Corresponde al Ejecutivo de la Unión por conducto de las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, dentro de las respectivas atribuciones que esta Ley y su Reglamento les señalen.”

Por su parte el artículo 26 de la misma ley en comento establece:

“Art.- 26.- Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y podrán expandirse cuando se cumplan los requisitos siguientes.

II. En el caso de personas morales:

A. Estar constituido conforme a las leyes mexicanas.

B. Tratándose de servicios privados de seguridad:

a) Contar con la autorización para funcionar como servicio privado, y

b) Contar con la opinión favorable de la Secretaría de Gobernación sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización.....”

³³ Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, 2002.

En ese orden de ideas, de la lectura del artículo 29 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos se establece que las licencias oficiales para la portación de armas pueden ser colectivas o individuales.³⁴

Las primeras podrán expedirse a:

A). *Las dependencias oficiales y organismos públicos federales a cuyo se encuentran las instalaciones estratégicas del país.*

Los titulares de las licencias colectivas expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente.

B). *Las instituciones policiales. Estas licencias se sujetarán a los lineamientos siguientes:*

a) *Dichas instituciones deberán cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables.*

b) *La Secretaría de Gobernación será el conducto para solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de licencia colectiva a las instituciones policiales, misma que sólo se solicitarán para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, debiéndose notificar a estas secretarías cualquier cambio en su plantilla laboral. Las autoridades competentes resolverán dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Gobernación, y.*

c) *Los titulares de las instituciones policiales, expedirán a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos semestrales, las cuales, durante su vigencia, se asimilarán a licencias individuales.*

C) *Los titulares de las licencias colectivas remitirán periódicamente a las Secretaría de la Defensa Nacional y de Gobernación un informe de las armas que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y organización operativa, señalando los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo.*

D) *Las autoridades competentes se coordinarán con los Gobiernos de los Estados para obtener, con oportunidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta ley.*

E) *La Secretaría de la Defensa Nacional inspeccionará periódicamente el armamento, sólo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.*

Respecto de las licencias individuales se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos en la Federación o en las entidades Federativas, que para el cumplimiento de sus obligaciones requieran, en opinión de la autoridad competente, la portación de armas.

³⁴ Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, 2002.

Los servidores públicos de que se ha hecho mención deberán cumplir, además con los requisitos establecidos en los cinco primeros incisos de la fracción I del artículo 26 de la ley en comento que a continuación se detallan:

"I. En el caso de personas físicas.

- A) Tener un modo honesto de vivir;**
- B) Haber cumplido, los obligados, con el Servicio Militar Nacional;**
- C) No tener impedimento físico o mental para el manejo de las armas;**
- D) No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas;**
- E) No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos....."**

El artículo 30 de la Ley Federal de Armas de Fuego establece:

"Art. 30.- Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, con la salvedad señalada en el artículo 32 de esta ley, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia.

La propia Secretaría comunicará oportunamente a la de Gobernación, las licencias que autorice, suspenda o cancele.

Así también, encontramos en el artículo 32 de la ley en comento, que le corresponde a la Secretaría de Gobernación la expedición, suspensión y cancelación de licencias oficiales individuales de portación de armas a los empleados federales, de las que dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos de inscripción de las armas en el Registro federal de Armas.³⁵

A la Secretaría de Gobernación también corresponde la suspensión y cancelación de las credenciales de identificación que expidan los responsables de las instituciones policiales, al amparo de una licencia colectiva oficial de la portación de armas y que se asimilan a licencias individuales.

Por otro lado existe el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, organismo desconcentrado con autonomía técnica y operativa, adscrito directamente a la Secretaría de Gobernación, que a mi personal punto de vista, reviste de suma importancia hacer mención en el presente trabajo de investigación; cuya misión es establecer y operar un sistema de inteligencia para

³⁵ Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, 2002.

apoyar la toma de decisiones relacionadas con la preservación de la soberanía e independencia nacionales, el mantenimiento del orden constitucional, la protección de los derechos de los habitantes de nuestro país y la defensa del territorio.

Sus atribuciones son las siguientes:³⁶

I. Establecer y operar un sistema de investigación e información que contribuya a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, a dar sustento a la gobernabilidad democrática y a fortalecer el Estado de Derecho;

II. Recabar y procesar la información generada por el sistema a que se refiere la fracción anterior; determinar su tendencia, valor, significado e interpretación específica y formular las conclusiones que se deriven de las evaluaciones correspondientes, con el propósito de salvaguardar la seguridad del país;

III. Preparar estudios de carácter político, económico, social y demás que se relacionen con sus atribuciones, así como aquellos que sean necesarios para alertar sobre los riesgos y amenazas a la seguridad nacional;

IV. Realizar encuestas de opinión pública sobre asuntos de interés nacional;

V. Elaborar los lineamientos generales del plan estratégico y una agenda de riesgos y someterlos a la aprobación del Consejo a que se refiere el artículo 40 del presente Reglamento;

VI. Proponer y, en su caso, coordinar medidas de prevención, disuasión, contención y desactivación de amenazas y riesgos que pretendan vulnerar el territorio, la soberanía, las instituciones nacionales, la gobernabilidad democrática o el Estado de Derecho;

VII. Establecer coordinación y cooperación interinstitucional con las diversas dependencias de la Administración Pública Federal, autoridades federales, de las entidades federativas y municipales o delegacionales, en apego estricto a sus respectivos ámbitos de competencia, con la finalidad de coadyuvar en la preservación de la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano;

VIII. Fortalecer los sistemas de cooperación internacional, con el objeto de identificar posibles riesgos a la soberanía y seguridad nacionales;

IX. Adquirir, administrar y desarrollar tecnología especializada para la investigación y difusión confiable de las comunicaciones del Gobierno Federal en materia de seguridad nacional, así como para la protección de esas comunicaciones y de la información que posea, y

X. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables o le señale, en el ámbito de su competencia, el Secretario."

En cuanto al marco jurídico y normativo de dicho Centro de Investigación, el artículo 90³⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases de organización de las entidades públicas con que cuenta el Poder Ejecutivo de la Unión para el desempeño de las atribuciones que la propia Constitución y las leyes señalan. Asimismo, prevé una ley orgánica que distribuirá los asuntos administrativos de la federación entre las Secretarías de Estado. Siendo la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que determina, entre otros aspectos, la creación y competencia de las Secretarías de Estado y de los Departamentos Administrativos. El artículo 26 de la citada ley

³⁶ <http://www.cisen.gob.mx>.

³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial sista 2001.

señala la creación de la Secretaría de Gobernación; el 27,³⁸ los asuntos que son de su competencia, entre los cuales se encuentra el establecer y operar un sistema de investigación e información, que contribuya a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano.

El artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal indica que las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos podrán contar con Órganos Administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y que tendrán atribuciones específicas para resolver sobre el ámbito que se determine en cada caso. Lo anterior permite sustentar la naturaleza administrativa del Centro de Investigación y Seguridad Nacional como órgano administrativo desconcentrado dependiente de la Secretaría de Gobernación.

En esa tesitura, la Secretaría de Gobernación juega un papel importante en cuanto a materia de seguridad se refiere, pues queda también a cargo de ella el control de armas para ciertos cuerpos de seguridad; la cual a su vez en conjunto con otras Dependencias Gubernamentales, Tienen encomendada una función: establecer y operar un sistema de investigación e información que contribuya a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, a dar sustento a la gobernabilidad democrática y a fortalecer el Estado de Derecho; establecer coordinación y cooperación interinstitucional con las diversas dependencias de la Administración Pública Federal, autoridades federales, de las entidades federativas y municipales o delegacionales, en apego estricto a sus respectivos ámbitos de competencia.

³⁸ Compilación de leyes. Legislación Federal y del Distrito Federal. 2002.

1.5.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO.

En el presente tema expondré en forma pormenorizada lo que quiso decir el espíritu del legislador al reformar el artículo 10 Constitucional, cuya primera reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de mil novecientos setenta y uno; lo cual fue al tenor siguiente:

“Las condiciones que prevalecían en el país durante el siglo pasado y principios del actual, poco propicias para que las autoridades defendieran eficazmente a los habitantes en contra del ataque violento a su vida o derechos, determino la necesidad de instituir como garantía individual la de poseer y portar armas para la seguridad y legítima defensa, que quedó consagrada en el artículo 10 de las Constituciones políticas de 1857 y 1917, respectivamente.”

“Es indiscutible que el valor tutelado por estos preceptos es el de la seguridad personal y que, por consiguiente, la portación de armas sólo constituye uno de tantos medios para lograrla, debiendo reconocerse que la tranquilidad y la paz públicas son el fundamento mismo en que ha de apoyarse dicha seguridad.”

“La portación de armas debe quedar sujeta a las limitaciones que la paz y la tranquilidad de los habitantes exijan y, en consecuencia, sólo se justifica en aquellos casos y en los lugares en que las autoridades del país, no estén en aptitud de otorgar a las personas una inmediata y eficaz protección.”

“Las nuevas condiciones sociales y económicas creadas por los regímenes revolucionarios, las modernas vías de comunicación, el funcionamiento de cuerpos policíacos en todas las poblaciones de la República, así como el actual nivel cultural de sus habitantes que trae consigo un mayor respeto a la vida y a los derechos de los demás, han

determinado que la inmoderada portación de armas, en lugar de favorecer la seguridad, resulte contraproducente al propiciar la comisión de delitos, por la natural agresividad que se manifiesta en los individuos armados.”

“En la actualidad, en diversas regiones del país, se autoriza la portación de armas, sin exigir del solicitante la satisfacción de condiciones mínimas para garantía de la sociedad, la que ha originado el fenómeno llamado “pistolerismo” que es necesario combatir en bien de la colectividad.”

“Al expedirse la Constitución Federal de 1917, aun cuando eran distintas las condiciones políticas, sociales y económicas del país, también se consagró como garantía individual la posesión y portación de armas.”

“En el texto del artículo 10 constitucional se condicionó ese derecho a la seguridad y legítima defensa de las personas; a la prohibición de las que la Nación reservara para uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, y a las que el legislador tuviere por prohibidas. Asimismo, se sujetó la portación en las poblaciones a los reglamentos de policía.”

“Con las reformas y adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 1953: se crean: el Reglamento para la Compra-venta, Transporte y Almacenamiento de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Agresivos Químicos y Artificios, y uso y consumo de estos tres últimos, del 19 de mayo de 1953, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio del mismo año, y el Reglamento para la Fabricación, Organización, Reparación y Exportación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Agresivos Químicos y Artificios del 19 de mayo de 1933, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de ese año y reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1955.”

Partiendo de dicho precepto constitucional y como antecedente para la expedición de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que ahora rige, se

expidieron la Ley que declara las Armas que la Nación reserva para uso del Ejército, Armada e Institutos Armados para la Defensa Nacional, de 2 de agosto de 1933, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre del propio año; el Reglamento para la Portación de Armas de Fuego, expedido el 30 de agosto de 1933, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de ese año.

Las deficiencias del régimen jurídico previsto en los citados ordenamientos, severamente enjuiciados a la luz de la interpretación constitucional, alcanzaron la esencia del propio artículo 10 de la Carta Magna con diferentes consideraciones acerca de los límites de la garantía individual que consagra, así como a las leyes que se derivaron del citado precepto, y a la correspondiente reglamentación de policía.

Fue por ello que con fundamento en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reformó el artículo 10 Constitucional con la finalidad de combatir el "pistolero", sujetar la posesión y portación de armas en el país a las limitaciones exigidas por la paz y la tranquilidad de sus habitantes, y para expedir una ley de carácter federal que acorde a las circunstancias imperantes en el territorio mexicano, determinará los casos, condiciones y lugares para que se pudieran otorgar licencias de portación de armas y de actividades relacionadas.

Por muchos años se sintió la necesidad de una adecuada Ley Federal que armonizara la norma constitucional y el imperativo del Estado en controlar más efectiva y unitariamente todo lo relacionado con las armas, de acuerdo con la evolución y desarrollo político, económico y social del pueblo mexicano.

Es misión de los Poderes de la Unión, garantizar el orden interior y el desarrollo pacífico y armónico de las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, y al expedirse una reglamentación de todas las actividades relacionadas con las armas, se coadyuva al logro de ese propósito.

Fue entonces que la iniciativa que sometió el Ejecutivo a la consideración del Congreso de la Unión de ese entonces, cumplió con el requisito constitucional de señalar las armas prohibidas, y por lo que toca a las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, en razón de la tecnología moderna que imposibilita enumerarlas exhaustivamente, se prefirió señalar a las que pueden poseer y portar los particulares, quedando por exclusión todas las demás reservadas para las Fuerzas Armadas.

Las condiciones y requisitos para autorizar la portación de armas, son objeto de una minuciosa regulación, con la finalidad de garantizar la tranquilidad del país, a efecto de evitar en lo posible los hechos de sangre y prevenir el **pistolerismo**, el mal uso de las armas y asegurar el respeto a la vida y derechos de los demás. Se busca proteger a la colectividad del temor a la inseguridad y a los abusos de quienes ponen en peligro a la sociedad, y más todavía, de quienes en uso de armas con el ilícito propósito de atentar contra la vida o el patrimonio de las personas, causando en ocasiones verdadero pánico colectivo.

Fue por ello que se expidió la nueva Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y que ahora rige dado el carácter reglamentario del artículo 10º Constitucional estructurándose de la siguiente manera con cuatro Títulos:

“El primero, con un capítulo único de Bases Generales;

El segundo, relativo a la Posesión y Portación, con los capítulos:

Disposiciones preliminares.

Posesión de armas en el domicilio.

Condiciones, casos, requisitos y lugares para la portación de armas.

El tercero. Referente a la fabricación, comercio, importación. Exportación y actividades conexas, con los siguientes capítulos:

Disposiciones preliminares.

Actividades y operaciones industriales y comerciales.

Importación y exportación.

Transporte.

Almacenamiento, y

Control y vigilancia.

Y el cuarto. Con un capítulo único de:

Sanciones.

Además. Los artículos transitorios.”

Las disposiciones de la mencionada ley son de interés público, estableciendo a qué autoridades compete su aplicación directa como lo es la Secretaría de la Defensa Nacional y de Gobernación; se crea el Registro Federal de Armas, y se previenen campañas adecuadas para reducir por convencimiento, la posesión, la portación; y el uso de armas de cualquier tipo.

Congruente con el precepto constitucional, la posesión y portación de armas se otorga con excepción de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y de las prohibidas por la Ley.

Recogió la conveniencia de reglamentar en forma especial y bajo ciertas condiciones, la autorización para la portación de armas por parte de quienes se dediquen a actividades deportivas de cacería y tiro al blanco.

Para la operabilidad funcional del registro de armas, los particulares que las adquieran o posean deben manifestarlas, obligación que incluye a los funcionarios, empleados públicos y miembros de los cuerpos de policía federales, estatales y municipales.

La formación de colecciones o museos de armas, requieren de los permisos correspondientes, así como la venta de armas que los integran.

Se clasifican las licencias de portación de armas, en dos clases: particulares y oficiales; bajo el concepto de que las particulares podrán ser obtenidas por todo individuo que radique en los Estados Unidos Mexicanos, con la sola condición de acreditar su modo honesto de vivir y la necesidad de su utilización.

Como las autoridades encargadas de la aplicación de la Ley realizan actividades para que los particulares obtengan su licencia de portación, se establece que causa derechos la expedición de las mismas; pero por la desigualdad económica del sector de ejidatarios y comuneros, como acto de justicia social se les exime del pago de los mismos.

En la iniciativa en cita, se señaló los diversos tipos de permisos para dedicarse a las actividades y operaciones relacionadas con armas y explosivos: las normas para su importación y exportación, transporte y almacenamiento, y se estableció el régimen de su control y vigilancia.

En esa tesitura, la reforma del artículo 10 Constitucional, fue procedente a efecto de que el Congreso de la Unión, mediante una Ley acorde a las circunstancias imperantes en el país como lo es la actual Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que determinara los casos, condiciones y lugares para los que podrán otorgarse permisos de portación de armas, así como de las autoridades competentes para expedirlos.

El otorgamiento de derechos a los individuos debe ser siempre correlativo a las obligaciones que la mejor convivencia social requiera, ya que en última instancia, las normas jurídicas deben tender al establecimiento de mejores condiciones de vida para el hombre; de ahí que el permiso para portar no debe de manera alguna implicar un peligro para la colectividad, sino, por el contrario crear circunstancias que propicien una mayor tranquilidad y una eficaz protección personal.

1.6.- LICENCIAS PARTICULARES PARA LA PORTACIÓN DE ARMAS INDIVIDUALES A PERSONAS FÍSICAS, O COLECTIVAS PARA PERSONAS MORALES.

Las licencias que se expiden en nuestro país y cuya reglamentación esta prevista en el artículo 25 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, son de dos clases como a continuación se menciona.³⁹

Particulares que deberán revalidarse cada dos años, y oficiales, que tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó.

El artículo 26 de la ley en comento dispone que las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las personas morales, entendiéndose por estas últimas a los servidores públicos de alguna corporación policial, o miembro de algún servicio privado de seguridad.

Ahora bien para la expedición de dichas licencias se deberán cumplir los siguientes requisitos:⁴⁰

EN EL CASO DE PERSONAS FÍSICAS;

- A.- Tener un modo honesto de vivir;*
- B.- Haber cumplido, los obligados, con el Servicio Militar Nacional;*
- C.- No tener impedimento físico o mental para el manejo;*
- D.- No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas;*
- E.- No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos, y*
- F.- Acreditar, a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas por:*
 - a) La naturaleza de su ocupación o empleo;*
 - b) Las circunstancias especiales del lugar en que viva,*
 - c) Cualquier otro motivo justificado.*

Además de los anteriores requisitos, la persona civil que solicite dicha licencia deberá llenar un formato que deberá ir dirigida al Secretario de la

³⁹ Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, 2002.

⁴⁰ Art. 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, 2002.

Defensa Nacional, Dirección General de Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos.

En cuya solicitud de adquisición para armas o cartuchos deberá expresar sus datos personales como son el nombre, dirección, teléfono y uso que dará al material solicitado.

Asimismo, solicitará la autorización para la compra de un arma de las permitidas por la Ley en mención cuya característica es:⁴¹ Pistola de funcionamiento semiautomático de calibre no superior al .380" 9mm. Quedando exceptuadas las pistolas calibres .38" Super y .38" Comando, y también en calibres 9mm. Las Mauser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas, revólveres en calibres no superior al .38" Especial, quedando exceptuado el calibre .357" Magnum.

Para tal fin en la adquisición de armas, adjuntará la siguiente documentación:⁴²

a) *Fotocopia de la cartilla del Servicio Militar liberada o acta de nacimiento si son mayores de 40 años; para personal femenino, acta de nacimiento certificada por la oficina del registro civil, en caso de extranjeros, documentación que acredite como inmigrado, su estancia legal en el país.*

b) *Carta de trabajo especificando puesto, antigüedad y percepciones.*

c) *Carta de antecedentes no penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado donde reside.*

d) *Comprobante de domicilio.*

e) *Fotocopia de identificación oficial vigente.*

f) *En caso de que las armas sean autorizadas para tiro o cacería deberá anexar fotocopia de la credencial del club cinegético al que pertenece.*

g) *Fotocopia del acta de nacimiento.*

Para la adquisición de cartuchos:

a) *Fotocopia del registro del arma.*

b) *Además de los documentos señalados en los incisos a, d, e, y f.*

⁴¹ Art´s. 9 y 10 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, 2002.

⁴² Dir. Gral. Reg. Fed. Armas de Fuego y Ctl. Expvos. 2003

También podrán expedirse licencias particulares, por una o varias armas, para actividades deportivas, de tiro o cacería, sólo si los interesados son miembros de algún club o asociación registrados y cumplan con los requisitos señalados en los primeros cinco incisos de la fracción I del artículo 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

EN EL CASO DE PERSONAS MORALES:

A. Estar constituidas conforme a las leyes mexicanas.

B. Tratándose de servicios privados de seguridad:

a) Contar con la autorización para funcionar como servicio privado de seguridad, y

b) Contar con la opinión favorable de la Secretaría de Gobernación sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización.

C. Tratándose de otras personas morales, cuando por sus circunstancias especiales lo ameriten, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, para servicios internos de seguridad y protección de sus instalaciones; ajustándose a las prescripciones, controles y supervisión que determine la propia Secretaría.

D. Acreditar que quienes portarán armas cumplen con lo previsto en los primeros cinco incisos de la fracción I anterior.

Previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, los titulares de las licencias colectivas, expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente.

El término para expedir las licencias particulares y colectivas será de cincuenta días hábiles, contados a partir de que se presenta la solicitud correspondiente.

Las licencias oficiales para la portación de armas pueden ser colectivas o individuales.⁴³

⁴³ Art. 29 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, 2002.

Las licencias colectivas podrán expedirse a las dependencias oficiales y organismos públicos federales a cuyo cargo se encuentran las instalaciones estratégicas del país.

Los titulares de las licencias colectivas expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente.

Las instituciones policiales se sujetarán a los lineamientos siguientes respecto de la expedición de licencias:

a) Dichas instituciones deberán cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables.

b) La Secretaría de Gobernación será el conducto para solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de licencia colectiva a las instituciones policiales, mismas que sólo se solicitarán para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, debiéndose notificar a estas secretarías cualquier cambio en su plantilla laboral. Las autoridades competentes resolverán dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Gobernación, y

c) Los titulares de las instituciones policiales, expedirán a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos semestrales, las cuales, durante su vigencia, se asimilarán a licencias individuales.

C. Los titulares de las licencias colectivas remitirán periódicamente a las Secretaría de la Defensa Nacional y de Gobernación un informe de las armas que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y organización operativa, señalando los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo.

D. Las autoridades competentes se coordinarán con los Gobiernos de los Estados para obtener, con oportunidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta ley.

E. La Secretaría de la Defensa Nacional inspeccionará periódicamente el armamento, sólo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.

Las licencias individuales se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos en la Federación o en las Entidades Federativas, que para el cumplimiento de sus obligaciones requieran en opinión de la autoridad competente.

Los servidores públicos a que nos hemos referido deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en los cinco primeros incisos de la fracción I del artículo 26 antes descrito.

PROCEDIMIENTO DE ADQUISICIÓN PARA CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PRIVADA.

Respecto de los Cuerpos de Seguridad Pública; la solicitud de adquisición deberá ser signada por el titular del gobierno o de la dependencia solicitante; por lo que hace a los cuerpos de Seguridad Privada toda solicitud de adquisición deberá ser signada por el representante legal de la empresa cuya personalidad deberá acreditar mediante documento oficial; ahora bien ambas solicitudes serán dirigidas a la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, especificando cantidades, calibres y descripción de los materiales que desea adquirir, apegándose a las permitidas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Esperar la respuesta de la citada Dirección para saber si su petición fue aceptada o negada.

La Dirección General de Fábricas de la Defensa Nacional cotizará estableciendo las cláusulas de compra-venta, por su parte el solicitante realizará en forma escrita su aceptación y situará los recursos en la cuenta bancaria indicada en la cotización, siendo esta indispensable para que se otorgue el permiso extraordinario de adquisición.

Al arribo de los materiales a los almacenes de dicha Dirección, se comunicará al solicitante su peso y volumen para realizar su posterior entrega y registro, previa coordinación para definir lugar y día de la entrega, de acuerdo a existencias en los almacenes de dicha unidad.

REQUISITOS PARA MILITARES.

Elevar solicitud de compra a la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos (DN-27), anexando los requisitos que a continuación se indican:

Adquisición de armas para Generales y Jefes militares: Fotocopia de la Tarjeta Única de Identidad Militar vigente.

Para oficiales de menor rango: solicitud opinada al reverso de esta por el Comandante de la Unidad o Dependencia a la que pertenece, indicando conducta civil y militar por el tiempo que el interesado tenga prestando sus servicios en la unidad, fotocopia de la Tarjeta Única de Identidad Militar vigente, certificado de adiestramiento con armas únicamente para oficiales no egresados de planteles militares.

En cuanto a la adquisición de cartuchos, fotocopia de la Tarjeta Única de Identidad Militar vigente, fotocopia del registro del arma, y esperar la respuesta de la citada Dirección, para saber si fue aceptada o negada.

**CAPITULO II.- LEGITIMACIÓN, PROHIBICIÓN Y
LIMITACIÓN PARA PORTAR ARMAS DE
FUEGO.**

CAPITULO II

2.1.- DEBATES PARA LA APROBACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917. (EXPOSICIÓN DE MOTIVOS).

El aspecto más trascendente de la política del periodo fue la reforma a la Constitución de 1857, que hizo con el fin de elevar a la categoría de preceptos constitucionales las reformas políticas, sociales y económicas que habían sido dictadas por ideólogos del constitucionalismo durante la etapa de la lucha armada, para tal efecto se hizo necesario convocar a un Congreso Extraordinario que tuviera la facultad de formular y estudiar los preceptos que integrarían la reformada Constitución.

El 19 de septiembre de 1916 Carranza lanzó una convocatoria para las elecciones de los diputados que formarían el Congreso Constituyente, estableciendo que una vez instalado, el Primer Jefe presentaría un proyecto de Constitución reformada para que fuera discutido y luego se aprobara o modificara.

En la misma convocatoria se prohibía al congreso de ocuparse de otro asunto que no fuera el indicado.

Una vez formado el Congreso Constituyente, se celebraron las sesiones formales en el Teatro Iturbide de la Ciudad de Querétaro, que habrían de durar desde el 1º de diciembre de 1916 al 31 de enero de 1917. La mayoría de los integrantes del Constituyente eran todos Carrancistas, universitarios con título profesional, principalmente de abogado, pero también jugaron un papel importante los profesores y los ingenieros que aportaron sus conocimientos técnicos.⁴⁴

En el aspecto ideológico, el grupo se dividió en "jacobinos" y "moderados", posiciones antagónicas que dieron motivo que en la asamblea se produjeran

⁴⁴ Delgado de Cantu. Ibidem. Pág. 215.

largos debates, con el resultado de que salieran ganando los primeros, quienes imprimieron a la nueva Constitución un carácter radical que superó considerablemente al proyecto por Carranza, Empero los debates no impidieron que los congresistas se aproximaran al consenso, ya que la mitad de los artículos Constitucionales fueron aprobados por unanimidad, y muchos otros por un noventa por ciento de los votos.

Acto continuo transcribiré lo que en mi personal punto de vista fue de importancia del proyecto de ley presentado por Don Venustiano Carranza al Congreso para la exposición de motivos de la Constitución del cinco de febrero de mil novecientos diecisiete que a la letra dice:

**"JUNTA INAUGURAL DEL CONGRESO CONSTITUYENTE
DISCURSO Y ENTREGA DE PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE DON VENUSTIANO CARRANZA
QUERÉTARO, 1º DE DICIEMBRE DE 1916. TOMO I.- NÚM. 12**

- El C. Primer Jefe dio lectura al siguiente informe, haciendo entrega al C. presidente de su proyecto de Constitución reformada:

Ciudadanos diputados:

Una de las más grandes satisfacciones que he tenido hasta hoy, desde que comenzó la lucha que, en mi calidad de gobernador constitucional del estado de Coahuila, inicié contra la usurpación del gobierno de la república, es la que experimento en estos momentos, en que vengo a poner en vuestras manos, en cumplimiento de una de las promesas, que en nombre de la heroica ciudad de Veracruz al pueblo mexicano: el proyecto de Constitución reformada, proyecto en el que están contenidas todas las reformas políticas que la experiencia de varios años, y una observación atenta y detenida, me han sugerido como indispensables para cimentar, sobre las bases sólidas, las instituciones, al amparo de las que deba y pueda la nación laborar últimamente por su prosperidad, encauzando su marcha hacia el progreso por la senda de la libertad y del derecho: porque si el derecho es el que regulariza la función de todos los elementos sociales, fijando a cada uno su esfera de acción, ésta no puede ser en manera alguna provechosa, si en el campo que debe ejercitarse y desarrollarse, no tiene la espontaneidad y la seguridad, sin las que carecerían del elemento que, coordinando las aspiraciones y las esperanzas de todos los miembros de la sociedad, los lleva a buscar en el bien de todos la prosperidad de cada uno, estableciendo y realizando el gran principio de la solidaridad, sobre el que deben descansar todas las instituciones que tienden a buscar y realizar el perfeccionamiento humano.

La Constitución Política de 1857, que nuestros padres nos dejaron como legado precioso, a la sombra de la cual se ha consolidado la nacionalidad mexicana; que entró en el alma popular con la guerra de Reforma, en la que se alcanzaron grandes conquistas, y que fue la bandera que el pueblo llevó a los campos de batalla en la guerra contra la intervención, lleva indiscutiblemente, en sus preceptos, la consagración de los más altos principios, reconocidos al fulgor del incendio que produjo la revolución más grande que presencié el mundo en las postrimerías del siglo XVIII, sancionados por la práctica constante y pacífica que de ellos se ha hecho por dos de los pueblos más grandes y más poderosos de la tierra: Inglaterra y los Estados Unidos.

Mas, desgraciadamente, los legisladores de 1857 se conformaron con la proclamación de principios generales que no procuraron llevar a la práctica, acomodándolos a las necesidades del pueblo mexicano para darles pronta y cumplida satisfacción; de manera que nuestro código político tiene en general el aspecto de fórmulas abstractas en que se han condensado conclusiones científicas de gran valor especulativo, pero de las que no ha podido derivarse sino poca o ninguna utilidad positiva.

En efecto, los derechos individuales que la Constitución de 1857 declara que son la base de las instituciones sociales, han sido conculcados de una manera casi constante por los diversos gobiernos que desde la promulgación de aquélla se han sucedido en la república: las leyes orgánicas del juicio de amparo ideado para protegerlos, lejos de llegar a un resultado pronto y seguro, no hicieron otra cosa que embrollar la marcha de la justicia, haciéndose casi imposible la acción de los tribunales, no sólo de los federales, que

siempre se vieron ahogados por el sinnúmero de expedientes, sino también de los comunes cuya marcha quedó obstruida por virtud de los autos de suspensión que sin tasa ni medida se dictaban.

Pero hay más todavía. El recurso de amparo establecido con un alto fin social, pronto se desnaturalizó hasta quedar, primero, convertido en arma política: y, después, en medio apropiado para acabar con la soberanía de los estados: pues de hecho quedaron sujetos de la revisión de la Suprema Corte hasta los actos más insignificantes de las autoridades de aquéllos; y como ese alto tribunal, por la forma en que se designaban sus miembros, estaba completamente a disposición del jefe del poder Ejecutivo, se llegó a palpar que la declaración de los derechos del hombre al frente de la Constitución Federal de 1857, no había tenido la importancia práctica que de ella se esperaba. En tal virtud, la primera de las bases sobre que descansa toda la estructura de las instituciones sociales, fue ineficaz para dar solidez a éstas y adaptarlas a su objeto, que fue relacionar en forma práctica y expedita al individuo con el estado y a éste con aquél, señalando sus respectivos límites dentro de los que debe desarrollarse su actividad, sin trabas de ninguna especie, y fuera de las que se hace perturbadora y anárquica si viene de parte del individuo o despótica y opresiva si viene de parte de la autoridad. Más el principio de que se acaba de hacer mérito, a pesar de estar expresa y categóricamente formulado, no ha tenido, en realidad, valor práctico alguno, no obstante que en el terreno del derecho constitucional es de una verdad indiscutible. Lo mismo ha pasado exactamente con los otros principios fundamentales que informan la misma Constitución de 1857, los que no han pasado, hasta ahora, de ser una bella esperanza, cuya realización se ha burlado de una manera constante.

Y en efecto, la soberanía nacional, que reside en el pueblo, no expresa ni ha significado en México una realidad, sino en poquísimas ocasiones, pues si no siempre, sí casi de una manera rara vez interrumpida, el poder público se ha ejercido, no por el mandato libremente conferido por la voluntad de la nación, manifestada en la forma que la ley señala, sino por imposiciones de los que han tenido en sus manos la fuerza pública para investirse a sí mismos o investirse a personas designadas por ellos, con el carácter de representantes del pueblo.

Tampoco ha tenido cumplimiento y, por lo tanto, valor positivo apreciable, el otro principio fundamental claramente establecido por la Constitución de 1857, relativo a la división del ejercicio del poder público, pues tal división sólo ha estado, por regla general, escrita en la ley, en abierta oposición con la realidad, en la que, de hecho, todos los poderes han estado ejercidos por una sola persona habiéndose llegado hasta el grado de manifestar, por una serie de hechos constantemente repetidos, el desprecio a la ley suprema, dándose sin el menor obstáculo al jefe del poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre toda clase de asuntos, habiéndose reducido a esto la función del poder Legislativo, el que de hecho quedó reducido a delegar facultades y aprobar después lo ejecutado por virtud de ellas, sin que haya llegado a presentarse el caso, ya no de que reprobese, sino al menos de que hiciese observación alguna.

Igualmente ha sido hasta hoy una promesa vana el precepto que consagra la federación de los estados que forman la República Mexicana, estableciendo que ellos deben de ser libres y soberanos en cuanto a su régimen interior, ya que la historia del país demuestra que, por regla general y salvo raras ocasiones, esa soberanía no ha sido más que nominal, porque ha sido el poder central el que siempre ha impuesto su voluntad, limitándose las autoridades de cada estado a ser los instrumentos ejecutores de las órdenes emanadas de aquél. Finalmente, ha sido también en vana la promesa de la Constitución de 1857, relativa a asegurar a los estados la forma republicana representativa y popular, pues a la sombra de este principio, que también es fundamental en el sistema de gobierno federal adoptado para la nación entera, los poderes del centro se han ingerido en la administración interior de un estado cuando sus gobernantes no han sido dóciles a las órdenes de aquéllos, o sólo se ha dejado que en cada entidad federativa se entronice un verdadero cacicazgo, que no otra cosa ha sido, casi invariablemente, la llamada administración de los gobernadores que ha visto la nación desfilar en aquéllas.

La historia del país que vosotros habéis vivido en buena parte en estos últimos años, me prestaría abundantísimos datos para comprobar ampliamente las aseveraciones que dejo apuntadas; pero aparte de que vosotros, estoy seguro, no las pondréis en duda, porque no hay mexicano que no conozca todos los escándalos causados por las violaciones flagrantes a la Constitución de 1857, esto demandaría exposiciones prolijas del todo ajenas al carácter de una reseña breve y sumaria, de los rasgos principales de la iniciativa que me honro hoy en poner en vuestras manos, para que la estudiéis con todo el detenimiento y con todo el celo que de vosotros espera la nación, como el remedio a las necesidades y miserias de tantos años. En la parte expositiva del decreto de 14 de septiembre del corriente año, en el que se modificaron algunos artículos de las adiciones al plan de Guadalupe, expedidas en la heroica Veracruz el 12 de diciembre de 1914, expresamente ofreció el gobierno de mi cargo que en las reformas a la Constitución de 1857, que iniciaría ante este Congreso, se conservaría intacto el espíritu liberal de aquélla y la forma de gobierno en ella establecida; que dichas reformas sólo se reducirían a quitarle lo que la hace inaplicable, a suplir sus deficiencias, a disipar la oscuridad de algunos de sus preceptos, y a limpiarla de todas las reformas que no hayan sido inspiradas más que en la idea de poderse servir de ella para entronizar la dictadura.

No podré decir que el proyecto que os presento es una obra perfecta, ya que ninguna que sea hija de la inteligencia humana puede aspirar a tanto; pero creedme, señores diputados, que las reformas que propongo son hijas de una convicción sincera, son el fruto de mi personal experiencia y la expresión de mis deseos hondos y vehementes porque el pueblo mexicano alcance el goce de todas las libertades, la ilustración y progreso que le den lustre y respeto en el extranjero, y paz y bienestar en todos los asuntos domésticos.

Voy, señores diputados, a hacer os una síntesis de las reformas a que me he referido, para daros una idea breve y clara de los principios que me han servido de guía, pues así podréis apreciar si he logrado el objeto que me he propuesto, y qué es lo que os queda por hacer para llenar debidamente vuestro cometido.

Siendo el objeto de todo gobierno el amparo y protección del individuo, o sea de las diversas unidades de que se compone el agregado social, es incuestionable que el primer requisito que debe llenar la Constitución Política tiene que ser la protección otorgada, con cuanta precisión y claridad sea dable, a la libertad humana, en todas las manifestaciones que de ella derivan de una manera directa y necesaria, como constitutivas de la personalidad del hombre.

La Constitución de un pueblo no debe procurar, si es que ha de tener vitalidad que le asegure larga duración, poner límites artificiales entre el Estado y el individuo, como si se tratara de aumentar el campo a la libre acción de uno y restringir la del otro, de modo que lo que se da a uno sea la condición de la protección de lo que se reserva el otro; sino que debe buscar que la autoridad que el pueblo concede a sus representantes, dado que a él no le es posible ejercerla directamente, no pueda convertirse en contra de la sociedad que la establece, cuyos derechos deben quedar fuera de su alcance, supuesto que ni por un momento hay que perder de vista que el gobierno tiene que ser forzosa y necesariamente el medio de realizar todas las condiciones sin las cuales el derecho no puede existir y desarrollarse.

Partiendo de este concepto, que es el primordial, como que es el que tiene que figurar en primer término, marcando el fin y objeto de la institución del gobierno, se dará a las instituciones sociales su verdadero valor, se orientará convenientemente la acción de los poderes públicos y se terminarán hábitos y costumbres sociales y políticas, es decir, procedimientos de gobierno que hasta hoy no han podido fundamentarse debido a que si el pueblo mexicano no tiene la creencia en un pacto social en que repose toda la organización política ni en el origen divino de un monarca, señor de vidas y haciendas, si comprende muy bien que las instituciones que tiene, si bien proclaman altos principios, no se amoldan a su manera de sentir y de pensar, y que lejos de satisfacer necesidades, protegiendo el pleno uso de la libertad, carecen por completo de vida, dominados como han estado por un despotismo militar enervante, y por explotaciones inicuas, que han arrojado a las clases más numerosas a la desesperación y a la ruina.

Ya antes dije que el deber primordial del gobierno es facilitar las condiciones necesarias para la organización del derecho, o lo que es lo mismo, cuidar de que se mantengan intactas todas las manifestaciones de libertad individual, para que desarrollándose el elemento social, pueda, a la vez que conseguirse la coexistencia pacífica de todas las actividades, realizarse la unidad de esfuerzos y tendencias en orden a la prosecución del fin común: la felicidad de todos los asociados.

Por esta razón, lo primero que debe hacer la Constitución política de un pueblo es garantizar, de la manera más amplia y completa posible, la libertad humana, para evitar que el gobierno, a pretexto del orden o de la paz, motivos que siempre alegan los tiranos para justificar sus atentados, tenga alguna vez de limitar el derecho y no respetar su uso íntegro, atribuyéndose la facultad exclusiva de dirigir la iniciativa individual y la actividad social, esclavizando al hombre y a la sociedad bajo su voluntad omnipotente.

La Constitución de 1857 hizo, según antes he expresado, la declaración de que los derechos del hombre son la base y objeto de todas las instituciones sociales; pero, con pocas excepciones, no otorgó a esos derechos las garantías debidas, lo que tampoco hicieron las leyes secundarias, que no llegaron a castigar severamente la violación de aquéllas, porque sólo fijaron penas nugatorias, por insignificantes, que casi nunca se hicieron efectivas. De manera que sin temor de incurrir en exageración puede decirse que a pesar de la Constitución mencionada, la libertad individual quedó por completo a merced de los gobernantes.

El número de atentados contra la libertad y sus diversas manifestaciones, durante el período en que la Constitución de 1857 ha estado en vigor, es sorprendente; todos los días ha habido quejas contra los abusos y excesos de la autoridad, de uno a otro extremo de la república; y sin embargo de la generalidad del mal y de los trastornos que constantemente ocasionaba, la autoridad judicial de la federación no hizo esfuerzos para reprimirle, ni mucho menos para castigarlo.

La imaginación no puede figurarse el sinnúmero de amparos por consignación el servicio de las armas, ni contra las arbitrariedades de los jefes políticos, que fueron, más que los encargados de mantener el orden, los verdugos del individuo y de la sociedad; y de seguro que causaría, ya no sorpresa, sino asombro, aun a los espíritus más despreocupados y más insensibles a las desdichas humanas, si en estos momentos pudieran contarse todos los atentados que la autoridad judicial federal no quiso o no pudo reprimir.

La simple declaración de derechos, bastante en un pueblo de cultura elevada, en que la sola proclamación de un principios fundamental de orden social y político, es suficiente para imponer respeto, resulta un valladar ilusorio donde, por una larga tradición y por usos y costumbres inveterados, la autoridad ha estado investida de facultades omnímodas, donde se ha atribuido poderes para todo y donde el pueblo no tiene otra cosa que hacer más que callar y obedecer.

A corregir ese mal tienden las diversas reformas que el gobierno de mi cargo propone, respecto a la sección primera del título primero de la Constitución de 1857, y abrigo la esperanza de que con ellas y con los castigos severos que el código penal imponga a la conculcación de las garantías individuales, se conseguirá que los agentes del poder público sean lo que deben ser: instrumentos de seguridad social, en vez de ser lo que han sido, los opresores de los pueblos que han tenido la desgracia de caer en sus manos.

Prolijo sería enumerar una por una todas las reformas que sobre este particular se proponen en el proyecto que traigo a vuestro conocimiento; pero séame permitido hablar de algunas, para llamar de una manera especial vuestra atención sobre la importancia que revisten.

Este precepto abrió una anchísima puerta al abuso, pues la autoridad administrativa se consideró siempre en posibilidad de imponer sucesivamente y a su voluntad, por cualquiera falta imaginaria, un mes de reclusión, mes que no terminaba en mucho tiempo.

La reforma que sobre este particular se propone, a la vez que confirma a los jueces la facultad exclusiva de imponer penas, sólo concede a la autoridad administrativa castigar la infracción de los reglamentos de policía, que por regla general sólo da lugar a penas pecuniarias y no a reclusión, la que únicamente se impone cuando el infractor no puede pagar la multa.

Pero la reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias.

Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del ministerio público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura.

La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

La misma organización del ministerio público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al ministerio público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentarios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes.

Por otra parte, el ministerio público, con la policía judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular.

Con la institución del ministerio público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada: porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige.

El artículo 27 de la Constitución de 1857 faculta para ocupar la propiedad de las personas sin el consentimiento de ellas y previa indemnización, cuando así lo exija la utilidad pública. Esta facultad es, a juicio del gobierno de mi cargo, suficiente para adquirir tierras y repartirlas en la forma que se estime conveniente entre el pueblo que quiera dedicarse a los trabajos agrícolas, fundando así la pequeña propiedad, que debe fomentarse a medida que las públicas necesidades lo exijan.

La única reforma que con motivo de este artículo se propone, es que la declaración de utilidad sea hecha por la autoridad administrativa correspondiente, quedando sólo a la autoridad judicial la facultad de intervenir para fijar el justo valor de la cosa de cuya expropiación se trata.

El artículo en cuestión, además de dejar en vigor la prohibición de las Leyes de Reforma sobre la capacidad de las corporaciones civiles y eclesiásticas para adquirir bienes raíces, establece también la incapacidad en las sociedades anónimas, civiles y comerciales, para poseer y administrar bienes raíces, exceptuando de esa incapacidad a las instituciones de beneficencia pública y privada, únicamente por lo que hace a los bienes raíces estrictamente indispensables y que se destinen de una manera inmediata y directa al objeto de dichas instituciones, facultándolas para que puedan tener sobre los mismos bienes raíces capitales impuestos e intereses, los que no serán mayores, en ningún caso, del que se fije como legal y por un término que no exceda de diez años.

La necesidad de esta reforma se impone por sí sola, pues nadie ignora que el clero, incapacitado para adquirir bienes raíces, ha burlado la prohibición de la ley, cubriéndose de sociedades anónimas; y como por otra parte, estas sociedades han emprendido en la república la empresa de adquirir grandes extensiones de tierra, se hace necesario poner a este mal un correctivo pronto y eficaz, porque, de lo contrario, no tardaría el territorio nacional en ir a parar, de hecho o de una manera ficticia, en manos de extranjeros.

En otra parte se os consulta la necesidad de que todo extranjero, al adquirir bienes raíces en el país, renuncie expresamente a su nacionalidad, con relación a dichos bienes, sometiéndose en cuanto a ellos, de una manera completa y absoluta, a las leyes mexicanas, cosa que no sería fácil de conseguir respecto de las sociedades, las que, por otra parte, constituyen, como se acaba de indicar, una amenaza seria de monopolización de la propiedad territorial de la república.

La revolución que me ha cabido en suerte dirigir, ha tenido también por objeto destruir la dictadura militar, desentrañando por completo sus raíces, y dar a la nación todas las condiciones de vida necesarias para su desarrollo; y como han sido las clases ignorantes las que más han sufrido, porque son ellas sobre las que han pesado con toda su rudeza el despotismo cruel y la explotación insaciable, sería, ya no diré una simple inconsecuencia, sino un engaño imperdonable, quitarles hoy lo que tenían anteriormente conquistado.

El gobierno de mi cargo considera, por tanto, que sería impolítico e inoportuno en estos momentos, después de una gran revolución popular, restringir el sufragio, exigiendo para otorgarlo la única condición que racionalmente puede pedirse, la cual es que todos los ciudadanos tengan la instrucción primaria bastante para que conozcan la importancia de la función electoral y puedan desempeñarla en condiciones fructuosas para la sociedad.

Por otra parte, el gobierno emanado de la revolución, y esto le consta a la república entera, ha tenido positivo empeño en difundir la instrucción por todos los ámbitos sociales; y yo creo fundadamente que el impulso dado, no sólo se continuará, sino que se intensificará cada día, para hacer de los mexicanos un pueblo culto, capaz de comprender sus altos destinos y de prestar al gobierno de la nación una cooperación tan sólida y eficaz, que haga imposible, por un lado, la anarquía y, por otro, la dictadura.

Los pueblos latinoamericanos, mientras fueron dependencias de España, estuvieron regidos por mano de hierro; no había más voluntad que la del virrey; no existían derechos para el vasallo; el que alteraba el orden, ya propalando teorías disolventes o que simplemente socavaban los cimientos de la fe o de la autoridad, o ya procurando dar pábulo a la rebelión, no tenía más puerta de escape que la horca.

Cuando las luchas de independencia rompieron las ligaduras que ataban a esos pueblos a la metrópoli, deslumbrados con la grandiosidad de la revolución francesa, tomaron para sí todas sus reivindicaciones, sin pensar que no tenían hombres que los guiasen en tan ardua tarea, y que no estaban preparados para ella. Las costumbres de gobierno no se imponen de la noche a la mañana; para ser libre no basta quererlo, sino que es necesario también saberlo ser.

Los pueblos de que se trata, han necesitado y necesitan todavía de gobiernos fuertes, capaces de contener dentro del orden a poblaciones indisciplinadas, dispuestas a cada instante y con el más fútil pretexto a desbordarse, cometiendo toda clase de desmanes; pero por desgracia, en ese particular se ha caído en la confusión y por gobierno fuerte se ha tomado al gobierno despótico. Error funesto que ha fomentado las ambiciones de las clases superiores, para poder apoderarse de la dirección de los negocios públicos.

En general, siempre ha habido la creencia de que no se puede conservar el orden sin pasar sobre la ley, y esta y no otra es la causa de la ley fatal de que habla Tocqueville; porque la dictadura jamás producirá el orden, como las tinieblas no pueden producir la luz.

Así, pues, dispéase el error, enséñese al pueblo a que no es posible que pueda gozar de sus libertades si no sabe hacer uso de ellas, o lo que es igual, que la libertad tiene por condición el orden, y que sin éste aquélla es imposible.

En México, desde su independencia hasta hoy, de los gobiernos legales que han existido, unos cuantos se apegaron a este principio, como el de Juárez, y por eso pudieron salir avantes; los otros, como los de Guerrero y Madero, tuvieron que sucumbir, por no haberlo cumplido. Quisieron imponer el orden enseñando la ley, y el resultado fue el fracaso.

Si, por una parte, el gobierno debe ser respetuoso de la ley y de las instituciones, por la otra debe ser inexorable con los trastornadores del orden y con los enemigos de la sociedad: sólo así pueden sostenerse las naciones y encaminarse hacia el progreso.

A mi juicio, lo más sensato, lo más prudente y a la vez lo más conforme con nuestros antecedentes políticos, y lo que nos evitará andar haciendo ensayos con la adopción de sistemas extranjeros propios de pueblos de cultura, de hábitos y de orígenes diversos del nuestro, es, no me cansaré de repetirlo, constituir el gobierno de la república respetando escrupulosamente esa honda tendencia a la libertad, a la igualdad y a la seguridad de sus derechos, que siente el pueblo mexicano. Porque no hay que perder de vista, y sí, por el contrario, tener constantemente presente, que las naciones, a medida que más avanzan, más sienten la necesidad de tomar su propia dirección para poder conservar y ensanchar su vida, dando a todos los elementos sociales el goce completo de sus derechos y todas las ventajas que de ese goce resultan, entre otras, el auge poderosos de la iniciativa individual.

Este progreso social es la base sobre la que debe establecerse el progreso político; porque los pueblos se persuaden muy fácilmente de que el mejor arreglo constitucional, es el que más protege el desarrollo de la vida individual y social, fundado en la posesión completa de las libertades del individuo, bajo la ineludible condición de que éste no lesione el derecho de los demás.

Señores diputados, no fatigaré por más tiempo vuestra atención, pues larga y cansada sería la tarea de hablaros de las demás reformas que contiene el proyecto que tengo la honra de poner en vuestras manos, reformas todas tendientes a asegurar las libertades públicas por medio del imperio de la ley, a garantizar los derechos de todos los mexicanos por el funcionamiento de una justicia administrada por hombres probos y aptos, y a llamar al pueblo a participar, de cuantas maneras sea posible, en la gestión administrativa.

El gobierno de mi cargo cree haber cumplido su labor en el límite de sus fuerzas, y si en ello no ha obtenido todo el éxito que fuera de desearse, esto debe atribuirse a que la empresa es altamente difícil y exige una atención constante que me ha sido imposible consagrarle, solicitado, como he estado constantemente, por las múltiples dificultades a que he tenido que atender.

Toca ahora a vosotros coronar la obra, a cuya ejecución espero os dedicaréis con toda la fe, con todo el ardor y con todo el entusiasmo que de vosotros espera vuestra patria, la que tiene puestas en vosotros sus esperanzas y aguarda ansiosa el instante en que la déis instituciones sabias y justas.

Querétaro, Qro.: 1o. de diciembre de 1916.

(Aplausos nutridos y prolongados.)

El C. presidente: Ciudadano Primer Jefe Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación:

El Congreso Constituyente, que me honro en presidir, ha escuchado con profunda atención el informe a que acabáis de dar lectura, y en el que se delinearán de manera tan clara los principios políticos y sociales que os han servido de guía al hacer las diversas reformas que son indispensables para adaptar la Constitución de 1857 a las necesidades más hondas y a las nuevas aspiraciones del pueblo mexicano.

Tenéis razón, señor, para considerar que entre las satisfacciones grandes y legítimas que habéis tenido durante vuestra ya larga lucha en contra del gobierno de la insurpación y por las libertades y bienestar de los mexicanos, aun de los más humildes, descuella la que experimentáis en estos momentos, al venir ante la representación nacional a dar cumplimiento a una de las solemnes promesas hechas por vos desde Veracruz, a nombre de la revolución.

Los elevados conceptos que contiene vuestro informe están impregnados del sello de vuestra personalidad, del calor de vuestra convicción y del fruto de vuestra experiencia, y ellos ponen de manifiesto, no solamente a la República Mexicana, sino al mundo entero, que sois también un grande apóstol de las libertades públicas y el paladín más decidido e inteligente de la democracia mexicana.

Vos sois, señor, quizá el hombre que durante varios años ha reunido en sus manos los poderes más absolutos y enérgicos de este país; y cuando el ejercicio de esta enorme suma de facultades ha dado ocasión a nuestros enemigos, tanto en el interior como en el extranjero para presagiar que no resignarías fácilmente esos poderes, venis hoy a declarar, de la manera más franca y sincera, a la vez que más espontánea, que el principio fundamental sobre el cual debe asentarse la nueva Constitución de la república, es el respeto más amplio a la libertad humana, proclamado muy alto, además, el derecho del

pueblo a gobernarse por sí mismo, precisamente cuando os halláis en la más elevada cima del poder y de la gloria, donde las tentaciones de la ambición y las sugerencias del egoísmo ejercen de ordinario una influencia tan perniciosa como difícil de eludir.

Mas con mucha razón proclamáis, de una manera principal, que el gobierno debe ser exclusivamente la obra de la voluntad de la nación, y que sólo a este título y con este apoyo puede ser fuerte para imponer el orden interior y para alcanzar también consideración y respeto en el extranjero.

No ha sido, pues, vana la esperanza que en vos ha puesto el pueblo mexicano, que os ha seguido entusiasta y cariñoso desde el mes de marzo de 1913; que os ha considerado como su salvador en las diversas fases de la épica lucha que habéis sostenido hasta hoy, y que mañana os proclamará, por último, como el gran estadista que pudo hacer efectivas en México las instituciones libres.

Sería casi imposible, señor, que yo me refiriese en estos momentos a todos los puntos notables de vuestro importantísimo proyecto general de reformas a la Constitución vigente, ni a los diversos principios que con tanta atingencia como claridad invocáis en vuestro discurso, para apoyar las reformas que proponéis, después de pintar con mano maestra cómo los preceptos proclamados en la ley fundamental de 1857, sin embargo de su valor teórico indiscutible, han resultado en la práctica enteramente estériles, porque no han servido para establecer un gobierno de veras respetuoso de los derechos del hombre, ni tampoco para organizar todos los elementos sociales, armonizándolos y haciéndolos cooperar a la felicidad común; esto es, evitando la anarquía, que consiste en aquel estado social donde cada hombre es movido por su propio y egoísta interés, sin preocuparse para nada del respeto que le merecen los derechos de los demás.

Así, pues, señor, me limito ahora a daros por recibido del proyecto de reformas a la Constitución de 1857, y puedo aseguraros que todos y cada uno de los ciudadanos diputados que integramos este Congreso Constituyente, estamos animados del mejor deseo de corresponder a la misión que el pueblo nos ha encomendado, y que, como lo esperaréis, secundaremos con todo celo y patriotismo vuestra labor, satisfechos de haber tenido la gloria de ser solidarios con usted en la obra grandiosa de la reconstrucción nacional.

(Aplausos.)

-El C. Primer Jefe, acompañado de la comisión respectiva, se retiró del salón. (Aplausos nutridos y vivas.) lectura al proyecto de la constitución

"El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución. Ese es un verdadero preámbulo de Constitución, y no el que nos indica aquí la comisión en la forma tan pesada que lo ha formulado.

PERÍODO ÚNICO QUERÉTARO, 13 DE DICIEMBRE DE 1916 TOMO I.- NÚM. 24

PRESIDENCIA DEL C. AGUILAR CANDIDO

El C. presidente: Tiene la palabra el C. Martínez de Escobar.

El C. Martínez de Escobar: Las constituciones indudablemente que son las manifestaciones exteriores, las manifestaciones palpables del estado. El estado no es otra cosa sino la sociedad organizada en estado, contribuyendo a su marcha las constituciones, ya sean constituciones escritas, sean constituciones rígidas, sean constituciones flexibles, sean constituciones inviolables o consuetudinarias, como la Constitución inglesa, pero indudablemente que es la constitución la manifestación exterior de la idea de estado.

Las constituciones, a través de todos los tiempos, han venido siendo en algunos casos transacciones entre los reyes y los pueblos, es decir; una transacción entre el progreso, en un momento dado, que estalla por medio de una revolución, y la restauración de las clases conservadoras, que tienen miedo y tiemblan ante aquellas emancipaciones que vienen proclamando los pueblos en estado de rebelión. Ejemplo, la Constitución de 1808 en España, cuando Napoleón I hizo temblar a Carlos IV o a Fernando VII y que fue rey de allí José, el hermano de Napoleón, fue una transacción entre el pueblo y el rey. En otros casos, señores diputados, las constituciones son concesiones o son gracias que los reyes hacen a los pueblos; tendremos un ejemplo en la Constitución de 1814 en Francia, cuando Luis XVIII subió al trono restaurado. En otros casos tenemos imposiciones de los pueblos a los reyes; podremos poner por ejemplo, sin duda alguna, la Constitución de 1812 en España. En otros casos son como en las repúblicas, tienen el poder avasallador de las Asambleas Representativas, de ciertas necesidades políticas en que se necesita un sistema Federal para armonizar así los intereses de las entidades locales con una entidad central, como en Estados Unidos, como en México, como en Suiza, como en Alemania, en donde existe el sistema Federal más perfecto.

Decíamos ayer, señores constituyentes, que en nuestro medio tres constituciones tienen gran importancia, gran trascendencia y gran significación en nuestro desarrollo constitucional. La norteamericana, la Constitución de 1877, que indudablemente es la que más influencia tiene en nuestras instituciones y de una manera especial en nuestra forma de gobierno en nuestro sistema de constitución, en el federalismo y

en la forma republicana. Decíamos también que la Constitución de 1812 tiene gran importancia en nuestro desarrollo constitucional. Indudablemente que sí. Quizá sea la menos en el momento actual; pero sabemos de la lucha entre el centralismo y el federalismo. El centralismo era algo así como el grito formidable del poder del conservatismo, del poder conservatista que hemos heredado de España. Ahí vemos la influencia de la Constitución de España sobre nosotros, y la Constitución de 1793 de Francia. ¿Cuál es la influencia de la Constitución de 1793 de manera espacialísima en cuanto a los derechos del hombre? Allí se proclamaron esos derechos y en nuestra Constitución de 57, sí la vamos estudiando, no al pasar de la mirada, indudablemente vamos viendo que en esa declaración de los derechos del hombre hay una imitación; pero no una imitación a propósito, sino una imitación inconsciente - digámoslo así -, porque es natural que si los derechos del hombre surgieron a la maldad del gran tirano del los Borbones, aquí también, en virtud de los grandes despotismos en nuestras instituciones republicanas, surgieron los derechos del hombre como limitación del poder público; esos derechos, que son parte integrante de la naturaleza humana, que son el elemento constitutivo del hombre, que en algunas partes se sostiene que son ilegales, porque hay algo que no se le puede quitar al hombre. Entre nosotros, en toda la ley constitucional, señores diputados, que es la ley fundamental de los pueblos, porque allí se plasma nuestras instituciones, nuestras costumbres cívicas, nuestros usos porque allí se condensa el alma de la vida nacional, el alma de la vida de la patria; en toda ley fundamental venimos distinguiendo tres elementos: el reconocimiento de derechos, limitaciones del poder público, forma u organización de los poderes, manera de constituirlos, división de las mismas facultades que tiene cada uno de ellos y la manera de hacer efectiva aquellas garantías individuales que se reconocen al hombre frente al poder público. Si nosotros vemos nuestra Constitución, indudablemente que se distinguen tres clases de principios; el derecho social, el derecho político y el derecho administrativo, si se me permite la frase, aunque quizá no sea muy exacta; pero no encuentro otra que pudiera plasmar la idea que voy a emitir. Principio de derecho social es todo eso que se llama derechos del hombre o garantías individuales; yo más bien no le llamaría a este conjunto de disposiciones que integran todos estos artículos, no le llamaría garantías individuales, le llamaría yo, de las garantías constitucionales. En estos artículos está el principio del derecho social, sin discusión: son disposiciones que han determinado la libertad del individuo en la sociedad, en tanto que esta sociedad así constituida vino a restringirse la libertad individual en provecho de la libertad social. Principio del derecho político, o sea la forma de organización, la forma de gobierno y principio de derecho administrativo, el derecho político dinámico, si se me permite la palabra, y el otro derecho político estático; uno derecho político en acción; ya una vez perfectamente explicadas cuáles son las facultades de esos poderes, ya en acción, ya funcionando, los derechos del hombre entre nosotros indudablemente que ha sido la gran conquista, monumental, la conquista gloriosa, la conquista soberbia de una reacción contra el poder tiránico, de una reacción contra el despotismo; pero sabemos nosotros, ya lo decía el elocuente orador señor Martínez, cuál ha sido la condición del indio, indudablemente muy dolorosa, indudablemente muy amarga.

En la época colonial, si nosotros estudiamos las condiciones sociales de la diversas clases existentes, se ve que las unas son hermosas y las otras tristemente amargas. Vemos al conquistador, al titán de las espadas, vemos al militar pretoriano de la conquista, a las clases clericales, a las clases dominadoras, en una condición económica y social verdaderamente envidiable; y vamos abajo, a las otras clases, vamos al criollo, al mismo criollo, al mestizo y vemos que las condiciones sociales de éstos son enteramente distintas, que son enteramente pobres con relación a las condiciones sociales de los conquistadores; pero donde el contraste se ostenta monstruoso es cuando bajamos la mirada hacia la sima en que se encontraba el indio. El indio siempre fué sorprendido por todas nuestras auroras y por todos nuestros crepúsculos en la misma triste situación. Siempre el indio fué el siervo de la gleba, el esclavo de la iglesia, el esclavo del encomendero. Cuando aquellas clases conquistadoras levantaban palacios y casas señoriales ya en las haciendas, ya en la ciudades, ¿Qué era el indio, señores diputados? No era más que el que lamía las cadenas, no era más que el que soportaba todas las fatigas, no era más que el que iba construyendo sobre sus espaldas, sin tener beneficio absoluto, y con relación al clero el indio era sólo el que levantaba las iglesias. La condición social del indio era muy triste, muy dolorosa, muy amarga, y sólo así puede explicarse que cuando el grito de rebelión lanzado por Hidalgo, por la exaltación religiosa, por la exaltación de la sangre, por la exaltación de la patria, aquella clase indígena, siempre entristecida y siempre dolorida, siguió en muchedumbre inmensa a aquel hombre, y hasta con palas y sin armas, con palos, con todo lo que encontraban, se lanzó sobre el conquistador y tuvieron lugar aquellos actos heroicos tan inmensos, tan grandes y extraordinarios. ¿Por qué? Porque siempre tenía a su vista la inmensa boca del abismo que los iba a tragar; y si nosotros hemos venido analizando nuestra historia, indudablemente vemos que después de la independencia el indio siguió enteramente igual y las clases conquistadoras siguieron dominando. ¿Hasta cuándo, pues señores diputados, por medio de una reacción se mejorará la condición de esta clase que las otras clases han venido vejando? ¿Cómo mejorar su condición? Indudablemente que en todo este periodo de anarquía formidable hasta antes del 57, siempre esa condición fué completamente triste. Se me dirá que también después del 57: es verdad, porque no era posible que se mejorara del la noche a la mañana. En un momento dado surgió una ley que vino a poner remedio a esta necesidad social. Pero no pudo ser, dada la condición psicológica, dada la falta de cultura, que en un momento dado aquella ley tan hermosa y sublime, como por encanto mágico mejorara en lo absoluto aquella clase social. Pero es una verdad que ya desde entonces vienen existiendo los derechos del hombre: ya vemos cómo la libertad, la propiedad, la seguridad, la igualdad, ese conjunto de manifestaciones liberales de los derechos del hombre que se distingue en esos veintinueve o veintiocho artículos de la Constitución, son el derecho de esas

clases. Que entre nosotros no se hayan podido llevar a la práctica, es indudable, porque los gobiernos han sido enteramente tiránicos y despóticos y ellos mismos han contribuido a que aquellas leyes sean letra muerta, sean papeles mojados, y aquellas leyes no lleven dentro de sí el espíritu que las dicta."

Esto, sencillamente, es una redacción ilógica, torpe, porque es claro que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones, porque es indudable que las instituciones sociales se hacen para salvaguardar, para beneficiar al hombre, para prosperidad del hombre; el estado no se constituye para protección del estado; el gobierno no se constituye para protección del propio gobierno pero del hecho de que los derechos del hombre sean la base, ¿Se puede creer que las autoridades respeten las garantías de la Constitución? No, señores. No son verdad las garantías individuales. Al artículo de la Constitución de 57 bien pudo dársele otra forma; pero nunca debe decirse que las leyes y autoridades deban respetar y otorgar las garantías de manera especial al individuo, mejorar al individuo; porque tras ellos se ve como un beneficio y esto es si solamente se trata de proteger al individuo, de la sociedad, al conjunto de elementos ya acordes para respetar la misma libertad individual en provecho de la libertad social. Por eso decía ya que era principio de derechos social y había pensado bien; no merecería la pena decirlo, porque no debemos impresionarnos de las palabras; ni siquiera está bien dicho. "De las garantías individuales" debe decir "De los derechos del hombre," nada más. Así nuestra Constitución no está bien; dice nada más de las garantías individuales, yo ya he dicho la palabra que debe usarse en lugar de "Individuales." Y digo que no está bien dicho, porque la palabra es "Constitucionales;" porque las garantías en esos artículos, la garantía genérica, la que sí existe de una manera efectiva, es la garantía constitucional, porque en esa garantía constitucional, que es genérica, concurren y coexisten dos clases de garantía; las garantías individuales y las garantías sociales. En esos artículos vemos en cada pensamiento una libertad palpitante: en algunos, todos enteros, vemos una limitación completa al individuo en beneficio de la sociedad; ya es una garantía netamente social. Si, pues, la garantía constitucional es la garantía individual, es la garantía social, la palabra correcta sería garantía constitucional: pero no viene al caso porque no tiene mucha importancia la palabra. Es indudable que este artículo sí está bien redactado, sí es lógico, sí es conceptuoso. La redacción del 57 es acariciadora, arrulla a los oídos como música del cielo, embriaga a las multitudes, al que las lee, al que gusta de leerlas, al que gusta de la belleza: Seguramente al C. diputado Cravioto le debe producir una hermosísima y encantadora impresión. A mí también me causa esta impresión, aunque no soy artista, encuentro esa redacción sublime, es bellísima, es perfumada: pero debemos despojar nosotros a esos artículos de esa retórica, de ese estilo platónico, de ese lenguaje galano, que es más bien romántico; es lo que hemos heredado de la Constitución francesa, porque quedó ahí el espíritu latino, amante de las frases sonoras y bellas. Pero el artículo, en sí, contiene lo que debe contener, responde de una manera intensa a los anhelos del pueblo; las garantías individuales, porque ellas son la base de todas nuestras instituciones. ¿Los gobiernos necesitan para el bienestar del individuo, protegerlo? Pues ahí están las garantías individuales y no se suspenderán sino cuando surja una necesidad política y social. Respecto a lo que dijo el C. diputado Martínez en relación a esos hechos, indudablemente ciertos, indudablemente verdaderos entre nosotros, realmente yo no sé que esas garantías sean renunciables, y no tienen por qué renunciarse las garantías individuales. Las garantías individuales no son renunciables; son como el derecho de recibir alimentos, que no se puede renunciar. Es la parte fundamental, es la parte principal de la Constitución, que nosotros tenemos que examinar antes de escribir la, porque no hemos estudiado lo suficiente, como Inglaterra, como los Estados Unidos, como otros pueblos, porque aquellos pueblos evolucionan política y físicamente dentro de su régimen solemne, dentro de su régimen de constitución meramente rígida. Entre nosotros no necesitamos que nuestro gobernantes y cada uno de nosotros estemos viendo a cada momento que esos derechos deben ser respetados, porque es indispensable, porque no hemos evolucionado lo suficiente; quizá mañana no tengamos necesidad de estar poniendo constantemente ese derecho, esa garantía que forma parte integrante de nuestra naturaleza jurídica, de nuestra naturaleza social, y bien venido sea el día en que no tengamos necesidad de redactarlo, porque quiere decir que ya estará en la conciencia individual, en la conciencia nacional. Respeto esas garantías; pero, en fin, si realmente una adición como la que propone el señor Martínez, dado nuestro medio social, es necesaria para garantizar todas aquellas leyes, ya que en la sociedad siempre son letra muerta, no habría inconveniente en que se hiciera. Yo quería decir nada más, que creo que esas garantías no son renunciables, las garantías individuales, aquellas que se refieren meramente a los derechos del hombre, creo que no son renunciables pero en el caso que así sea yo creo que hay otras disposiciones en la misma Constitución que viene llenando esa necesidad de que nos habla el señor Martínez; pero lo que él propone sí realmente es una necesidad, es un agregado para mejorar nuestra Leyes y ningún inconveniente debemos tener en hacerlo si se trata verdaderamente de hacerlo real y efectivo; de manera que he hablado como ustedes ven, en pro de la redacción del artículo y de la necesidad que ha existido de que se vengán haciendo palpables esas garantías individuales.

"En la República Mexicana todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución."

De manera que no habría en México individuo alguno que no gozara de estas garantías.

Hay leyes que no podrán restringirlas.

Las que no podrán restringirse ni suspenderse."

Y luego añade el artículo:

".....Sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

De manera que, para que estas garantías que otorga la Constitución al hombre puedan suspenderse, es condición indispensable, forzosa, que no pueda salvarse en ningún caso en que la misma Constitución haya fijado aquel en que se suspenda y que esa suspensión se haga con las condiciones que ella exige. Las garantías aquí otorgadas no pueden suspenderse ni restringirse, sino en los casos y condiciones que el artículo señala. Esta garantía tienen por objeto proteger al individuo y tienden a sacarlo de la garra de la opresión en que ha vivido. Esto, señores diputados, es demasiado elocuente; esto es, señores diputados, la Constitución tal como el C. Primer Jefe la presenta. Bastará ligeramente hacer relación a algunos artículos, para que se vea que el citado Primer Jefe, conocedor profundo de esas necesidades, han querido satisfacerlas, como lo dijo aquí la noche memorable del primero de este mes, de una manera completa, absoluta, y van ustedes a verlo. No voy a ocupar la atención de ustedes mucho tiempo, pues basta hacer algunas ligeras observaciones para dejar ese punto perfectamente esclarecido. El artículo 5o. dice:

"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurado y los cargos de elección popular, y obligatorios y gratuitas las funciones electorales.

"El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

"Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporalmente o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio."

El artículo antiguo, tal como salió de las manos de Juárez, y hoy como ha salido de las manos de Carranza, trae otra conquista que bastaría por sí sola para levantar al Primer Jefe a la altura de la inmortalidad y hacerlo enteramente igual a los antiguos partidarios de las libertades mexicanas; porque señores diputados, no había casa de comercio, no había hacienda, no había empresario que, al contratar con un trabajador la prestación de determinados servicios, no le exigiera la renuncia del derecho de que no volvería a trabajar en una fábrica o en un comercio similar. Se pactaba allí que el hombre no volvería a comprometerse absolutamente en ningunas condiciones, a un trabajo en que viniera a hacerle competencia, y eso era depresivo para la libertad humana, y el Primer Jefe dice de una manera categórica: esos actos son contrarios a la libertad humana, y los ha proscrito para siempre. Pero no ha bastado, señores diputados; quedaría trunca la labor. ¿Qué he venido a hacer aquí? Únicamente, no a defender el artículo, que no lo necesita; sino a explicar la labor del Primer Jefe. Voy a hacer otras relaciones que son enteramente importantes; en este mismo artículo se dice: "El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un periodo que no exceda de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles."

Esta es otra conquista de la libertad; aquí está de nuevo la resolución inquebrantable del Primer Jefe, de levantar de la postración en que ha vivido durante largos años a ese pobre pueblo humilde y trabajador que se llama el pueblo mexicano. De manera que éstas sí son conquistas positivas, y ya verá el señor "Rip-Rip" que aquí están enteramente protegidos todos los derechos del hombre. Pero vamos adelante.

El hombre tiene un derecho fundamental, que es el derecho a la vida, y en este derecho está comprendido el derecho a la libertad, el cual se traduce por el derecho a todas las necesidades naturales del individuo. Hay que rehuir cuidadosamente todas estas discusiones filosóficas que no sirven más que para hacer confusión de las ideas e inducir a errores que siempre son perjudiciales para los pueblos, y venir a una cosa práctica y positiva. Las constituciones no necesitan declarar cuáles son los derechos; necesitan garantizar de la manera más completa y más absoluta de todas las manifestaciones de la libertad, por eso deben otorgarse las garantías individuales, y esto es lo que se ha hecho en el artículo que está a discusión. Hay todavía más; la constitución de 57, en su redacción del artículo 1o., decía; "Los derechos naturales del hombre son la base y el objeto de las Instituciones sociales." Pues bien, si los derechos naturales del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, quiere decir que a la hora que esa base falta, la sociedad estalla; era, pues, un absurdo que a renglón seguido dijera el artículo 1o.: "Todas las autoridades y todas las leyes del país deben respetarla," y luego, establecer en el artículo 29 que todos estos derechos pueden suspenderse en un caso dado. Esta contradicción tan manifiesta, que con toda la razón señalaba el señor Martínez de Escobar, dio origen, señores diputados, a que los tratadistas de todo el mundo se burlaran de nuestra Constitución, de que señalaran a los ilustres constituyentes de 57 como hombres que no supieron lo que traían entre manos y que no supieron siquiera formular la base fundamental sobre la

cual debe descansar el derecho de la sociedad y las instituciones de un pueblo. Todo esto ha desaparecido en el artículo; en el fondo están reconocidos los derechos naturales del individuo, sea que estos derechos sean de este, o de aquel, o de cualquier otro, sea que fueran de ocho, diez, veinte o cincuenta; todos están reconocidos allí porque las garantías que otorga la sección primera son para respetar las diversas manifestaciones de la libertad humana. Pero tiene todavía otra ventaja el artículo, y esta ventaja es enteramente trascendental para poder ponerla fuera de toda discusión, para que no dé lugar a confusiones peligrosas que, como dije antes, siempre redundan en perjuicio de las naciones, y es que viene a determinar de una manera clara y terminante, cuáles son las garantías que pueden suspenderse en un momento dado, en cuanto sea necesario, para salvar los peligros que amenacen a la nación.

Decía el señor Martínez de Escobar que no debían llamarse garantías "Individuales," sino "Garantías sociales constitucionales," y este es un error gravísimo, trascendental, que no puedo dejar de pasar desapercibido, por que nos llevaría a una confusión desastrosa, a errores terribles, que influirían incuestionablemente, de una manera decisiva en la formación de muchos de los artículos que vamos a estudiar atentamente para hacer las reformas propuestas por el Primer Jefe.

El derecho constitucional supone dos puntos elementales que va a combinar el individuo como directo combinante del estado; la nación y el gobierno. De manera que son los tres elementos forzosos que entran en la composición constitucional política. No puede haber ni ha habido en parte alguna, jamás, una constitución política, de cualquier pueblo que sea, ya se trate de una dictadura, ya se trate de un imperio o de un gobierno libre, que no tenga forzosamente esos elementos: el individuo, la nación y el gobierno. Son tres elementos inconfundibles y es precisamente a los que me voy a referir, para poder desvanecer la confusión en que ha incurrido el apreciable señor licenciado Martínez de Escobar. El individuo que es, como dicen los tratados, la molécula, la parte principal componente del estado, tiene que quedar por completo fuera de la nación, fuera del estado, de manera que ni la nación, ni el gobierno, ni el estado podrán tener alcance alguno sobre el individuo.

Por eso es que los tratadistas modernos, hombres que han profundizado esta cuestión de una manera minuciosa, ya no opinan que se llamen garantías individuales, sino derechos del hombre, en la constitución política de los pueblos.

Este es el rubro que aconsejan varios tratadistas modernos; el C. Primer Jefe creyó que era más claro el rubro: "De las garantías individuales," porque habiendo los tres elementos, el individuo, la nación y el gobierno, hay garantías individuales que ven al individuo, al elemento del derecho constitucional que se llama individuo: Hay garantías sociales que son las que ven a la nación, a todo el conjunto, a todo el conglomerado de individuos, y hay garantías constitucionales o políticas, que se van ya a la estructura, ya a la combinación del gobierno mismo. Al decir, pues, como el señor Escobar, garantías individuales constitucionales, daríamos lugar entonces a que se viniera a pedir amparo cuando se viole verdaderamente una de las garantías constitucionales, o podríamos dar lugar a que se procese amparo cuando se violase una garantía social. Ni las garantías sociales ni las constitucionales están protegidas por el amparo: no están protegidas por el amparo más que garantías individuales. Las otras garantías, sociales, políticas o constitucionales, están garantizadas por la estructura misma y por el funcionamiento de los poderes. Voy a explicarme para poder hacerme más claro. Bien; la nación es el otro elemento del derecho constitucional; la nación no es el Gobierno, la nación, no es el Estado, la nación es algo superior al Estado, es algo superior al gobierno; no obstante que la nación está sometida al gobierno, conforme a los preceptos de la estructura constitucional, la nación es la que nombra los poderes públicos, la nación es la que tiene la potestad suprema, el derecho supremo en todo lo que a la nación le corresponde; pero como la nación no puede ejercer ese poder, viene a constituir el órgano que se llama gobierno, y el gobierno es entonces el que, en representación de la nación, y de acuerdo con los cánones que está le fija, viene a ejercer ese poder que la nación misma no puede ejercitar; de manera que ya ven ustedes la diferencia tan fundamental que hay entre la nación y el gobierno, entre el gobierno y la nación, entre la nación y el individuo y el estado. Son los tres elementos constitutivos del derecho constituyente y, vuelvo a repetirlo, porque es fundamental. La nación tiene el derecho electoral, la nación tiene la manera de decir, cómo y en que forma expresan su voluntad soberana, para instruir a los mandatarios que han de ejercer el poder, y esta es una garantía social, es una garantía enteramente política, no constitucional y esta garantía política no está protegida por el amparo. Esta garantía se protege por la ilustración propia del pueblo; un pueblo que no tiene ilustración o un pueblo que no tenga valor, es un pueblo indigno, que no merece las garantías políticas, porque no tiene valor para defenderlas o porque no tiene el conocimiento bastante, la ilustración suficiente para ejercitar sus derechos. Esta es otra garantía enteramente distinta de la garantía individual y esta garantía política no está defendida por el derecho del amparo, como lo están las garantías individuales. Ahora voy a hablar sobre las garantías individuales; pero antes de hablar de éstas, permítame que insista sobre este punto. Hay otro derecho, otra garantía que es la que la nación tiene para influir sobre el gobierno; la opinión pública, la prensa, son los órganos de oposición, las asociaciones, uniéndose a las federaciones con el objeto de obligar al gobierno a que siga determinada política con el objeto de imponer al gobierno que cumpla sus deberes con la nación. De manera que la nación soberana tiene su manera de imponerse. En los Estados Unidos, en Suiza y en Inglaterra se ha establecido otra garantía

social, y esta garantía social o nacional es un derecho para que no pueda haber ley alguna que no esté sujeta a la resolución suprema de la nación.

Nosotros no estamos tan adelantados para aspirar a esto, sino hasta que el pueblo mexicano tenga la ilustración bastante, y ese día no faltará otro ciudadano tan ilustre como Juárez o como Carranza, que llame a un nuevo Congreso Constituyente en la República Mexicana, para establecer el referéndum; por ahora, es un derecho que nosotros no podemos representar. Vamos a las garantías constitucionales. Las garantías constitucionales, como dije al principio, están en la estructura misma de los poderes, no están en la nación, ni están en el individuo, ni están en el estado; están enteramente en la estructura de los poderes. El poder Legislativo no puede ejercer función de poder Ejecutivo; el poder Ejecutivo no puede ejercer función de poder Legislativo, ni el Legislativo ni el Ejecutivo pueden ejercer función de poder Judicial. La revolución constitucionalista ha traído otra garantía constitucional. La constitución de 57 confirmó el principio. La garantía constitucional de la división de la soberanía de los estados, establece una división profunda, fundamental, que si no se respetó, debido a las tiranías que vinieron a centralizar el poder en las manos del General Díaz, no fué la culpa de la constitución: fué la culpa de los mexicanos que no supieron defender sus derechos poniendo coto a la dictadura mucho antes de que ésta se viniera abajo. (Aplausos.) La revolución constitucionalista, entre sus banderas, ha traído otra conquista de la cual debemos estar satisfechos y orgullosos: la conquista del municipio libre. Ahora esta es otra de las garantías constitucionales: el estado, la nación, no podrá invadir la soberanía de los estados. Los estados no podrán invadir a la soberanía de los municipios. (Aplausos.) Sí, señores diputados, vuelvo a repetirlo; si los mexicanos deponen todo ese fardo de odio y de pasiones que durante largos años han llevado sobre sus espaldas y que los ha atado, debido a esto, al carro de la dictadura; si ahora todos procuran, unidos como un solo hombre, llegar a hacer la grandeza de la patria, porque todo es posible, como ha sido posible para el Japón levantarse de la nada para ser un pueblo culto y fuerte ante la faz azorada de la humanidad entera, también nosotros podemos, señores diputados, salir del estado de abatimiento y de abandono en que hemos estado, para decirle al mundo entero: Somos hombres libres, conocedores de nuestras libertades, amantes de nuestros derechos, y esta grande revolución reivindicadora no pasará enteramente desapercibida para nosotros; y lo haremos, señores, porque hay que ser patriotas, hay que ser unidos; todos somos mexicanos, todos somos hermanos y todos estamos interesados en la grandeza, en la riqueza y prosperidad de esta tierra que nos es tan querida, y no debe omitirse esfuerzo alguno para lograrlo. Pues bien; esa gran conquista de los municipios libres será entre muchas, por sí sola, para inmortalizar a Carranza y para inmortalizar a la revolución. El hombre que no tuvo escrúpulo, que no tuvo empacho para decirle a Huerta: "¡Fuera! porque la ley no permite que tú estés mancillando ese puesto que sólo deben ocupar los representantes legítimos de la nación," Ese hombre no ha tenido empacho para afrontar la gran obra de encaminar al pueblo sobre la base de la libertad y del derecho, para hacerlo grande, próspero y feliz.

El mismo C. secretario: El dictamen acerca del artículo 10o. dice:

"Ciudadanos diputados:

"El derecho de portación de armas aparece mejor establecido en el artículo 10o. del proyecto de Constitución, que en la de 1857, pues se sujeta ese derecho, dentro de las poblaciones, a los reglamentos de policía, y se prohíbe a los particulares usar la misma clase de armas que el ejército, armada y guardia nacional. Proponemos, por tanto, se apruebe el.

"Artículo 10o. - Los habitantes de la República Mexicana son libres de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserva para el uso exclusivo del ejército, armada y guardia nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía."

"Querétaro de Arteaga, 16 de diciembre de 1916. - Gral. Francisco J. Múgica. - Alberto Román. - L. G. Monzón. - Enrique Recio. - Enrique Colunga."

Está a discusión. Las personas que deseen hacer uso de la palabra se servirán pasar a inscribirse. ¿No hay quien haga uso de la palabra? En tal virtud, por acuerdo de la presidencia, se aplaza la votación de este artículo para más tarde, a fin de ver si es posible votarlo junto con otros.

"Querétaro de Arteaga, diciembre 16 de 1916.- Gral. Francisco J. Múgica.- Alberto Román.- L. G. Monzón. - Enrique Recio. -Enrique Colunga."

Está a discusión el artículo. Las personas que deseen hacer uso de la palabra, se servirán pasar a inscribirse. ¿No hay quien haga uso de la palabra? (Voces: ¡no no!) En tal virtud, se reserva para la votación juntamente con los artículos 10o. y 11o.

Por acuerdo de la presidencia, se pregunta a los CC. diputados si están de acuerdo que en un solo acto se proceda a la votación de los tres artículos anteriores, y en tal caso, se sirvan indicarlo así, a fin de tomar la votación correspondiente. (Voces: ¡sí, sí!) (Se procedió a la votación.)

¿No falta algún C. diputado por votar? En votación nominal y por unanimidad han sido aprobados los artículos 10o., 11o. y 12o. del proyecto de Constitución presentado por el C. Primer Jefe del ejército constitucionalista.

El C. Recio: Señores diputados: El egoísmo es mezquino y es ruin cuando se presta a algún fin malévolo, pero cuando el egoísmo nos sirve como arma para prestar nuestra valiosa ayuda al más grande ideal de la

*patria mexicana, ese egoísmo, señores, es sencillamente glorioso. Debemos felicitar muy cordialmente a la honorable 2a. Comisión por haber rendido el dictamen que se discute; nosotros no debemos consentir que de hoy en lo sucesivo se inmiscuyan en nuestros asuntos los extranjeros. Ya hemos visto al través de las distintas legislaturas cuál ha sido la labor de los extranjeros; jamás se han manifestado partidarios de un ideal, jamás han pensado en las conquistas revolucionarias, no han querido el engrandecimiento de nuestro pueblo; sólo han meneado la cabeza en señal de asentamiento a todo lo que viene de un superior jerárquico; eso no podemos ni debemos seguirlo consintiendo; para tratar de los asuntos de México, hay que sentir con el pueblo mexicano; no debemos consentir esa amplísima teoría desarrollada por el señor general Múgica; es un ideal bellísimo, digno de felicitarse por muchos motivos, pero irrealizable completamente que los latinoamericanos vengan a ejercer como diputados. Mucho se ha tratado respecto de la ayuda que pudiera impartirnos la América Latina; esto es sencillamente en el terreno del ideal; nuestra situación geográfica nos demuestra que esa ayuda dista mucho de poder ser efectiva en un momento dado y que el progreso de México necesariamente tiene que ser obra de los mexicanos mismos; y en una época de paz, encarrilado debidamente el país, cuando todos sus hijos se preocupen por el trabajo el bienestar y engrandecimiento de la República, no necesitaremos ayudas extrañas; por eso me preocupa hondamente el que se traten asuntos de esta índole. Aquí debemos estar de una manera enérgica y de una manera definida, todos los que pensamos con la revolución, todos los que encarnamos los ideales del pueblo.*⁴⁵

⁴⁵ Compilación de Leyes VI PJF.

2.2.- REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1998.

En nuestro país como en otros del mundo, la delincuencia actualmente flagela gravemente a nuestra Sociedad, como es que la delincuencia se encuentra armada con armas, cartuchos e instrumentos mucho más sofisticados que aquéllos con los que cuentan las Autoridades encargadas de la seguridad pública.

No obstante lo anterior, los instrumentos jurídicos idóneos que requieren las Autoridades encargadas de la Procuración y Administración de justicia, no son aquéllos que les permitan imponer penas más grandes a los delincuentes, sino que les permitan el poder sancionarlos con eficacia.

El combate a la delincuencia y la impunidad no logrará ser más eficaz, cuanto más grande sean las penas aplicables a los delitos, sino dotando a dichas Autoridades de la debida instrucción y preparación para ello.

En mi personal punto de vista las reformas legales que se propongan más adelante a la citada ley, no deben por motivo alguno transgredir las Garantías Constitucionales, siendo el poder legislativo quien debe velar por ello, como fue en la citada reforma a los artículos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1998; y que a continuación se enuncian.

El artículo 10 Bis. En esta adición establece una limitación a la posesión o portación de cartuchos de armas permitidas, no contemplada anteriormente, pues antes de existir este artículo quedaba a discreción la posesión de éstos, pues se infiere, pero no se establecía, que al ser permitida la posesión o en su caso, portación de algunos tipos de armas, esto debía incluir los cartuchos para las mismas.

Por su parte el artículo 77 de la Ley en comento no sufrió en sí ninguna reforma, pues en la iniciativa enviada por el Ejecutivo a la Cámara de Senadores se pretendió que fuera la Secretaría de la Defensa Nacional quien impusiera las sanciones administrativas quienes sancionaran lo previsto por las cuatro fracciones que el artículo contempla, situación que fue totalmente rechazada por el Senado de la República, pues tal situación violaría preceptos Constitucionales.⁴⁶

En efecto, se pretendía que fuera la Secretaría de la Defensa Nacional la que impusiera sanciones administrativas en aquellos casos en que se poseyeran armas, cartuchos o municiones sin reunirse los requisitos.

El artículo 77 de la ley en mención, en su último párrafo establece lo siguiente:⁴⁷

“Para efectos de la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este artículo, se turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que compete el castigo de las infracciones de policía.”

Las sanciones administrativas a que se refiere este artículo se pretendía se impusieran por la Secretaría de la Defensa Nacional

Ahora bien, de la transcripción del artículo 10 Constitucional, se entiende que los Habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, siempre que no sean de las prohibidas por la Ley Federal, aquellas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

De lo anterior se desprende que resulta una Garantía Constitucional la posesión de armas en el domicilio, que es restringida por la Ley Reglamentaria.

⁴⁶ <http://www.senado.gob.mx>.

⁴⁷ Compila VI 2002 PJF.

Por otro lado tenemos que el artículo 13 de la Constitución establece claramente, como garantía que nadie puede ser Juzgado por leyes privativas, los Tribunales Militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Asimismo, se pasa por alto el artículo 129 de nuestra Carta Magna que establece lo siguiente: "En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer, más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar....."

En ese orden de ideas, resulta inoperante y violatorio de Garantías que la Secretaría de la Defensa Nacional intervenga para imponer sanciones de tipo administrativo a los civiles.

También resulta, tal reforma violatoria de las Garantías de Seguridad Jurídica y Legalidad que se consagran en el artículo 16 de nuestra Constitución, pues el mismo señala, nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, por su parte el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos se reformó distinguiendo la portación de armas permitidas para uso de los civiles y deportistas, aumentando la penalidad y dejando fuera aquellas reservadas par el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea para imponer sanciones más severas a quienes porten éstas, como se verá en el artículo 83. Se aumenta también la penalidad a quienes porten dos o más armas, suponiendo que quien porta más de una, tiene un firme propósito de delinquir y no de defensa; situación que es correcta, ya que no es lo mismo portar un arma, que dos o más pues la potencialidad en que se encuentra la ciudadanía es mayor.

Conforme esta reforma, aumenta la penalidad para la portación de las armas permitidas, ya que antes de dicha modificación la sanción era de seis meses a tres años de prisión y en la actualidad ya es de dos a siete años de cárcel.

Aunado a lo anterior el Juzgador impondrá su sentencia tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, a efecto de individualizar la pena, lo anterior tiene sustento con el criterio sostenido por el QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, en la tesis con número de registro XIX.5o. J/4 visible en la página 1571, del Tomo XVII, Marzo de 2003, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, que establece:

“PENAS, APLICACIÓN DE LAS, EN FUNCIÓN DE LA GRAVEDAD DEL DELITO Y LA CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. *Atendiendo a los bienes jurídicos salvaguardados, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, las penalidades que el legislador tuvo a bien fijar para quien cometa cada ilícito, varían en proporción a la trascendencia de dichos bienes jurídicos protegidos, así como a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes, por lo que la gravedad de un delito se encuentra determinada por el legislador al fijar las penas a imponer, ya que precisó qué delitos deben ser considerados como graves "por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad" (artículo 194 del ordenamiento adjetivo penal federal); de manera que debe decirse que en todo delito, grave o no, el legislador estableció un parámetro que parte de una pena mínima a una máxima, lo que es acorde con el principio de adecuada individualización de la pena; congruente con ello, no es válido afirmar que por el solo hecho de cometer un delito grave se debe sancionar a una persona severamente (o al menos con una penalidad superior a la mínima), pues de ser así, no tendría objeto que el legislador hubiese fijado la posibilidad de sancionar con penalidad mínima; de ahí que si bien conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, para la aplicación de las sanciones se deben tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las peculiares del delincuente, es decir, que se debe analizar tanto la gravedad del ilícito como el "grado de culpabilidad" del agente, también lo es que ello no implica que deba ser sancionado bajo dos ópticas diferentes, una por el grado de culpabilidad del sentenciado y, la otra, por la gravedad del ilícito cometido, ya que para imponer una sanción justa y adecuada al delito consumado, el tribunal debe examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos, sino complementarios, pues el juzgador, al momento de aplicar la sanción al reo, de acuerdo con el ordinal*

señalado (artículo 52), debe realizar un estudio integral de todas y cada una de las circunstancias que rodearon al evento delictivo, para lo cual se atenderá a la gravedad del ilícito, misma que se obtiene analizando la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto; la naturaleza de las acciones u omisiones y los medios empleados para ejecutarlas; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de los hechos realizados; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del activo, así como los motivos que le impulsaron a delinquir; la pertenencia, en su caso, a un grupo étnico indígena, sus usos y costumbres; el comportamiento posterior del acusado en relación con el delito cometido; las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, en cuanto sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma (artículo 52, fracciones I a la VII, del ordenamiento sustantivo penal federal); estos factores, esenciales para una adecuada individualización de la pena, son, además, determinantes para fijar el grado de culpabilidad del activo (verbigracia, la cantidad y especie de narcóticos poseídos es determinante para fincar el peligro a que se expuso la salud pública, que es el bien jurídico tutelado en los delitos contra la salud y, por ende, para fincar el grado de culpabilidad del poseedor); es obvio que para una idónea individualización de la pena es necesario adminicular todos estos factores; por tanto, para una correcta individualización de la pena, el juzgador debe analizar todas y cada una de las circunstancias que se han señalado líneas arriba, de las cuales obtendrá el grado de culpabilidad que presenta el reo, en el cual se incluyen tanto las circunstancias peculiares del delincuente (grado de culpabilidad) como la gravedad del ilícito que se cometió”.

El artículo 82 de la citada Ley, se contempla una vez más el aumento de la penalidad aplicable, cambiando los términos compraventa, donación o permuta por el genérico de transmisión de la propiedad en cualquiera de sus formas, abriéndose todos los supuestos que establece el artículo 85- bis de la Ley.

En el artículo 83 con excepción de la fracción I, se contempla nuevamente el aumento de la penalidad aplicable por armas no aptas para el uso de civiles; manteniéndose en esta reforma la prohibición y sanción de artículos, que si bien es cierto formaron parte del uso militar hace muchas décadas, como son las bayonetas, sables, y lanzas, que ya no pueden considerarse como de uso militar ya que actualmente se utilizan como artículos de ornamento.

Antes de esta reforma el artículo en mención contemplaba tanto la portación como la posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea o Armada, con la misma penalidad, situación que era incorrecta, toda vez que no es lo mismo poseer un arma en el domicilio, que portarla es decir traerla consigo.

A partir de la mencionada reforma la portación de armas de uso exclusivo de las fuerzas armadas se contempla en el artículo antes mencionado, en tanto que la posesión de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea se prevé y sanciona penalmente en el artículo 83 ter de la ley en cuestión.

Por último en cuanto a este artículo reformado se añadió el antepenúltimo párrafo, que reza de la siguiente manera:

“En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.”⁴⁸

La portación o posesión de armas contempladas en la fracción III del artículo en cita, está considerado como grave, según la fracción I del artículo 20 Constitucional en relación con los artículos 399 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En cuanto al artículo 83-Ter. Se adiciona este artículo a la Ley en comento para sancionar la posesión simple de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, incluyendo aquellas comprendidas en el inciso I del artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego, que ya se han comentado siendo: sables, lanzas y bayonetas, que actualmente se poseen como artículos de ornamento.

Respecto a las armas comprendidas en los incisos a y b del artículo 11 cuya posesión se encuentra prohibida, resulta de muy difícil comprensión para el ciudadano común, pues los calibres se manejan en forma caprichosa y poco entendible.

⁴⁸ MADRIGAL, Ibidem, pág. 25.

El delito previsto en la fracción III de dicho artículo también se considera como grave por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Se adiciona el artículo 83 Quat, con penas sumamente elevadas, por la posesión simple de cartuchos de armas, inclusive autorizadas para uso civil y deportivo, como son aquellas que se contemplan en los artículos 9 y 10 de la Ley reformada.

El artículo 84, se reforma para distinguir nuevamente entre las armas del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y todas las demás que son permitidas para el uso civil, así como la adquisición de estos objetos para fines mercantiles.

El delito previsto en las tres fracciones de este artículo, es considerado como grave por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El artículo 84 Bis, se adiciona, para los fines mencionados en el comentario del artículo anterior, pero se establece ahora una excluyente de responsabilidad **al extranjero** que por primera ocasión realice la conducta, lo que es aberrante, pues se sanciona severamente **a los nacionales**, excluyendo del delito **a los extranjeros** en caso de la comisión de la misma conducta.

Resultando lo anterior violatorio, a la Garantía de Igualdad prevista en el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El delito previsto en el primer párrafo de este artículo se considera como grave por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Se adiciona el artículo 84-Ter, para aumentar la penalidad a quienes sean o hayan sido servidores públicos de alguna corporación policiaca, servicio privado de seguridad o miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo.

El artículo 85 se reforma para sancionar, específicamente, la adquisición ilegítima de productos a los comerciantes en armas, en forma genérica y dejando

las conductas específicas para el artículo 85-Bis, que se adiciona para sancionar conductas específicas de fabricación, exportación y comercio de armas.

Es de observarse que las reformas que se comentan de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, contienen violaciones graves a los artículos 10, 13 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que continuación se enuncian:⁴⁹

“ART. 10.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrán autorizar a los habitantes la portación de armas.”

“ART. 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”

“ART. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.....”

Por último vemos que a pesar del aumento de penalidades y la dureza de la citada Ley, no ha impedido que en los últimos años aumentara el contrabando de armas y municiones, así como el incremento de los delitos cometidos con armas de fuego, por citar algunas colonias o zonas criminógenas como lo es el Barrio de Tepito, la colonia Doctores, la Buenos Aires, la Morelos, entre otras.

⁴⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3.- DELITOS DE POSESIÓN Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA PREVISTOS POR LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Con las citadas reformas ya mencionadas con anterioridad, se señala que al ser la portación un delito que implica un mayor valor social, como lo es la seguridad pública, no era adecuado incluirlo en un mismo artículo junto con la posesión, ni sancionarlas de la misma manera.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, enuncia que, posesión es el acto de poseer o tener una cosa corporal con el ánimo de conservarla para sí o para otro.

Así, la propia Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos señala que la posesión de toda arma de fuego debe manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas.⁵⁰

La posesión de ciertas armas en el domicilio es permitida por la Constitución, tal y como se lee del contenido del artículo 10 Constitucional que establece "Que los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el derecho de poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, y Fuerza Aérea.

El artículo 83 Ter, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, **(reformado y publicado en el diario oficial de la federación el cinco de noviembre de dos mil tres)** sanciona con pena de prisión la posesión de armas reservadas al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, como a continuación se describe.⁵¹

⁵⁰ MADRIGAL, Ibidem, pág. 5.

⁵¹ Idem.

"Art. 83-Ter. Al que sin el permiso correspondiente posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada, o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;

II. Con prisión de uno a siete años y de veinte a cien días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;

III. Con prisión de dos a doce años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

La posesión de armas permitidas se sanciona de diez a cien días multa, como lo establece el artículo 77 de la Ley en mención, que acto continuo se transcribe:⁵²

"Art. 77.....

I. Quienes posean armas sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional;

II. Quienes posean armas, cartuchos o municiones en lugar no autorizado;

III. Quienes infrinjan lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley. En este caso, además de la sanción, se asegurará el arma, y

IV. Quienes posean cartuchos en cantidades superiores a las que se refiere el artículo 50 de esta Ley.

Para efectos de la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este artículo, se turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que compete el castigo de las infracciones de policía.

El artículo 16 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para los efectos del control de la posesión de armas, las personas físicas deben manifestar un único domicilio de residencia para sí y sus familiares.

Ahora bien, la posesión de armas de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas es lógico que se sancione con mayor rigor, que la posesión de armas permitidas, sin embargo el legislador ha abusado en el aumento de las sanciones, resultando en muchos casos exageradas.

Por lo que es menester recordar lo que establece César Bonnesana, Marqués de Beccaria, en su libro "del delito y de la pena" autor citado por Efraín

⁵² Idem.

García Ramírez, en su obra,⁵³ señala que dentro de las características de las penas deberán ser proporcionales al delito y las mínimas posibles; nunca deben ser atroces; el fin de la pena es evitar que el autor cometa nuevos delitos, así como la ejemplaridad respecto de los demás hombres.

Ahora bien, el diccionario de la Real Academia de Lengua Española menciona que se entiende por portar: el llevar o traer. En ese contexto por portación de arma de fuego⁵⁴ se entiende el llevar consigo un arma, esto es en la cintura o en cualquier otra parte del cuerpo o adherida a él, también el llevar un arma en el vehículo que pueda el sujeto disponer de ella dentro de su radio y disponibilidad inmediata, es una portación. En alguna época se estimó que el vehículo era una extensión del domicilio, por lo tanto tal acto estaba amparado por la Ley; **en la actualidad es claro que el Derecho no considera a los vehículos como una extensión del domicilio para los efectos de la portación.**

Sin embargo existe un criterio interesante en el sentido de que no hay portación, sino posesión de arma, si se lleva en la cajuela, es decir en la parte posterior del automóvil, ya que no está al alcance de la persona, el arma en cuestión.

Por otro lado tenemos que cuando se lleve descargada y cubierta el arma de fuego, se comete el delito de portación de armas, puesto que con tal conducta se pone en peligro la seguridad pública que es el bien jurídico tutelado por la norma.

El artículo 81 reformado el 24 de diciembre de 1998, se refiere a la portación de armas, permitidas, que son las señaladas en los artículos 9º, y 10º, de la Ley de la materia; aumentando el legislador la penalidad para la portación de armas permitidas sancionando con penas de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, a quien porte una arma de las comprendidas

⁵³ GARCÍA RAMÍREZ, *Ibidem*, pág. 223.

en los artículos 9° y 10° de la ley en comento, añadiendo un segundo párrafo al artículo en mención, que se refiere a la sanción por el hecho de portar dos o más armas de las permitidas, situación que fue correcta, ya que no es lo mismo portar un arma que dos o más, ya que la potencialidad de peligro en que se encuentra la ciudadanía es mayor.

Acto seguido transcribiré los artículos 9° y 10° del ordenamiento de la materia que establecen los tipos de armas que pueden portar los civiles:

“Art. 9°. Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta ley, armas de las características siguientes:

I. Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380" (9 mm.) quedando exceptuadas las pistolas calibre .38" Super y .38" Comando, y también en calibre 9 mm., las Mauser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas;

II. Revólveres en calibre no superior al .38" especial, quedando el calibre .357" Magnum.

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22", o una escopeta de cualquier calibre, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm.)

III. Las que menciona el artículo 10 de esta Ley, y

IV. Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22.

Art. 10. Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes:

I. Pistolas, revólveres y rifles calibre .22", de fuego circular;

II. Pistolas de calibre .38" con fines de tiro olímpico o de competencia;

III. Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm).

IV. Escopetas de tres cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre;

V. Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semi-automático, co convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre, 30", fusil, mosquetones y carabinas calibre .223", 7 y 7.62 mm. Y fusiles Garand calibre .30".

⁵⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Ibidem, pág. 165.

VI. Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional.

VII. Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.

A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9º., de esta Ley, únicamente como complemento del atuendo charro, debiendo llevarlos descargados.⁵⁵

A partir de dicha reforma, la portación de armas de uso exclusivo de las fuerzas armadas se contempla en el artículo 83 de la ley en cuestión que a la letra dice:⁵⁶

“Art. 83. Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;

II. Con prisión de cinco a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

III. Con prisión de diez a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble”.

Aumentando la penalidad para las conductas delictivas a que se refieren las fracciones II y III, del precepto antes descrito; añadiendo el antepenúltimo párrafo, y considerando como delito grave la fracción III, del mismo artículo.

Ahora bien, con gran acierto el legislador reformó los artículos 83 fracciones II y III, y 83 Ter, fracciones II y III de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicado en el diario oficial de la federación el cinco de noviembre de dos mil tres, para quedar como sigue:

⁵⁵ Compila VI 2002 PJF.

⁵⁶ MADRIGAL, *Ibidem*, pág. 25.

Artículo 83.

I.

II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley.

III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

.....
.....

Artículo 83 Ter.

I.

II. Con prisión de uno a siete años y de veinte a cien días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley, y.

III.- Con prisión de dos a doce años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Se ha mencionado la posesión como la portación, siendo dos conceptos distintos, por lo que acto continuo mencionare un ejemplo de tal situación a efecto de poder diferenciar los dos términos.

Acto continuo enunciaré un ejemplo: En un vehículo si alguien lleva consigo y dentro de su esfera material inmediata un arma de fuego, está dentro de la hipótesis legal, por lo que basta con llevarla dentro de la cabina del vehículo en un lugar de fácil acceso a ella, pues sólo si la lleva fuera de su alcance inmediato, no habrá la portación, como sería el caso de llevarla dentro de la cajuela, que en la mayoría de los vehículos está colocada en la parte trasera y que debe ser abierta descendiendo el sujeto del vehículo; en ese caso

habrá posesión del arma, pero no portación, por ejemplo, si se deja el arma sobre el asiento trasero del automóvil o en la repisa del mismo, en estos casos, por no tener el sujeto activo al alcance de su brazo el arma con el solo movimiento giratorio del cuerpo, se estaría en el supuesto jurídico de la posesión, misma que no constituye una conducta delictiva, sino una falta administrativa; por lo que debe concluirse que si un sujeto introduce un arma de fuego a la cabina del automotor, la misma se encuentra en un lugar de inmediato acceso y debe considerarse que el sujeto lleva consigo el arma por la real posibilidad que tiene de usarla en cualquier momento y, por ende, esa conducta es constitutiva del delito de portación, pues todo lo que se encuentra dentro de la cabina lo lleva consigo el conductor y sus acompañantes, por el dominio que ejercen en ese espacio físico.

Lo anterior tiene apoyo con el criterio sostenido por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, en la tesis con número de registro III.1o.P.43 P visible en la página 1324, del Tomo XV, Enero de 2002, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, que establece:

“PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA EN VEHÍCULOS. CONNOTACIÓN DEL VOCABLO PORTAR. *Atento la finalidad de la ley, debe darse a la expresión "portar" un contenido extensivo, es decir, que va más allá del puramente gramatical, ya que siendo la portación de armas sin licencia un delito de peligro, el bien jurídico resulta afectado por el hecho de que alguien, sin los requisitos de ley, tenga dentro de su ámbito material inmediato un arma de fuego. Con una interpretación en la que se recurriera únicamente al dato de orden lingüístico, se llegaría a sostener que está fuera de la hipótesis legal quien lleva el arma no registrada al alcance de su mano sobre el asiento o debajo del tapete del copiloto del vehículo en que viaja, y que no hay portación por el hecho de no llevarla sobre su cuerpo; sin embargo, para llegar a una interpretación armónica de la ley, el juzgador debe auxiliarse de datos de orden lingüístico (gramatical), lógico, teleológico y sistemático, pues, en caso contrario, se estaría ante una interpretación letrista del precepto legal, en defecto de la exacta aplicación de la justicia que a final de cuentas es el fin perseguido. En esa tesitura, si alguien lleva consigo y dentro de su esfera material inmediata el arma, está dentro de la hipótesis legal, por lo que basta con llevarla dentro de la cabina del vehículo en un lugar de fácil acceso a ella, pues sólo si la lleva fuera de su alcance inmediato, no habrá la portación, como sería el caso de llevarla dentro de lo que se conoce en nuestro medio como "cajuela", que en la mayoría de los vehículos está colocada en la parte trasera y que debe ser abierta descendiendo del vehículo; en ese caso habrá posesión del arma, pero no portación. De*

adoptar criterio contrario, quedarían impunes conductas que constituyen verdaderas portaciones y, con ello, se pondría en grave peligro el bien jurídico tutelado por la norma, por tratarse de armas de fuego sin licencia que intencionalmente se colocaran fuera del alcance de una persona, por ejemplo, si se deja el arma sobre el asiento trasero del automóvil o en la repisa del mismo; en estos casos, por no tener el sujeto activo al alcance de su brazo el arma con el solo movimiento giratorio del cuerpo, se estaría en el supuesto jurídico de la posesión, misma que no constituye una conducta delictiva, sino una falta administrativa y, por ende, los particulares podrían, por no ser delictuosa la conducta, llevar dentro de la cabina de un automotor un arma de fuego de las clasificadas por la ley como de aquellas que pueden portarse con licencia de la autoridad correspondiente, no obstante que dicho artefacto se encuentre al alcance inmediato del conductor o de su acompañante, por constituir la cabina la esfera material sobre la cual dicho sujeto tiene total control y, desde luego, fácil acceso a los objetos que se encuentren en ese espacio, aunque tenga que hacer varios movimientos corporales para alcanzar el arma; por lo que debe concluirse que si un sujeto introduce un arma de fuego a la cabina del automotor, la misma se encuentra en un lugar de inmediato acceso y debe considerarse que el sujeto lleva consigo el arma por la real posibilidad que tiene de usarla en cualquier momento y, por ende, esa conducta es constitutiva del delito de portación, pues todo lo que se encuentra dentro de la cabina lo lleva consigo el conductor y sus acompañantes, por el dominio que ejercen en ese espacio físico”.

2.4.- LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO 10 CONSTITUCIONAL).

Desde que se dieron las bases para la creación de la Constitución de 1917 y que aún nos rige, el artículo 10 Constitucional establecía:

“Art. 10. Los habitantes de la República Mexicana son libres de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley, y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del ejército, armada y guardia nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones; sin sujetarse a los reglamentos de policía”.⁵⁷

En la 16ª. Sesión ordinaria celebrada en el teatro Iturbide la tarde del lunes dieciocho de diciembre de mil novecientos dieciséis, la Secretaría dió lectura entre otros del dictamen del artículo 10º Constitucional que establecía lo siguiente:

“Ciudadanos diputados, el derecho de portación de armas aparece mejor establecido en el artículo 10º, del proyecto de Constitución, que en la de 1857, pues se sujeta ese derecho, dentro de las poblaciones, a los reglamentos de policía y se prohíbe a los particulares usar la misma clase de armas que el ejército, armada y guardia nacional. Proponemos por tanto se apruebe el artículo 10º”.⁵⁸

Publicándose en el Diario Oficial de la Federación el lunes cinco de febrero de mil novecientos diecisiete la actual Constitución aun vigente que reformó la de mil ochocientos cincuenta y siete, quedando el artículo 10º Constitucional. De la siguiente forma:

⁵⁷ Diario de los debates 1º de diciembre de 1916.

⁵⁸ Diario de los debates 18 de diciembre de 1916.

“Art. 10º. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad para poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía”.⁵⁹

Ahora bien el artículo 10º: Constitucional ha tenido una sola reforma la cual fue publicada en el diario oficial de la federación el veintidós de octubre de mil novecientos setenta y uno, por lo que en la exposición de motivos de dicha reforma al citado precepto el legislador consideró en síntesis lo siguiente:⁶⁰

“Las condiciones que prevalecían en el país durante el siglo pasado y principios del actual, poco propicias para que las autoridades defendieran eficazmente a los habitantes en contra del ataque violento a su vida o derechos, determinó la necesidad de instituir como garantía individual la de poseer y portar armas para la seguridad y legítima defensa, que quedó consagrada en el artículo 10 de las Constituciones Políticas de 1857 y 1917, respectivamente.

Es indiscutible que el valor tutelado por estos preceptos es el de la seguridad personal y que, por consiguiente, la portación de armas sólo constituye uno de tantos medios para lograrla, debido reconocerse que la tranquilidad y la paz públicas son el fundamento mismo en que ha de apoyarse dicha seguridad.

La portación de armas debe quedar sujeta a las limitaciones que la paz y la tranquilidad de los habitantes exijan y, en consecuencia, sólo se justifica en aquellos casos y en los lugares en que las autoridades del país, no estén en aptitud de otorgar a las personas una inmediata y eficaz protección.

⁵⁹ Diario Oficial 5 de febrero de 1917.

⁶⁰ Sistema de Información Legislativa, Cámara de Diputados.

La inmoderada portación de armas, en lugar de favorecer la seguridad, resulta contraproducente al propiciar la comisión de delitos, por la natural agresividad que se manifiesta en los individuos armados.

En la actualidad, en diversas regiones del país, se autoriza la portación de armas, sin exigir del solicitante la satisfacción de condiciones mínimas para garantía de la sociedad, lo que ha originado el fenómeno llamado "pistolerismo" que es necesario combatir en bien de la colectividad.

La reforma del artículo 10 Constitucional, es procedente a efecto de que el Congreso de la Unión, mediante una ley acorde a las circunstancias imperantes en el país, determine los casos, condiciones y lugares para los que podrán otorgarse permisos de armas, así como las autoridades competentes para expedirlos".

En esa tesitura, fue indiscutible la reforma a dicho precepto Constitucional que tuvo como finalidad fundamental controlar Constitucionalmente el uso indebido de toda clase de armas, y proteger a la colectividad del temor, de la inseguridad y de los abusos de quienes al amparo de una garantía individual, ponen en peligro a los integrantes de la sociedad con la realización de actos delictuosos con arma de fuego.

2.5.- LEGITIMACIÓN, PROHIBICIÓN Y LIMITACIÓN PARA PORTAR ARMAS DE FUEGO.

El artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos vigente establece que para portar armas se requiere de licencia, además de que en nuestro país existe el Registro Federal de Armas de Fuego y Explosivos que se encuentra a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el que se encuentran registradas algunas armas y otras no.

En nuestro país, no existen comercios legalmente establecidos para compra y venta de las armas para los ciudadanos, únicamente la Secretaría de la Defensa Nacional vende armas que son decomisadas por los Juzgados de Distrito, y que posteriormente, al dictar una resolución, decreta el decomiso de dicho artefacto bélico, dejándolo a disposición de la Secretaría de la Defensa para su destrucción o uso lícito, asimismo la Secretaría tiene un local especial para venta de armamento, así como un Registro Federal de Armas de Fuego y Explosivos donde se lleva además el registro del armamento que tienen los particulares.

Existen Estados en México donde hay proliferación de tiendas que se dedican a la compra venta de todo tipo de armas, lo que provoca un comercio clandestino con otros países, entre ellos se encuentra nuestro país.

La venta de armas de manera clandestina viene a constituir un gran negocio, así tenemos que en una nota periodística el veinte de febrero del presente año *"se logró la captura de uno de dos traficantes de armas, quienes a bordo de una camioneta robada, transportaban treinta y siete armas largas entre rifles R-15, AK-47, Ak-45, algunos de ellos con mira telescópica y otros de doble cañón; asimismo había escopetas calibre .26, armas cortas calibre .22, .25, .380 y 9 milímetros, así como mil cartuchos útiles de diferentes calibre quedando a disposición del Ministerio Público".*⁶¹

⁶¹ Periódico la Prensa Jueves 20 de Febrero de 2003.

Otra nota periodística del veintitrés de abril del presente año, menciona que *"en Tepito es el sitio donde la delincuencia utiliza rifles de alto poder AK-47, mejor conocidos como cuernos de chivo, armas cortas pistolas 9 milímetros para realizar sus actividades delictivas. Es la calle de Jesús Carranza en donde hace sus rondines Saúl Reyes, elemento del grupo Delfín, de la Policía Auxiliar, un revólver ya viejo y cinco cartuchos son las armas con que cuenta para combatir el hampa."*⁶²

Así el tráfico y uso de armas afecta a una sociedad, pues con aquellas se cometen una gran cantidad de ilícitos en forma violenta repercutiendo en la paz, seguridad, patrimonio y otros valores del ciudadano en particular, y de la sociedad en general.

A medida que un poblado crece en número de habitantes, el número de ilícitos también aumenta y sobre todo en los últimos años se ha detectado un incremento en los delitos violentos que se cometen con armas de fuego.

Debido al mercado negro que existe en México, no se sabe cuántas armas de fuego hay en este país, siendo que la venta de armas es generada por elementos de las corporaciones policíacas, además del gran contrabando clandestino que existe en pequeña y gran escala, principalmente de armamento que proviene de los Estados Unidos de Norte América.

Muchas de las armas que usan los narcotraficantes y guerrilleros en México, son procedentes de nuestro vecino país del Norte, pero también hay un gran número de armas que provienen de América Central, las cuales fueron vendidas por Militares retirados o por guerrilleros, después de movimientos armados.⁶³

⁶² Periódico el Universal Miércoles 23 de Abril de 2003.

⁶³ GARCÍA RAMÍREZ, *Ibidem*, pág. 153.

Una gran parte de la población en nuestro país se encuentra armada, sin llenar los requisitos de registro ante la Secretaría de la Defensa Nacional, inclusive en el barrio de Tepito se ha detectado la venta de armas por catálogos.

Ahora bien, a pesar de que esta reglamentada la portación y posesión de arma de fuego para particulares, así como para los cuerpos de seguridad pública y privada, se concluye que la legitimación prohibición y limitación quedan a un lado ya que como he mencionado, el contrabando y venta de armas es un comercio que produce miles de millones de dólares y que sólo es comparado con el tráfico de drogas o el lavado de dinero, pasando por alto la ley restrictiva de la materia, como lo es la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

**CAPITULO III.- DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO
27 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE
FUEGO Y EXPLOSIVOS.**

CAPITULO III

3.1.- CONCEPTO DE EXTRANJEROS, INMIGRADOS E INMIGRANTES.

Conforme al artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30, es decir, son extranjeros los que no reúnan los requisitos establecidos por el artículo 30 Constitucional para poder ser considerados como mexicanos por nacimiento (inciso A) o para poder ser considerados como mexicanos por naturalización (inciso B).⁶⁴

En consecuencia, según la Constitución mexicana, el concepto legislativo de extranjero se obtiene por exclusión, en cuanto a las personas físicas, pudiéndose decir que son extranjeros los que no tienen la calidad de mexicanos. Por tanto las personas físicas carentes de nacionalidad (apatriadas), en nuestro país caen dentro de la calificación de extranjeros y les es aplicable todo lo que se diga en relación con la condición jurídica de los extranjeros.

Se hace notar que la Constitución al definir la calidad de extranjeros en el artículo 33 en realidad sólo conceptúa al extranjero persona física y no se ocupa de dar una noción del extranjero persona moral. No obstante, podemos aventurar que con el mismo criterio de exclusión es factible señalar que persona moral extranjera será aquella que no reúne los requisitos para ser considerada como persona moral de nacionalidad mexicana.

Ahora bien, conforme a la Ley de Nacionalidad y Naturalización, son personas físicas y morales extranjeras, aquellas que no tengan la calidad de mexicanas conforme a las disposiciones de la propia Ley de Nacionalidad y Naturalización.

⁶⁴ ARELLANO, García Carlos. Derecho Internacional Privado. 13ª. Edición. editorial Porrúa. México 1999. Pág. 438.

La Ley de Nacionalidad de 1993, de vida corta pues, fue abrogada por la Ley de Nacionalidad de 1998, definió al extranjero, en el artículo 1º, fracción IV como aquel que no tiene la calidad de mexicano. Este concepto el maestro Arellano lo considera acertado a pesar de su brevedad y en una interpretación amplia puede considerarse que tal definición normativa es aplicable para personas físicas y personas morales.

De igual forma también muy breve, la Ley de Nacionalidad de 1998, en el artículo 2º, fracción IV, define al extranjero como aquel que no tiene la nacionalidad mexicana, siendo posible en una interpretación lata de tal dispositivo establecer que no hay impedimento para considerar en esa definición tanto a las personas físicas como a las personas morales.

El artículo 73 fracción XVI de nuestra Carta Magna establece que el Congreso tiene la facultad para dictar leyes sobre Nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración, y salubridad general de la República.

El artículo 33 Constitucional vigente, establece en su segundo párrafo restricción general en materia política y que estipula los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país; este precepto no sólo excluye a los extranjeros del goce de los derechos políticos que competen a los ciudadanos, sino que agrega la prohibición de tomar injerencia en los asuntos políticos.

Existe una diferencia entre no conceder derechos por una parte, y por la otra imponer una obligación de abstención. El artículo 33 en mención impone una obligación negativa de no hacer para el extranjero.

Cabe mencionar la circunstancia de que la prohibición contenida en el segundo párrafo del precepto en cita no tiene asignada una sanción y, por tanto, independientemente de que sea justificada la prohibición a los extranjeros de inmiscuirse en asuntos de índole política, sería conveniente fijar la sanción

correspondiente pues la sanción no es necesariamente la expulsión del país ya que para que ésta proceda debe juzgarse inconveniente la permanencia del extranjero en el país, en el entendido de que inmiscuirse un extranjero en asuntos políticos no siempre hace inconveniente su permanencia en el país.

El artículo 14 Constitucional consagra en su segundo párrafo la garantía de audiencia en los siguientes términos:

*“Art. 14.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*⁶⁵

Los extranjeros no gozan de esta garantía, cuando se reúnen los extremos previstos por el artículo 33 Constitucional, es decir cuando el ejecutivo de la Nación hace uso de la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Asimismo existe restricción a los extranjeros en materia militar, ya que la segunda parte del primer párrafo del artículo 32 Constitucional dice: ***“En tiempos de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.”***

La exclusión de los extranjeros es categórica y clara en todos conceptos, sólo establece respecto de los mexicanos al servicio militar obligatorio; en el segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución se exige, para pertenecer a la Marina nacional de guerra o a la Fuerza Aérea y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, ser mexicano por nacimiento.

Razones más explicables de seguridad nacional, han excluido en la materia castrense no sólo a los extranjeros sino aún a los mexicanos por naturalización.

De igual modo existen restricciones en materia aérea y marítima a los extranjeros; el mismo artículo 32 Constitucional exige el requisito de ser mexicano por nacimiento para tener la calidad de capitán, piloto, patrón, maquinista, mecánico y, en general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana.

También exige la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto, y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

Las mismas razones obvias de protección a la seguridad nacional han encauzado estas limitaciones que restringen lícitamente y, dentro de la Constitución las garantías individuales a los extranjeros.

En términos generales, los extranjeros se internan legalmente en el país con la calidad migratoria de inmigrantes o de no inmigrantes. *"Se llama inmigrante al extranjero que se interne legal y condicionalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado."*⁶⁶

Los inmigrantes pueden permanecer con esa calidad hasta por el término de cinco años y tienen la obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación a fin de que sea refrendada anualmente, si procede su documentación migratoria.

La ley General de Población, en forma limitativa enuncia, en el artículo 48, las diversas hipótesis en que se permite la internación de extranjeros como inmigrantes. Estas hipótesis son las siguientes:

⁶⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶⁶ ARELLANO, *Ibidem*. Pág. 528.

"Rentista.-

Es aquel extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país para vivir de sus recursos traídos del extranjero; de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior. El monto mínimo requerido será el que se fije en el reglamento de esta Ley. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los rentistas para que presten servicios como profesores, científicos, investigadores científicos o técnicos, cuando estime que dichas actividades resulten benéficas para el país.

Inversionista.-

Es aquel extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país para invertir su capital en la industria, comercio y servicios, de conformidad con las leyes nacionales, siempre que contribuya al desarrollo económico y social del país y que se mantenga durante el tiempo de residencia del extranjero el monto mínimo que fije el reglamento de esta Ley.

Para conservar esta característica, el inversionista deberá acreditar que mantiene el monto mínimo de inversión a que se refiere el párrafo anterior.

Profesional.-

Es aquel extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país para ejercer una profesión, en el caso de que se trate de profesiones que requieran título para su ejercicio se deberá cumplir con lo ordenado por las disposiciones reglamentarias del art. 5º. constitucional en materia de profesiones.

Cargo de confianza.-

Es aquel extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país para asumir cargos de dirección, de administrador único u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación al país.

Científico.-

Es aquel extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información general que al respecto le proporcionen las instituciones que estime conveniente consultar.

Técnico.-

Es aquel extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no puedan ser prestadas, a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país.

Familiares.-

Es aquel extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo.

Los inmigrantes familiares podrán ser autorizados por la Secretaría de Gobernación para realizar las actividades que establezca el reglamento.

Los hijos y hermanos extranjeros de los inmigrantes, inmigrados o mexicanos, sólo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable.

Artistas y deportistas.-

Es aquel extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país para realizar actividades artísticas, deportivas o análogas, siempre que a juicio de la Secretaría dichas actividades resulten benéficas para el país.

Asimilado.-

Extranjero que se interna al país para realizar cualquier actividad lícita y honesta, en caso de extranjeros que hayan sido asimilados al medio nacional o hayan tenido o tengan cónyuge o hijo mexicano y que no se encuentren comprendidos en las características anteriores, en los términos que establezca el Reglamento.⁶⁷

La tercera gran calidad migratoria en que pueden clasificarse a los extranjeros, al lado de los inmigrantes y no inmigrantes es la calidad de inmigrados, el artículo 52 de la Ley General de Población establece que Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país.

Según el concepto Jurídico de inmigrado, proviene del latín *inmigrare*, de las raíces "*in*, en y *migrare*", irse pasar. *Inmigrado* es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en un Estado.⁶⁸

⁶⁷ DE PINA, Rafael. Estatuto Legal de los Extranjeros, editorial Porrúa. México 2001. Pág. 54.

⁶⁸ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, editorial Porrúa. México 2000. D - H.

Ahora bien, la calidad de inmigrado no se otorga con objeto de que el extranjero pueda ingresar al país. Sólo puede obtenerse después de residir en él durante cinco años, con calidad migratoria de inmigrante y de comprobar que se ha respetado la Ley de Población y su Reglamento; que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad, solicitar, en los plazos que señala el Reglamento, el otorgamiento de su calidad de inmigrado.⁶⁹ Dicho trámite se otorga previa solicitud del interesado. La Secretaría de Gobernación tiene facultades discrecionales para otorgarla, en el caso de que esta se niegue, el extranjero deberá solicitar nueva calidad migratoria o abandonar el país.

Por otro lado, es importante no olvidar a nuestros migrantes mexicanos que ante la falta de un trabajo estable, dignamente remunerado, así como la carencia de expectativas para amplios sectores de la población mexicana para que accedan a condiciones de vida digna, han provocado históricamente que un número considerable de ciudadanos mexicanos emigren hacia el extranjero principalmente a los Estados Unidos, con el objeto de mejorar sus condiciones de vida; sin embargo, la gran mayoría de ellos, en su lucha por mejorar sus niveles de vida son objeto de violencia, discriminación, maltrato y violación a sus derechos humanos y laborales principalmente sin que cuenten con la mínima protección que como seres humanos debieran contar.

Desde el punto de vista económico, tiene que reconocerse la incapacidad de nuestro gobierno mexicano para crear fuentes de empleo suficientes para toda la población; lo que provoca su migración hacia el país del norte, en donde se ejerce una notable demanda de trabajo, sin embargo el gobierno Estadounidense no reconoce los derechos de los trabajadores excluyéndolos de la protección laboral a que deben tener derecho.

Debido a que cada día Estados Unidos endurece su política migratoria. México por ser una nación independiente y soberana la facultad que tiene para

⁶⁹ ARELLANO, *Ibidem*. Pág. 532.

autogobernarse, consideró estar en su derecho, tomar las medidas necesarias para que los mexicanos que residen en aquel país gocen de las prerrogativas que la ley les otorga.

Los diputados en este sentido están confundiendo la posibilidad de mejorar las condiciones de vida de nuestros connacionales, con la extensión de la protección más haya de nuestras fronteras, siendo más viable crear fuentes reales de trabajo, que frenen la migración masiva al exterior.

Según uno de los últimos informes del buró de Censo estadounidense la población aproximada que podría acceder a la naturalización norteamericana en este momento es de entre 6.5 millones de mexicanos, en la consideración de que para 1994 los mexicanos eran los que menos optaban por la naturalización norteamericana, y que sólo un 5 por ciento del total se decidían hacerlo.

3.2.- LEY DE NACIONALIDAD.

Durante el gobierno del presidente Abelardo L. Rodríguez, se expidió una nueva ley de Nacionalidad y Naturalización el 20 de enero de 1934, la cual constaba de 56 artículos; y que en su primer capítulo establecía quienes eran considerados como mexicanos y quienes como extranjeros. Además que esta ley ya tomaba en consideración la Convención de Montevideo de 1933, a pesar de que aún no se encontraba ratificada ya se consideraba en lo relativo a la pérdida de la nacionalidad mexicana, por adquirir otra voluntariamente.

Constaba de seis capítulos: I.- De los mexicanos y de los extranjeros, II.- De la naturalización ordinaria, III.- De la naturalización privilegiada, IV.- Derechos y obligaciones de los extranjeros, V.- Disposiciones Generales, VI.- Disposiciones Generales. Por lo que respecta a la nacionalidad en concreto se habla en los tres primeros artículos quedando de la siguiente forma:

Artículo 1.- Son Mexicanos por nacimiento:

- I.- Los nacidos en el territorio de la república sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.*
- II.- Los que nazcan en el extranjero, de padres mexicanos de padre mexicano y madre mexicana o de madre mexicana y padre desconocido.*
- III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.*

Artículo 2.- Son mexicanos por naturalización:

- I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones exteriores, carta de naturalización.*
- II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional, conserva su nacionalidad mexicana aún después de disuelto el vínculo matrimonial.*

Artículo 3.- La nacionalidad mexicana se pierde:

- I.- Por la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.*
- II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado Extranjero.*
- III.- Por residir siendo mexicano por naturalización durante cinco años continuos en el país de su origen.*
- IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero."¹⁰*

Dicha ley reforma textualmente lo establecido por la Constitución de 1917 y sus respectivas reformas del 18 de enero de 1934, resultando ser mucho más inspirada que las leyes que la precedieron, demostrando en ella el gran avance del legislador en cuanto a la nacionalidad, ya que se precisa con más claridad los

conceptos que se relacionan a ella. Teniendo esta ley una vigencia de sesenta años, que reglamentó la nacionalidad y la naturalización en México.

La única observación que tuvo esta ley, fue de no ser más específica ni detallada que la misma Constitución, es decir se transcribieron textualmente los artículos que hablan sobre la obtención y pérdida de la nacionalidad.

Ahora bien, al hablar de que el contenido debe ser reglamentario y no producir el texto constitucional reglamentado, se debió desarrollar los lineamientos que aquel fija, aclarando el significado y alcance de los preceptos constitucionales. En contra de esto el maestro Eduardo Trigueros⁷¹ al referirse al artículo 30 de la Constitución y a la "Ley de Nacionalidad y Naturalización", dice: "idéntica disposición se contiene en la ley de Nacionalidad y Naturalización del 5 de enero de 1934 que ajustándose a la técnica jurídica no hace sino copiar en materia de atribución de nacionalidad la ley fundamental del país, subsanándose así el error en que incurría el Lic. Vallarta en la ley de 1886, al pretender enmendar la Constitución en materia que como hemos visto le está reservado en forma exclusiva".

Tiene razón el maestro Trigueros al afirmar que el legislador ordinario no puede exceder los límites marcados por el legislador constitucional pero, no así tiene razón en afirmar que es un acierto reproducir un precepto, pues la reproducción de preceptos reglamentados no es el papel que le corresponda a una disposición reglamentaria.

Posteriormente sé público el 21 de junio de 1993, la Ley de Nacionalidad, la cual abrogó, la ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, que a diferencia de la anterior, tuvo una vigencia muy corta de cinco años, y su principal aportación fue la regulación de la nacionalidad en México.

⁷⁰ Diario Oficial de la Federación 20 enero de 1934

⁷¹ TRIGUEROS, Saravia Eduardo. "La nacionalidad mexicana". Notas para el estudio del Derecho Internacional Privado. Publicaciones de la Escuela libre de Derecho México 1940, pág. 55.

Esta ley tenía en común con la antecesora, disposiciones en las cuales se trataba de evitar y eliminar alguna posible doble nacionalidad, mediante la formulación de renunciaciones y protestas, a efecto de desvincular a los mexicanos tanto por nacimiento como por naturalización, de cualquier otra nacionalidad que por razón de sangre o suelo les pudiera corresponder.

De los seis capítulos en los que se dividía esta ley reglamentaba, en el capítulo II "De la Nacionalidad", estableció en su artículo 6º, los supuestos por los que se concedía la nacionalidad mexicana por nacimiento.

"Artículo 6º.- La nacionalidad mexicana deberá ser única

Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los nacidos en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o madre mexicana; y

III.- Los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes."⁷²

De igual forma y continuando con la distinción entre mexicanos por nacimiento y por naturalización, el artículo 7º señalaba quienes eran considerados mexicanos por naturalización:

"Artículo 7º.- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros a quienes de acuerdo con la presente ley, la Secretaría otorgue carta de naturalización y;

II.- La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicana, y tenga o establezca su domicilio conyugal dentro del territorio nacional."

Por lo que se refiere al capítulo III, de esta ley titulado de la "Naturalización", estableció los mecanismos para la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización, dando a conocer las reglas de la naturalización privilegiada como de la naturalización ordinaria.

Por lo que hace a la pérdida de la nacionalidad mexicana, el capítulo IV.- establecía las causas por las que se perdía la nacionalidad, mismas que eran enlistadas en el artículo 22 que a la letra dice:

"Artículo 22º.- La nacionalidad mexicana se pierde por:

I.- Adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, entendiéndose por tal la obtención de un documento oficial expedido por un Estado extranjero, que lo acredite como su nacional, (no se considerará

⁷² Diario Oficial de la Federación 23 ENERO DE 1993

adquisición voluntaria, la naturalización que hubiere operado por virtud de la ley, simple residencia o ser condición indispensable para la adquisición de trabajo o conservar el adquirido).

II.- Aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

III.- Residir siendo mexicano por naturalización durante cinco años continuos en el país de origen.

IV.- Hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar pasaporte extranjero."

Así mismo, la ley en estudio ratifica el hecho de que ninguna persona puede ser súbdito de dos Estados y por ende tener dos nacionalidades, y se procura evitar tales conflictos con el artículo 23.

Creándose un capítulo V que titulaba "De la recuperación de la nacionalidad", en el que como su nombre lo indica establecía las formas en que se podía recuperar la nacionalidad una persona que había sido mexicana, ya sea por nacimiento por naturalización, la podía adquirir nuevamente, sin confundirla con los extranjeros que deseaban adquirirla.

Así tenemos que los artículos 28, 29 establecían de manera clara la forma para readquirir la nacionalidad.

Artículo 28º.- Los mexicanos por nacimiento que hayan perdido su nacionalidad, podrán recuperarla con el mismo carácter siempre que manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, su voluntad de readquirirla, comprueben su origen, formulen las renunciaciones y protestas además de satisfacer los requisitos que estableció el reglamento.

Artículo 29º.- Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por residir en su país de origen durante cinco años continuos, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que cumplan con los requisitos que señala el artículo 15 de esta ley y su reglamento.

Por otra parte es necesario aclarar que al abrogarse la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 desaparece el capítulo IV que se intitulaba "Derechos y Obligaciones de los Extranjeros", que en 6 preceptos contenía disposiciones muy importantes entre las que se destacaba:

a). La exención a los extranjeros del servicio militar (artículo 31);

- b). *La obligación de los extranjeros de pagar contribuciones ordinarias y extraordinarias, (artículo 32);*
- c). *La subordinación de los extranjeros a las instituciones, autoridades y tribunales del país (artículo 32);*
- d). *Limitaciones a los extranjeros de invocar la protección de su gobierno en materia referente a la denegación de justicia, (artículo 32);*
- e). *La reintegración de la cláusula clave en casos de concesiones o de contratos con ayuntamientos, gobiernos locales o autoridades federales, (artículo 33);*
- f). *Restricción a los extranjeros, personales morales, en cuanto a la adquisición del dominio de tierras o aguas, o bien respecto de concesiones para la explotación de minas, aguas o combustible minerales, salvo las excepciones legales, (artículo 34); entre otras.*

Al parecer estos artículos no debieron desaparecer dada su importancia hasta en tanto no se hubiera creado una ley de extranjería, que permitiera obligar a todos los individuos que extranjeros y nacionales a cumplir con la obligación resultado de su nacionalidad.

Posteriormente se publica el 23 de enero de 1998, en el Diario Oficial de la Federación la nueva ley de Nacionalidad que entró en vigor el 20 de marzo de 1998, y que actualmente rige, quedando de la Ley de Nacionalidad de 1993 solamente las disposiciones generales.

Dicha ley se refiere a la ley reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo y sin lugar a duda hay dos capítulos que muestran significativas reformas tal es el caso del capítulo II, hoy titulado "De la Nacionalidad Mexicana por nacimiento", el cual es de gran interés para nosotros ya que regula de una manera diferente y novedosa a la nacionalidad, conteniendo en su mayoría nuevos preceptos que consagran la doble nacionalidad y la irrenunciabilidad de ésta; por ser de gran interés para entender el presente tema se hará un breve análisis de los artículos 12 al 18 del capítulo II.

Artículo 12.- Los mexicanos por nacimiento que salgan del territorio nacional o ingresen a él, deberán hacerlo sin excepción ostentándose como nacionales, aún cuando posean o hayan adquirido otra nacionalidad.⁷³

⁷³ Ley de Nacionalidad, Diario Oficial de la Federación 23 enero de 1998 Pág. 3

Este artículo 12 de la nueva ley deriva de la reforma realizada al artículo 37 Constitucional ya que claramente expresa que todo individuo que sea mexicano por nacimiento aún cuando tenga y se ostente como nacional de otro Estado, con derechos y obligaciones que esa otra nacionalidad le determina, para nuestro país así como para sus leyes e instituciones, se le deberá considerar como mexicano por nacimiento para todos los efectos legales a que haya lugar en nuestro territorio; iniciando dicho entendimiento desde que el individuo se introduce al país y declara ser mexicano ante las autoridades migratorias de nuestra nación.

Del mismo modo se puede entender que los individuos que se ostenten con una o más nacionalidades deberán actuar ante las autoridades migratorias (en todas las entradas y salidas e interior del país), como mexicano, aunque no tenga su residencia ni ciudadanía legal en los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 13 de la ley de Nacionalidad, con el fin de tener un control sobre las sociedad que pueden ejercer actividades exclusivamente reservadas a los mexicanos o a la posesión de bienes inmuebles ubicados en la zona restringida ha expresado textualmente que los individuos considerados como mexicanos por nacimiento por el gobierno mexicano, deberán actuar como tales, para poder ser socios o accionistas en sociedades con cláusula de exclusión de extranjeros, así tenemos que textualmente dice:

“Artículo 13.- Se entenderá que los mexicanos por nacimiento que posean o adquieran otra nacionalidad, actúan como nacionales respecto a:

I.- Los actos jurídicos que celebren en territorio nacional y en las zonas en la que el Estado Mexicano ejerza su jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional; y

II.- Los actos jurídicos que celebren fuera de los límites de la jurisdicción nacional, mediante los cuales:

a). Participen en cualquier proporción en el capital de cualquier persona moral mexicana o entidad constituida u organizada conforme al derecho mexicano, o bien ejerzan el control sobre dichas personas o entidades;

b). Otorquen créditos a una persona o entidad referida en el inciso anterior, y

c). Detenten la titularidad de bienes inmuebles ubicados en el territorio nacional u otros derechos cuyo ejercicio se circunscriba al territorio nacional.”

Este artículo establece las bases siempre que ostente doble nacionalidad y una sea la mexicana, los mecanismos para que sus obligaciones y derechos

cumplan con los señalamientos establecidos, y así tener validez en cuanto a los efectos jurídicos que sus actos representen.

Ampliando la esfera jurídica de dichos actos este artículo establece la regulación de estos en tres casos específicos, cuando hayan celebrado fuera de los límites jurisdiccionales de nuestro país, y sin lugar a duda del interesado por la nación debido a que atañe al artículo más protegido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el artículo 27, con lo que se intenta regular los actos jurídicos donde intervengan tanto las personas morales con cláusula de exclusión de extranjero como la zona restringida. Así mismo y para una mejor secuencia el artículo 14 de esta ley establece textualmente la famosa cláusula calvo con la cual se pretende resolver futuras controversias derivadas de los actos jurídico que celebren las personas o individuos con doble o múltiple nacionalidad, y el cual indica:

“Artículo 14.- Tratándose de actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior, no se podrá invocar la protección de un gobierno extranjero. Quien lo haga, perderá en beneficio de la Nacionalidad los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales haya invocado dicha protección.”

Aquí se indica que para los efectos jurídicos de los actos jurídicos establecidos en el artículo 13 y analizado, ninguna persona que por anteriores leyes era considerado como extranjero, ahora conocidas como personas con doble nacionalidad, puede solicitar la protección de otro Estado del cual también sea nacional, y crear conflictos de carácter internacional con esa inserción de la denominada cláusula calvo se retoma la protección que establece el artículo 27 constitucional, como es que ninguna persona puede invocar la protección de un Estado extranjero cuando se encuentre en conflicto un bien que este ubicado dentro de la nación mexicana, con la pena de que el individuo que haya realizado tal invocación, perderá automáticamente los bienes en conflictos a favor del Estado Mexicano.

El artículo 15 del mismo ordenamiento, habla sobre la preferencia de la nacionalidad mexicana para ocupar ciertos cargos públicos en los cuales es requisito, indispensable ser mexicano por nacimiento, por lo que el artículo en cuestión intenta evitar conflictos con aquellas personas que posean dos o mas

nacionalidades y las que solo posean una, precisando que es necesario que la disposición que establezca la preferencia de la nacionalidad mexicana deberá señalar expresamente además que “no deberán poseer otra nacionalidad”.

“Artículo 15.- En los términos del párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el ejercicio de algún cargo o función se reserve a quien tenga la calidad de mexicano por nacimiento y no haya adquirido otra nacionalidad, será necesario que la disposición aplicable así lo señale expresamente.”

En el artículo 16 de esta ley se habla de un certificado de nacionalidad, el cual será expedido única y exclusivamente a las personas que deseen ocupar un cargo público por el que sea requisito indispensable ser mexicano por nacimiento y que posean dos o más nacionalidades. Así el artículo establece:

“Artículo 16.- Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretenda acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquiera otra nacionalidad. Al efecto, las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado.”

En el caso de que durante el desempeño del cargo o función adquiera otra nacionalidad, cesarán inmediatamente en sus funciones.

Así mismo el artículo 17 nos señala el método por el cual se lleva a cabo el otorgamiento y expedición del certificado de nacionalidad:

“Artículo 17.- Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la Secretaría el certificado de nacionalidad mexicana, únicamente para los efectos del artículo anterior.

Para ello, formularan renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier otro Estado extranjero, especialmente de aquél, que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades que implique sumisión a un Estado extranjero.

El certificado de nacionalidad mexicana se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos de esta ley y su reglamento.”

El artículo 18 de la ley en comento habla de una nulidad del certificado de nacionalidad mexicana y de cuando se considera nulo dicho certificado, así como de los efectos jurídicos que tal nulidad puede producir:

“Artículo 18.- La Secretaría declarará, previa audiencia del interesado, la nulidad del certificado cuando se hubiera expedido en violación de esta ley o de su reglamento, o cuando dejen de cumplirse los requisitos previstos en ellos.

La declaración de nulidad fijará la fecha a partir de la cual el certificado será nulo. En todo caso, se dejará a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia del certificado a favor de terceros de buena fe."

Es preciso decir que la nacionalidad es un acto de adhesión a un Estado de derecho público, es decir, que se trata de un nexo de derecho público, el cual se establece discrecionalmente por el Estado. Así mismo se considera un nexo de derecho interno en cuanto a que el Estado lo fija de manera unilateral.

Hoy en día diversos Estados reconocen y aceptan que la nacionalidad de origen se trasmite a los hijos que no nacen en su territorio la calidad de nacional, independientemente que adopten otra no modifica en nada los efectos jurídicos que para ello aplica el Estado, de ahí que por no existir mayores conflictos se adoptó en nuestro país, sin embargo es necesario recalcar que la realidad jurídica de aquellos países difiere en mucho de la nuestra, por lo que no sólo se debe conducir con cautela nuestro país, sino los individuos que pretenden conservar más de una nacionalidad para ejercer en varios Estados sus derechos civiles, violentando la soberanía del o países que le reconocen la calidad de nacional.

3.3.- LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

Según el concepto que da la Real Academia Española de la Lengua, "*Población, es el número de personas que componen un pueblo, provincia, nación*"⁷⁴, F. Lorimer autor citado por el maestro Osorio y Nieto Cesar Augusto, expresa desde un enfoque sociológico que población es el "agregado de individuos definido con referencia a su localización espacial, al *status*, a la ascendencia o a otras condiciones específicas. "H. Shoek" otro autor citado también explica este concepto sociológicamente y dice al respecto que: es el conjunto de todas las personas que viven dentro de un territorio geográfico y o políticamente limitable en un momento concreto.

Ahora bien, jurídica y políticamente la población es uno de los tres elementos del Estado, junto con territorio y gobierno, por lo que se estima que no es posible concebir un Estado moderno sin la concurrencia de estos tres factores, de ahí la importancia de la población, ya que como puede apreciarse, la misma existencia de un Estado depende de la población.

De ahí entonces que la población no sólo es un agregado de individuos, es también un conjunto de usos, costumbres, tradiciones, valores, creencias, de una cultura y una dinámica; es de especial importancia, conocer la magnitud de la población, su constitución biológica hombres, mujeres, edades; así como las variables demográficas, es decir aumento o disminución de la población, y movimientos migratorios.

Tanto la magnitud, la constitución biológica y las variables dependen de múltiples factores como por ejemplo el promedio de fecundidad, o sea el número de hijos por cada mujer fértil o por familia, el índice de mortalidad, los movimientos migratorios, la edad promedio de capacidad de procreación tanto en la mujer como en el hombre.

⁷⁴ OSORIO Y NIETO. Cesar Augusto. Delitos Federales, editorial Porrúa, 2001, Pág. 116.

Es por ello que la población como elemento del Estado que he mencionado en líneas precedentes, es necesario que se identifique plenamente con éste, con sus instituciones, con su gobierno, que sea factor de desarrollo y no de obstáculo, por lo que es necesario proteger a la población y sus valores para fortalecer el Estado y el progreso de la misma, para lo cual se debe promover el volumen, estructura, dinámica y distribución de la población sean los adecuados; evitar corrientes migratorias del exterior, que afectan negativamente los intereses nacionales.⁷⁵

En este orden de ideas, el Congreso de la Unión tiene facultades, conforme a la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución, para legislar sobre condición jurídica, de extranjeros, colonización, emigración e inmigración. Estas facultades legislativas se ejercen a través de la Ley General de Población que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 7 de enero de 1974 y que substituye a la anterior Ley de Población publicada en el Diario Oficial el 27 de septiembre de 1947.

La citada Ley General de Población ha sido reformada en varias oportunidades por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación; y la misma regula los fenómenos que afectan a la población en lo que atañe a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional. Y aunque no diga expresamente también toca el tema de condición jurídica de los extranjeros.⁷⁶

En el vigente ordenamiento se encuentra regulado lo referente al objeto de la ley y atribuciones de la Secretaría de Gobernación en materia de población, migración; inmigración; emigración; repatriación; registro nacional de población; registro nacional de ciudadanos y cédula de identidad ciudadana.

Ahora bien, por lo que hace a la comisión de diversas conductas delictivas previstas en esta ley se ha incrementado de manera inusitada, llegando a

⁷⁵ OSORIO Y NIETO. *Ibidem* Pág. 118.

constituirse en delincuencia organizada, con múltiples recursos humanos, financieros y materiales; la internación ilegal de extranjeros al país, su traslado a través del territorio nacional y posterior internación también ilegal a Estados Unidos de Norteamérica además de que ha sido por décadas.

Por lo que considero que tales conductas además de ser delictivas son humillantes y denigrantes para los individuos con los que se trafica, por las condiciones indignas en que se realizan estos ilícitos por parte de los llamados "polleros" o "pateros"; delincuentes totalmente carentes de respeto hacia otros seres humanos.

Como ejemplo según una nota periodística que expresa: *"Al menos diecisiete inmigrantes murieron, al parecer por deshidratación, cuando viajaban hacinados en un trailer por una carretera del sur de Texas, luego que fueron abandonados en una operación de contrabando de migrantes. Los Traficantes de migrantes conocidos como coyotes huyeron en el trailer y dejaron la caja abandonada con unos noventa migrantes en su mayoría mexicanos."*⁷⁷

Otra nota periodística que dice: *"Migrantes ciudadanos después de muertos, no murieron al cruzar la frontera pero, finalmente, tuvieron que pagar con sus vidas la ciudadanía estadounidense. Los harán ciudadanos después de muertos. Varios miles de migrantes más se han inscrito en las fuerzas armadas de Estados Unidos para el conflicto bélico contra Irak, atraídos por la orden de naturalización expedita por George W. Bush."*⁷⁸

⁷⁶ ARELLANO, Ibidem. Pág. 521.

⁷⁷ Periódico: Ovaciones, miércoles 14 de mayo de 2003. Pág. 5.

⁷⁸ Periódico: La Jornada, domingo 6 de abril de 2003. Pág. 3

Entre los impactos negativos y notorios de la migración está lo referente a la creación de pandillas y la influencia de sus usos y costumbres. Generalmente, la formación de pandillas o “gangs” en Estados Unidos de Norteamérica obedece a mecanismos de defensa ante el racismo o la agresión de los residentes ciudadanos contra los recién llegados.

“Zacatecas es uno de los Estados del norte del país con mayor tradición migratoria. En algunas comunidades y rancherías de esta zona, debido a una tradición cultural, las mujeres se quedan y los hombres se van, lo cual, en muchos casos, provoca la ruptura familiar, el testimonio de mujeres solas, hijos y adolescentes que sueñan con irse cruzan la frontera o esperan la vuelta del esposo, quien vive desde hace muchos años en el otro lado”.⁷⁹

También existen comunidades indígenas de la Sierra de Juárez que emigran habitualmente hacia la capital del Estado y a otras ciudades de México, como Nezahualcóyotl, donde un tercio de la población es de origen Oaxaqueño. Muchos de los migrantes de esta zona salen de sus pueblos en busca de educación; sin embargo, poco a poco, la corriente migratoria hacia los Estados Unidos se ha acrecentado.

En Estados Unidos, aun sin ser indígenas, los migrantes mexicanos se sienten ligados a lo nuestro de una manera indisoluble y transforman los barrios donde viven hasta dotarlos de un rostro muy mexicano. Las comunidades indígenas migrantes han permitido el nacimiento de pueblos con carácter transnacional que llevan a su tierra a cualquier parte a donde viajan y, en muchas ocasiones, regresan a su lugar de origen para contribuir a su mejoramiento.

“Guanajuato es uno de los Estados con más índice migratorio: extraoficialmente se habla de unos dos millones de Guanajuatenses asentados

⁷⁹ ipn.net/migrantes/testimonio/5/html.

en territorio estadounidense. Diez por ciento de toda la migración mexicana en Estados Unidos de Norteamérica es originaria del Bajío.”⁸⁰

Muy pocos de los migrantes que habitan en el otro lado regresan a México, y menos aún cuando ya se han establecido y han nacido hijos; se testimonia el deseo de muchos migrantes por regresar a su tierra natal, pero también la imposibilidad de volver una vez que se han establecido: la migración, que tiene uno de sus más fuertes alicientes en la disparidad salarial existente entre México y Estados Unidos la cual es ocho a uno.

Desde mi personal punto de vista creo conveniente que los delitos previstos en la Ley General de Población, en todo caso deben ser perseguidos de oficio y la penalidad debe ser incrementada en algunos casos, previo estudio que para tal efecto se lleve a cabo.

Nuestro Gobierno debe implementar una política demográfica adecuada para la época y las necesidades actuales, que se oriente a crear mejores condiciones de vida para nuestro pueblo, a lograr mayor productividad y nivel de empleo y a distribuir más justamente el ingresos.

⁸⁰ ipn.net/migrantes/testimonio/5/html.

3.4.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 10º, originalmente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecido como garantía individual, desde la Constitución de 1917 señalaba textualmente *“Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa hecha excepción de las prohibidas expresamente por la Ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de la policía.”*⁸¹

Del contenido del artículo constitucional, que motivó la primera reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de mil novecientos setenta y uno, se desprenden indiscutiblemente tres presupuestos jurídicos:

- a) El derecho de los habitantes del país para poseer armas, de cualquier clase, para su seguridad y defensa.
- b) La prohibición de poseer determinadas armas.
- c) Los requisitos para portarlas en las poblaciones, con sujeción a reglamentos policíacos.

La primera reforma que se propuso del citado precepto Constitucional, modificó sustancialmente dos de esos presupuestos, estableciendo nuevas modalidades a esa garantía individual como acto seguido se menciona:

Que el derecho de poseer armas se limita al domicilio de los habitantes del país; la segunda: que la portación de las armas quedará sujeta a las disposiciones de una ley federal; se adiciona además la Fuerza Aérea a las

⁸¹ Diario Oficial 5 de febrero de 1917.

instituciones militares para las que se reserva el uso exclusivo de determinado tipo de armas.

Ahora bien el texto vigente del precepto Constitucional en mención que ahora rige señala: **Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrán autorizar a los habitantes la portación de armas.**

Respecto de la segunda modalidad de la reforma constitucional, en el sentido de que la Ley Federal determinará las condiciones en que se podrá autorizar la portación de armas, fue de gran trascendencia y eficacia, para el absoluto control de la portación de toda clase de armas.

Sin lugar a dudas la expedición de una Ley Federal, que coordinara y unificara todas las disposiciones y actividades sobre la materia, fue de gran eficacia que se busco con la reforma Constitucional.

Ahora bien, el primer presupuesto del artículo 10º. Constitucional en vigor establece:

1.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa....."; a diferencia del texto anterior que establecía **Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa**"

Primero.- Se establece en los dos preceptos que "**los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos**", ¡los habitantes!, mexicanos, extranjeros, mujeres, niños, no hace distinción el artículo en cuanto a quienes son los habitantes; asimismo respecto del anterior precepto reformado establecía el

verbo tener “tengan”, regla general; libertad de poseer armas de cualquiera clase que estas sean, esa era la regla general; menos aun en el texto vigente no establece un número determinado de armas de fuego para poder poseer en el domicilio.

Ahora bien, del precepto en mención del que no se hace distinción respecto de quienes son los ¡habitantes!, en el debate para la aprobación de dicha Garantía Constitucional y que prácticamente es reglamentado por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos vigente, siendo reformado y publicado en el Diario Oficial el 22 de Octubre de 1971, el Presidente por aquella Comisión Dictaminadora, el C. Diputado Roel García Santiago hizo el siguiente señalamiento:⁸²

“Con toda la sinceridad y autenticidad de que soy capaz, analizando no sólo la historia de México, sino analizando los pormenores y los antecedentes históricos jurídicos del artículo 10 constitucional, creo que no se está violando en la actualidad en ninguno de los artículos indicados en forma general por el diputado Ruiz Vázquez, el artículo 10º; que entre paréntesis reformado ya, quiero hacerle una rectificación al señor diputado, ya está publicado en el Diario y operante en el Diario Oficial del 22 de Octubre de 1971.

Hecha esta rectificación, analicemos el contenido mismo del famoso artículo 10 de la Constitución, que parece estar en contraposición con la Ley de Armas que se discute.

¿Cuál es esta garantía individual que consigna el artículo 10 de la Constitución?

*Primero: que los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos –los habitantes, mexicanos, extranjeros, mujeres, niños **no hace distinción el artículo-**,...”*

En mi personal punto de vista tal vez lo que quiso decir el legislador en cuanto a la palabra “habitantes de los Estados Unidos Mexicanos” **se refirió a los mexicanos por nacimiento**, como garantía Constitucional.

En cuanto a la Posesión, se mantiene incolumne la garantía constitucional que tiene el artículo 10º, de nuestra Carta Magna vigente; con que objeto, es decir para la seguridad y legítima defensa, para no actuar en forma violenta, sino para defender los intereses nuestros, para la defensa de los hogares, para la

⁸² Diario de los Debates, 29 de Diciembre de 1971.

defensa de sus vidas, para la defensa de sus familiares, para la defensa de su patrimonio.

Siguiendo con el análisis del artículo 10º: Constitucional, el texto original antes de la reforma de dicha garantía Constitucional establecía:

“hecha excepción de las prohibidas expresamente por la Ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de la policía”

En cuanto a la primera reforma de dicho precepto ya se mencionaba el domicilio para la posesión de armas, quedando de la siguiente manera:

“En su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrán autorizar a los habitantes la portación de armas.”

Por lo que hace a la excepción a esa libertad de los habitantes de México, para poseer armas, en el primer precepto no establecía cual ley, toda vez que la Constitución no puede ser normativa de sí misma; posteriormente ya en la reforma se dejó la reglamentación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, relativa al artículo 10º. Constitucional en mención, así como la autorización a los habitantes para portar armas de fuego con las limitaciones que establece la Ley Federal de Armas y no a reglamentos de policía.

3.5.- EXCLUSIÓN A LOS EXTRANJEROS EN LA PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO.

Si bien es cierto que el artículo 27 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos refiere que a “los extranjeros sólo se les podrá autorizar la portación de armas cuando, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo 26 del citado ordenamiento legal, acrediten su calidad de inmigrados,.....”⁸³

Por lo que dichos requisitos que enumera el artículo 26 de la ley en mención son los siguientes:

“Art. 26.- Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para personas morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I En el caso de personas físicas:

A Tener un modo honesto de vivir;

B Haber cumplido, los obligados, con el Servicio Militar Nacional;

C No tener Impedimento Físico o mental para el manejo de las armas;

D No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas;

E No consumir drogas, enervantes psicotrópicos, y

F Acreditar, a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas.....”

Ahora bien, el artículo 32 Constitucional antes de la reforma, en el primer párrafo hablaba que los “mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, por toda clase de y empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano”, en la segunda parte de este párrafo se podía apreciar que “**en tiempos de paz ningún**

⁸³ MADRIGAL, Ibidem, pág. 11.

extranjero podrá servir en el ejercito, ni en las fuerzas de policía o seguridad publica”.⁸⁴

Este artículo ayudaba a mantener la integridad y preferencia de los mexicanos, sobre los extranjeros que por su calidad no podían adquirir empleos desplazando a los nacionales que propicie la fuga de mexicanos a los países vecinos.

Lo mismo sucede con el servicio militar que se encuentra desde la reforma omitiendo a los extranjeros que deseen pertenecer a México, siendo que esta es una obligación inherente a la nacionalidad.

Sin embargo con la reforma de 1997, este artículo cambio ya que en él se señalo que: “La nacionalidad regularía el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por la doble nacionalidad”.

Los intereses del congreso y del país van a permitir la posibilidad de recuperar su nacionalidad a un individuo para ocupar cargos públicos, resulta ser esto un arma de dos filos, ya que al otorgar derechos a los individuos que ostentan otra nacionalidad se propicia la dependencia y sumisión con otro Estado.

En el segundo párrafo del artículo 32 en cita habla sobre la reserva especial que existe a los cargos y funciones para los cuales se requiera ser mexicano por nacimiento, y será reservado también por aquellas disposiciones que el legislador considere. Nos preguntamos que sucede si en este supuesto los mexicanos según el Estado no son lo suficientemente aptos para llevar a cabo tal cargo o comisión, por supuesto se elegirá por encima de cualquier mexicano a un extranjero para realizar este trabajo, dejando en completa desventaja a los mexicanos.

⁸⁴ ANCONA Sánchez Elsa y O. Doble Nacionalidad aspectos Jurídicos y Administrativos. Memoria del Seminario sobre los aspectos jurídicos y administrativos de la doble nacionalidad. INAP. Instituto Nacional de Administración Pública 1ª edición. México 1998, pág. 69

El tercer párrafo del artículo 32 Constitucional. Señala que ningún extranjero podrá servir al ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública, ya que para pertenecer al activo del ejército en tiempos de paz y al de la armada o fuerzas aéreas, en todo momento o bien desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta parte resulta interesante analizarla ya que si entendemos que el Ejército dentro de sus funciones es salvaguardar la seguridad y soberanía nacional, debe integrarse mexicanos por nacimiento; para estar completamente seguros de que salvaguardarían la soberanía nacional; entonces nos preguntamos en que situación se encuentran los individuos que tienen doble o múltiple nacionalidad y que concretamente son varones, que de acuerdo con las reformas de 1997 no es obligatorio el servicio militar para aquellos individuos que decidan readquirir la nacionalidad mexicana. Si pensamos un momento en México en tiempos de guerra realmente salvaguardarían la nación los individuos con doble nacionalidad, si se peleara con el Estado que les dio la nacionalidad.

Ahora bien, cuando una persona pertenece a un Estado, tiene entre otras obligaciones no sólo de defender los intereses de ese país, sino también salvaguardar la seguridad y soberanía nacional.

Por ejemplo, países como Estados Unidos al otorgar la nacionalidad a los migrantes, exige de ellos, la obligación de prestar el servicio militar, aún cuando ya lo hayan cumplido en su país de origen; la participación activa en sus filas es primordial para resguardar no sólo sus fronteras e intereses en caso de guerra, sino demostrar que realmente se encuentra vinculado con el Estado, luchando en contra de su país de origen.

La reforma en cuanto a la "no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento" aprobada en marzo de 1997, el tercer párrafo del artículo 32

Constitucional que dice: *“En tiempos de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública”*.⁸⁵

Nuestro ejército mexicano en este momento, está integrado únicamente de mexicanos por nacimiento que no tengan otra nacionalidad. El servicio militar en México, para los individuos con doble nacionalidad, no es obligatorio ya que al readquirir la nacionalidad forman parte de la reserva y ésta no es parte del activo del Ejército.

La última parte de este mismo párrafo dice: *“Para pertenecer al activo del Ejército en tiempos de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento”*.⁸⁶ Esto sólo quiere decir que en tiempos de guerra sí existe la posibilidad de tener gente que tenga otra nacionalidad en el Ejército, exigiéndose únicamente que se registren, con el único fin de participar en caso de guerra, situación que no es del todo obligatorio hacerlo ya que no existe sanción alguna para el que no lo haga así.

En esa tesitura podemos afirmar que para cumplir con las metas establecidas por la reforma constitucional, las embajadas de México, en otros países se dieron a la tarea de promover la readquisición de la nacionalidad mexicana aquellas personas que eran descendientes de mexicanos por nacimiento o bien las que ya habían perdido y que no tenían el servicio militar la posibilidad de quedar exentos de tan importante obligación, como fue el caso concreto con Argentina donde se invitaba a las personas a beneficiarse con esta reforma que se encontraban viviendo en aquel país, con el fin de poder readquirir y conservar sus derechos civiles en nuestro país, con la aclaración de que pasarían a formar parte de la reserva del ejército mexicano; situación que resulta ser un claro atentado en contra de la soberanía nacional y de lealtad para con

⁸⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Art. 32 “...

⁸⁶ Idem

México, dado que el ejército es el encargado de salvaguardar la seguridad y soberanía nacional.

De los diferentes discursos, resultado del aniversario de la Secretaría de la Defensa Nacional, se menciona una y otra vez los valores que deben tener no sólo los que forman parte del activo del ejército, sino de todos los mexicanos por salvaguardar nuestras fronteras y la soberanía nacional.

En la reforma constitucional de 1997, así como las leyes secundarias, se estableció en la ley orgánica del Ejército y fuerza aérea mexicana, concretamente el artículo 148 bis, establece que: *“las personas sujetas al reclutamiento para el servicio activo del ejército y fuerza aérea, deberán ser mexicanos por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad”*. Lo mismo se prevé para aquellos que quieran formar parte de las instituciones militares ya establecidas. Y que de acuerdo con el artículo 105 inciso c) quedarán fuera los que no cumplan con este requisito.⁸⁷

Al hablar de los conflictos que esta situación crea, el artículo 5º, bis, de la ley del servicio militar, señala que en tiempos de paz los mexicanos por nacimiento que adquieran otra nacionalidad y que cumplan con esta obligación no serán considerados parte del activo del ejército nacional.

Vemos con tristeza que los mexicanos que radican en el extranjero o sus descendientes quedan exentos de tan importante obligación como mexicanos, y que de acuerdo con los motivos expuestos por los diputados y Senadores, se hace con el único fin de salvaguardar la soberanía nacional, pero que sucederá cuando se solicite el apoyo de todos los mexicanos que radican en el extranjero para enfrentar una situación de guerra, más aún cuando se les pida actuar en defensa de la nación mexicana, en contra de aquel estado que los acogió como nacionales, les dio trabajo y mejores condiciones de vida; habría entonces que

⁸⁷ DIARIO DE LOS DEBATES. Cámara de Diputados. Año 1 No. 41 del 12 de diciembre de 1996, pág. 12.

preguntarles si estarían dispuestos defender a México por encima de sus intereses y su familia nacida en aquel país.

En mi personal punto de vista creo que el constituyente omitió considerar a fondo el aspecto de lealtad y respeto que le debemos a México, por el simple hecho de pertenecer a él como nacional, ya que los beneficios que otorgó la reforma constitucional, en cuanto al goce de sus derechos civiles, tanto para los mexicanos que están dentro de nuestro territorio como para los que no están físicamente, pero que mantienen algún lazo o vínculo con nuestro país; porque no se planteó la obligación de cumplir con el servicio militar mexicano por igual como sucede en otros Estados sin discriminación alguna para los que ya estamos aquí.

Por ello considero importante se excluya a los extranjeros en la figura del tipo penal de portación de arma de fuego, ya que si bien es cierto la ley Federal de Armas de Fuego, establece la posibilidad de que el extranjero cumpliendo ciertos requisitos se le podrá expedir la licencia respectiva para portar arma de fuego para particulares, pero en nada bueno traería para nuestra nación y seguridad nacional que un extranjero ande armado en las calles.

3.6.- PROPUESTA DE DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Nuestro Estado Mexicano es el resultado de un pasado con identidad propia, con costumbres, idioma, religión, particularmente especiales que de alguna forma sirvieron para que pudiera obtener su independencia, de la opresión que ejercía principalmente el pueblo español hacia las tierras conquistadas.

Es importante reconocer lo que hasta hoy ha vivido nuestra patria, en cuanto a su nacionalidad dado que a través de la historia la invasión extranjera no sólo se dio en el plano político, social sino económico. De ahí que se debe valorar el esfuerzo que hicieron los mexicanos de aquella época por conseguir su autonomía aún a costa de su vida.

Ahora bien, enfocándonos en el presente tema el concepto “derogar”⁸⁸ significa abolir, anular, cancelar, modificar, reformar, suprimir, implantar, promulgar, ratificar.

En el lenguaje técnico jurídico se sigue haciendo la distinción entre derogación y abrogación refiriéndonos en el primer caso a la privación parcial de efectos de la ley y en el segundo caso a la privación total de efectos de esta.

El artículo 9º, del Código Civil a este respecto dispone que la ley queda sólo abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley.

Norma fundamental en materia de abrogación es la del inciso f) del artículo 72 de la Constitución que dispone que en la derogación de las leyes o decretos se observaran los mismos trámites establecidos para su formación.⁸⁹

⁸⁸ Diccionario de sinónimos y antónimos 2a. reimpresión 2001 Editorial Rezza. Pág. 237.

⁸⁹ Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial. Porrúa México 1999. A-CH. Pág. 20.

Como Garantía Constitucional, la posesión y portación de armas de fuego para los mexicanos quedo restringida por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos siendo esta reglamentaria del artículo 10 de Nuestra Carta Magna. El Capitulo tercero de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos vigente establece los casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas; específicamente el artículo 24 de la Ley en comento, establece que para portar armas se requiere de la licencia respectiva, misma que expide la Secretaría de la Defensa Nacional cumpliendo ciertos requisitos que enmarca el artículo 26 del ordenamiento en cita.

Ahora bien, si bien es cierto el artículo 27 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece:

“Art. 27. A los Extranjeros sólo se les podrá autorizar la portación de armas cuando, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior, acrediten su calidad de inmigrados...”⁹⁰

Los requisitos que menciona el precepto antes citado los establece el artículo 26 de la citada ley que reza de la siguiente manera:

“Art. 26. Las licencias particulares para la participación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I. en el caso de personas físicas:

A. Tener un modo honesto de vivir;

B. Haber cumplido, los obligados, con el Servicio Militar Nacional;

C. No tener impedimento físico o mental para el manejo de las armas.

D. No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas;

E. No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos, y

F. Acreditar, a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas por:

⁹⁰ MADRIGAL, Ibidem, Pág. 11.

- a) *La naturaleza de su ocupación o empleo; o*
- b) *Las circunstancias especiales del lugar en que viva, o*
- c) *Cualquier otro motivo justificado.*

En esa tesitura, el tercer párrafo del artículo 32 Constitucional. Señala que ningún extranjero podrá servir al ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública, ya que para pertenecer al activo del ejército en tiempos de paz y al de la armada o fuerzas aéreas, en todo momento o bien desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esto último es importante analizarlo ya que si las funciones del Ejército es salvaguardar la seguridad y soberanía nacional, debe integrarse mexicanos por nacimiento; para estar completamente seguros de que salvaguardarían la soberanía nacional; entonces que sucede con los individuos que tienen doble o múltiple nacionalidad y que concretamente son varones, que de acuerdo con las reformas de 1997 no es obligatorio el servicio militar para aquellos individuos que decidan readquirir la nacionalidad mexicana, pensemos un momento en México en tiempos de guerra realmente salvaguardarían la nación los individuos con doble nacionalidad, si se peleara con el Estado que les dio la nacionalidad.

Ahora bien, los delitos contemplados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, hay un solo bien protegido que es la seguridad pública y el orden interno de la nación, que de acuerdo a los antecedentes legislativos del delito de portación de arma de fuego sin licencia lo encontramos en el artículo 10 Constitucional, cuya primera reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de mil novecientos setenta y uno; y que enseguida enunciaré lo que en mi personal punto de vista considero importante:

***“Es indiscutible que el valor tutelado por estos preceptos es el de la seguridad personal y que, por consiguiente, la portación de armas sólo constituye uno de tantos medios para lograrla, debiendo reconocerse que la tranquilidad y la paz públicas son el fundamento mismo en que ha de apoyarse dicha seguridad.*”**

La inmoderada portación de armas, en lugar de favorecer la seguridad, resulta contraproducente al propiciar la comisión de delitos, por la natural agresividad que se manifiesta en los individuos armados.

El artículo 10 constitucional, se condicionó ese derecho a la seguridad y legítima defensa de las personas; a la prohibición de las que la Nación reservara para uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, y a las que el legislador tuviere por prohibidas.

Es misión de los Poderes de la Unión, garantizar el orden interior y el desarrollo pacífico y armónico de las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos.

Las condiciones y requisitos para autorizar la portación de armas, son objeto de una minuciosa regulación, con la finalidad de garantizar la tranquilidad del país, a efecto de evitar en lo posible los hechos de sangre y prevenir el pistolero, el mal uso de las armas y asegurar el respeto a la vida y derechos de los demás."

En mi particular punto de vista tal vez lo que quiso decir el legislador en cuanto a la palabra "habitantes de los Estados Unidos Mexicanos contenida en el artículo 10º de Nuestra Carta Magna." se refirió a los mexicanos por nacimiento como garantía Constitucional.

En cuanto al término de "nacionalidad", se conoció como aquella facultad discrecional que tiene el Estado, para poder otorgar a un individuo reconocer o desconocer esa calidad, se entiende como el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado, dando como resultado el vínculo legal que relaciona a un individuo con el propio Estado.

Es por ello que la nacionalidad es "la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por si sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada".

En esa orden de ideas el artículo 30 Constitucional nos habla acerca de la nacionalidad mexicana mismo que acto continuo se transcribe:

“ARTICULO 30.- *La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.*

A). Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves, sean de guerra o mercantes.

B).- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaria de Relaciones carta de naturalización, y

II.- La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.

Ahora bien, dentro de los fines más relevantes del Estado se encuentra, sin duda, garantizar el orden interior del propio Estado consecuentemente el desarrollo pacífico y armónico de las actividades de sus habitantes. El orden interior del país es un interés nacional, que no se identifica con la suma de intereses personales.

En tanto que interés nacional, y orden interior del país implica el dominio territorial, la estabilidad social, económica y política y en general el poder, las normas jurídicas, estructuras, organismos y actividades tendientes a proteger los intereses prioritarios vitales de la Nación contra toda agresión o amenaza de agresión procedentes de fuerzas internas o externas.

La protección de los bienes se lleva a cabo por medio de las normas penales; en nuestro sistema jurídico mexicano, estas normas se encuentran contenidas en el Código Penal Federal, en el Código Penal para el Distrito Federal, en los Códigos Penales de cada entidad federativa y en diversas leyes federales que tipifican conductas delictivas.

Ahora bien, dentro del orden interior de la nación se incluye la seguridad pública y la seguridad nacional, por otra parte el poder ofensivo y/o destructivo de las armas de fuego y explosivos constituyen o pueden constituir un peligro para el poder interior de un país si no existe un rígido control de estos objetos.

Por lo que el bien jurídico tutelado por la norma en el delito de portación de arma de fuego es la seguridad pública, y la tranquilidad social.

En esa tesitura, la propuesta que planteo de derogar el artículo 27 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, punto medular del presente trabajo de investigación obedece que en mi personal punto de vista considero que dicho precepto es inconstitucional toda vez que de los antecedentes legislativos del artículo 10 Constitucional y de lo que ha sido nuestra historia, a los extranjeros no se les debe permitir la portación de arma de fuego permitida para particulares, ya que los requisitos que establece el artículo 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos vigente, son difícil de acreditar por parte del extranjero, además de que pensando en un conflicto bélico con el país que les dio su nacionalidad podrían tomar ventaja y desestabilizar a nuestro país, máxime que en el ilícito de Portación de Arma de Fuego, el bien jurídico tutelado por la norma es la seguridad pública y el orden interior del país.

***CAPITULO IV.- GARANTIA CONSTITUCIONAL
DE LA PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO PARA
LOS MEXICANOS.***

CAPITULO IV

4.1.- HABITANTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el ámbito Constitucional, el tema de "HABITANTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" se encuentra estipulada en lo dispuesto por el Artículo 10º de Nuestra Carta Magna, que establece:

"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y Legítima Defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de Armas."

Ahora bien, como he expresado en el capítulo III del presente trabajo de investigación, específicamente en el "subtema 3.4."; tanto en el texto original del artículo 10 Constitucional de 1917, como en su primera reforma, se estableció la frase "**los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos**", sin precisar el legislador quienes eran los habitantes, si los mexicanos, extranjeros, mujeres o niños, no hizo distinción en el artículo; máxime que así lo engloba.

Por lo que en el presente tema hablaré de lo que a mi personal punto de vista considero quienes son los mexicanos; siendo necesario hablar primeramente de la nacionalidad.

El concepto jurídico que a través de la historia se ha dado acerca de lo que es la nacionalidad, se conoció como aquella facultad discrecional que tiene el Estado, para poder otorgar a un individuo reconocer o desconocer esa calidad, se entiende como el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del

pueblo constitutivo de un Estado, dando como resultado el vínculo legal que relaciona a un individuo con el propio Estado.⁹¹

Acto continuo mencionare algunos conceptos utilizados por diferentes autores:

Jean Paul Niboyet, catedrático en la facultad de Derecho de la Universidad de París, conocedor del derecho internacional y pionero del tema conocido como nacionalidad, escribió acerca de este concepto, mismo que ha sido utilizado y modificado a través del tiempo por diversos y muy destacados estudiosos de la nacionalidad; en su libro *"Principios de Derecho Internacional Privado"*, el cual al texto nos dice que **"La nacionalidad es un vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado"**⁹²

Al respecto podemos mencionar que en la época en el que fue dado a conocer este concepto, fue de gran valor y trascendencia ya que hasta entonces no existía de forma clara la diferencia entre lo que significaba Nacionalidad y Ciudadanía.

El maestro Eduardo Trigueros Saravía Destacado jurista y maestro de la Escuela libre de derecho, él considero que **"la nacionalidad es el atributo que señala a los individuos como miembros del pueblo de un Estado"**⁹³

Como podemos observar el acierto que tiene Trigueros ya que a diferencia del maestro Niboyet no contiene el vínculo político, que fue tan importante para su definición. Consideramos además un acierto el no contemplar la vinculación jurídica de una forma general y amplia sino más bien se atreve a afirmar que ésta existe pero de forma un tanto más específica en donde el lazo jurídico se deriva de la pertenencia de un individuo a un Estado.

⁹¹ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I A-CH, Tomo II D-H, Tomo III I-O, Tomo IV P-Z .9ª edición. Editorial Porrúa México 1996. Pág. 2173

⁹² Niboyet, Jean Paul. Principios de Derecho Internacional Privado. 2ª. Edición editorial. Nacional. México 1928. Pág. 77

⁹³ TRIGUEROS, Saravía Eduardo. *"La nacionalidad mexicana"*. Notas para el estudio de del Derecho Internacional Privado. Publicaciones de la Escuela libre de Derecho México 1940. Pág. 11

Por su parte el maestro Francisco José Contreras Vaca, Para él la Nacionalidad, **“Es una institución jurídica en virtud de la cual, se relaciona al individuo con un Estado, debido a su adecuación con los criterios legales, desde el momento de su nacimiento o con posterioridad al mismo.”**⁹⁴

De la definición del maestro Contreras, resulta importante su aportación toda vez que es verdad que el individuo debe estar de acuerdo y consiente de la nacionalidad que pretende adquirir al cumplir la mayoría de edad ya que por el sólo hecho de nacer en un determinado Estado, no es obligatorio para el individuo conservar esa nacionalidad sino lo desea o no conviene a sus intereses, de ahí que para modificar esta situación se debe sujetar al marco jurídico que el Estado elige. Por ello, esto resulta ser un acierto el que no se debe adquirir otra nacionalidad de manera por demás arbitraria y confusa, sino que debe en todo momento respetar y hacer respetar los principios rectores de ese Estado.

Por último el maestro Arellano García nos dice que la nacionalidad es **“la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por si sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada”**.⁹⁵

A diferencia de los otros autores que omitieron o eliminaron en todo o en parte, los elementos importantes de la nacionalidad, el maestro Arellano analizó el verdadero alcance de este concepto en nuestra realidad jurídica otorgando, como hemos dicho, un valor real a todos y cada uno de sus elementos, y para ello tenemos el siguiente análisis.

Elimina el enlace político; ya que para el maestro Arellano, es sólo un atributo de la ciudadanía y no de la nacionalidad. Si bien es cierto que la nacionalidad otorga a un individuo el carácter de nacional en un Estado no le

⁹⁴ CONTRERAS, Vaca Francisco J. Derecho Internacional Privado. Parte General. 3ª. Edición editorial Colección Textos Jurídicos Universitarios. México 1998. Pág. 42

otorga la ciudadanía. En razón de pertenencia, la establece no como propiedad, sino como una circunstancia a la que la persona física o la moral sea atribuible a un Estado. Es decir al hablar en este sentido podemos afirmar que la persona se sujetará a las normas legales que imperen en ese Estado.

Hace mención de la vinculación jurídica lógicamente entre personas y Estado, ya que sería irracional fijar un lazo jurídico entre éste y las cosas. Siendo esto posible, racionalmente, al establecer esta vinculación con el Estado, derivado de ciertas cosas, si se consideran pertenecientes al Estado. El ejemplo más claro es el nacimiento a bordo de una embarcación mexicana, y que por este hecho lo convierte en mexicano por nacimiento de ahí que si puede existir esta unión derivada de una cosa, de allí que se diga "por si sola".

Al referirse "*de una manera originaria o derivada*", se refiere principalmente a que la nacionalidad suele tener el carácter de mutable. Ya que el individuo que así lo desee, puede elegir otra nacionalidad y sujetarse a otro sistema jurídico, diferente al que originalmente le otorgo ese carácter.

Por lo que este concepto engloba en todo los elementos esenciales para otorgar la calidad de nacional, atribuida no sólo a las personas físicas sino a las morales y cosas vinculando todo esto con la nacionalidad, adquirida o derivada. Pretendiendo otorgar con todo lo anterior la sujeción exacta e inequívoca de cualquier individuo, o sociedad que pretenda vincularse de alguna forma con el Estado. Pretendiendo desde el principio a fin proteger en todo a ese individuo y exigir de él lealtad, servicio y participación para ese Estado. Por lo que es importante hacer hincapié que esta definición en todos sus puntos es la que mejor se adapta a la realidad jurídica en la que vivimos toda vez que de manera por demás clara y precisa divide y relaciona los elementos integradores de la nacionalidad.

⁹⁵ ARELLANO, García Carlos. Derecho Internacional Privado. 13ª. Edición. editorial Porrúa. México 1999. Pág. 182.

En esa tesitura el artículo 30 Constitucional nos habla acerca de la nacionalidad mexicana mismo que acto continuo se transcribe:

“ARTICULO 30.- *La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.*

A). Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves, sean de guerra o mercantes.

B).- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaria de Relaciones carta de naturalización, y

II.- La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.

Para entender a fondo lo que implican las diferentes formas de adquirir u ostentar una nacionalidad es preciso dejar en claro que el nacimiento del individuo es el punto de arranque para considerarlo como nacional de un Estado. Esta es la única forma de darle cumplimiento a la regla de que todo individuo debe poseer una nacionalidad desde su nacimiento,⁹⁶ como lo señala la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Ya que al nacer un individuo, su situación le impide manifestar su voluntad de pertenecer a un Estado determinado. Esta virtud como lo manifiesta el maestro Arellano⁹⁷ es el país interesado el que substituye su voluntad omisa y le otorga una nacionalidad que por ser la primera, suele conocerse como “*nacionalidad originaria*”. Siendo esta la suplencia de la voluntad de la persona, opera pues conforme al criterio adoptado por el Estado interesado en asimilar a

⁹⁶Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 Artículo 15. “I. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad, II. Nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad, ni el derecho a cambiar de nacionalidad”.

su población nacional al nacido en su territorio (jus soli), o al nacido de sus nacionales (jus sanguinis). Siendo así el Estado quien de manera libre adopta conforme a sus necesidades y criterios que orientan su gobierno, el jus soli o el jus sanguinis, o bien exigir una yuxtaposición de ambos, de acuerdo con las modalidades que al Estado le convengan, reconocerá en la inteligencia de que el jus soli y el jus sanguinis pueden combinarse con el jus optandi y el jus domicili. Por lo que de manera breve analizaremos a continuación las diversas modalidades que los Estados adoptan para reconocer a sus nacionales.

El Jus sanguinis se le atribuye el derecho de sangre al individuo, cuya nacionalidad de sus padres, sea precisamente el país de origen que les reconoce esta calidad, ya que este vínculo de sangre se la imprimen, por el hecho de ser hijo de personas que un Estado reconoce como nacionales, este criterio se siguió en Roma.⁹⁸

El menor recibe de los padres las características inmanentes de la raza, el padre representa mucho más para el menor, que el lugar de su nacimiento mismo que pudo ser casual. Por ello algunos países como Alemania, Austria, China, Japón y Suiza, por mencionar algunos, adoptan este criterio.

En México, con las reformas que sufrió la Constitución Mexicana aprobadas en 1934 así como las reformas a la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, se adoptó el criterio del jus sanguinis como el sistema de filiación que más tarde se enmarcaría en el artículo 30 fracción II de la Constitución, así como el artículo 1º de la Ley en comento, al darle la nacionalidad a los hijos de padres mexicanos que nacieron en el extranjero.

De acuerdo a la realidad histórica que vive nuestro país, en donde la emigración permanente no tiene las proporciones de otros países, la fijación de un sistema de filiación por el jus sanguinis para dotar de nacionalidad mexicana a los hijos de padre o madre mexicanos nacidos en el extranjero, no prosigue la

⁹⁷ ARELLANO, *Ibidem* Pág. 252.

intención de seguir controlando a sectores importantes de población emigrada. Sin embargo la verdadera razón por la que se justifica la conservación del jus sanguinis según el maestro Arellano es la que limitándose a una sola generación, sería injusto que mexicanos que por diversas circunstancias nacen en el extranjero, no obstante se encuentran totalmente identificados con nuestro país, después de reintegrarse a nuestra nación se les viera como extranjeros.⁹⁹

El maestro Arellano dice que de acuerdo a las reformas que se hicieron en marzo de 1997 al artículo 30 constitucional y que entraron en vigor el 20 de marzo de 1998, hay una variación en cuanto al jus sanguinis pues, son mexicanos los que nazcan en el extranjero, de padre mexicano o de madre mexicana, por nacimiento, pero en estos tres supuestos deben haber nacido en territorio nacional. A contrario sensu, si nace en el extranjero pero, son hijos de padres mexicanos, de padre mexicano, o madre mexicana que no hayan nacido en territorio nacional, es decir, naturalizados entonces son extranjeros. Siendo así que el jus sanguinis se modificó de acuerdo a la reforma constitucional que se comentó.

En el Jus soli, esta característica se atribuye al individuo desde su nacimiento, la nacionalidad correspondiente al territorio de donde es originario. Tuvo preponderancia en la época feudal y decae uno con el otro.¹⁰⁰

Aquí se puede observar que la fuerza de la herencia se desvanece ante la penetración de las costumbres e ideas del lugar de nacimiento, como se puede observar el Jus sanguinis, puede ser peligroso para aquellos Estados con alta migración de extranjeros que desean aumentar el número de sus nacionales.

Un claro ejemplo sería Estados Unidos de Norte América, que en su territorio se alberga a una innumerable cantidad de extranjeros; en esta misma

⁹⁸ ARELLANO, *Ibidem* Pág. 191.

⁹⁹ ARELLANO *Ibidem* Pág. 254.

¹⁰⁰ CONTRERAS, *Op. Cit.* Pág. 44.

situación se encuentra Argentina, Bolivia, Guatemala, Nicaragua, Paraguay, entre otros.

Por su parte el Jus domicili, en la exposición de motivos en la reforma de 1933 de la Constitución y de la ley de Nacionalidad y Naturalización antes de decidirse por el sistema del jus soli, y jus sanguinis empezaron a definir el sistema del jus domicili, concibiéndolo como un derecho del país donde el extranjero ha fijado su domicilio por varios años, para imponerle su nacionalidad.

En el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad además de los requisitos que garanticen la total vinculación del individuo con el Estado se exige del interesado acredite un tiempo de residencia en su territorio cuando menos de cinco años anteriores a su solicitud, a fin de asegurar una efectiva vinculación.¹⁰¹

En algunos países establecen en su legislación una mezcla de dos o tres de los criterios ya indicados, por lo que podemos llamarlos de postura ecléctica, ejemplos: Brasil, Bélgica, Colombia, Dinamarca, Estados Unidos, de América, España, Francia, México, Portugal, entre muchos otros. Donde se fundamentó la necesidad que tiene el Estado de impedir "la presencia sobre su suelo, de colonias más o menos numerosas de extranjeros que conservan una relación con su Estado de origen, y que en un momento determinado podrían solicitar su protección, haciendo al trabajo nacional a menudo desigual."¹⁰²

En esa tesitura en conclusión el jus domicili no es el mejor sistema para otorgar la nacionalidad, ya que se puede tener un domicilio en un lugar y en otro sin habitar ninguno de ellos. De ahí que se exija del interesado otros requisitos para poder otorgar la nacionalidad.

Respecto del "Jus optandi"; si se parte de la base de que tanto el jus soli como el jus sanguinis impone una nacionalidad al menor recién nacido, que no está en condiciones de expresar su voluntad de pertenecer a un país y que con

¹⁰¹ De Pina Op cit, 25-26.

¹⁰² ARELLANO Op. Cit Pág. 255.

el tiempo al cumplir la mayoría de edad ese menor expresará su decisión para pertenecer a un país.

En el sistema de la opción, cuyas características son necesariamente mixtas, el Estado otorga una nacionalidad de origen, bien con fundamento o en el jus soli o en base al jus sanguinis, o combinado ambos, pero el otorgamiento de esta nacionalidad es provisional hasta que el sujeto tiene la capacidad requerida por la ley para manifestar su voluntad de pertenecer a un país.

Se concede sólo a los mexicanos que tienen doble o múltiple nacionalidad desde el nacimiento, para que puedan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento, que no adquieran otra nacionalidad y, en consecuencia, se les otorgue su "certificado de nacionalidad mexicana".¹⁰³

Como lo estipula la Ley de Nacionalidad¹⁰⁴, en sus artículos 16 y 17 respectivamente, enuncia en el primer numeral "Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Al efecto, las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado. En el caso de que durante el desempeño del cargo o función adquieran otra nacionalidad, cesarán inmediatamente en sus funciones."

Por su parte el artículo 17 "Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales podrán solicitar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el certificado de nacionalidad únicamente para los efectos del artículo anterior.

¹⁰³ CONTRERAS, *Ibidem* Pág. 56.

¹⁰⁴ DE PINA, Vara Rafael. Estatuto legal de los extranjeros. 18ª edición. editorial Porrúa. México 1999. Pág. 24.

Para ello se formulará renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquel que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo protestarán, la adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.”¹⁰⁵

Así pues para poder expedir el certificado de nacionalidad que hace referencia los párrafos que anteceden, es necesario que el interesado haya cumplido con los requisitos de esta Ley y su reglamento.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que es un derecho y no una obligación jurídica optar por la nacionalidad mexicana y al excluir a las extranjeras y, en consecuencia, no existen sanciones para el caso de que este derecho no se ejercite.

Siendo preciso destacar que cuando se opta por la nacionalidad mexicana exclusiva, la renuncia hecha a la extranjera puede o no tener efectos, puesto que ésta se hace con base en las leyes mexicanas, ante nuestras autoridades y sin tomar en cuenta al gobierno y normas del país extranjero que otorgó la nacionalidad.

Hasta el momento no es posible optar por la nacionalidad extranjera y renunciar a la mexicana debido a que las reformas constitucionales del 20 de marzo de 1997 consagran la “no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento”.¹⁰⁶

Así vemos la enorme desventaja en la que se encuentran los mexicanos con respecto de los extranjeros, para ocupar algún cargo público ya que por el

¹⁰⁵ DE PINA, *Ibidem* Pág. 38.

sólo hecho de obtener el certificado de nacionalidad, y renunciar expresamente ante nuestras autoridades y bajo nuestras leyes a la nacionalidad que hasta ese momento ostentaba, podrá tener el mismo derecho que un nacional, validado únicamente con el deseo que tiene el individuo por ser mexicano. Como pudimos apreciar no se menciona nada sobre las sanciones a las que se hará acreedor el interesado cuando no cumpla con alguna disposición.

¹⁰⁶ Decreto que reforma los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Del 03 de diciembre de 1996.

4.2.- LA LEGÍTIMA DEFENSA.

De acuerdo a los antecedentes históricos de la legítima defensa se registra en Roma, entre los bárbaros y en el derecho canónico, e inclusive el Derecho Canónico se ocupó de ella al establecer: (*Vim vi repellere omnes leges et omnia jura permitunt*) todas las leyes y todos los derechos permiten repeler la fuerza con la fuerza.¹⁰⁷

Entre los griegos no era sólo ilícito repeler una agresión para defender la vida y la propiedad, como se estableció al determinar que el autor de un robo cometido en la noche se le podía dar muerte, herirle y de ser posible conducirlo ante las autoridades, en este último caso la defensa debía ser inmediata, en tal forma que el ofendido no tuviera tiempo de reflexionar.

En la Antigua Grecia la Legítima Defensa se encontraba comprendida entre las causas de justificación de hechos que de otro modo hubieran sido delictuosos. No se castigaba en los más mínimo al que por defenderse rechazaba la fuerza, ya que según la Ley debe autorizar las represalias contra cualquiera que nos trate como enemigos.

En uno u otro caso la violencia ejercida en el agresor había de ser proporcional al daño o al peligro sufrido por el ofendido, en ausencia de este supuesto, la figura jurídica de la legítima defensa no podía integrarse.

El Derecho Germánico se muestra enormemente atrasado en comparación del Derecho Canónico al tratar de la legítima defensa. El Derecho Germánico, le puso límites y restricciones, como el probar haber recibido alguna lesión en cualquier parte del cuerpo el que le agregase o haber retrocedido cierto número de pasos antes de responsabilizar la agresión injusta que se le hizo.

¹⁰⁷ Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial porrúa, 1997, pág. 192.

El Derecho Canónico mencionaba que todas las leyes y todos los derechos permiten repeler la fuerza por la fuerza.

En el Derecho Romano se encuentran antecedentes de la legítima defensa en la Ley de las XII tablas, aunque no llegó a edificar una teoría sistemática real sobre ella, en este Derecho se encuentran principios de enorme trascendencia.

En el Derecho Mexicano, específicamente en la época precortesiana no se encontró dentro de las leyes existentes la figura de la legítima defensa, ya que el Derecho en las culturas prehispánicas se caracterizó por ser muy cruel y sanguinario.

Cabe hacer referencia que el primer ordenamiento Penal Mexicano fue el Código Penal del Estado de Veracruz del año de 1835, el cual tomó como referencia el Código Penal Español de 1822, destacando en la Legítima Defensa una defensa más amplia.

Por ello, de la definición de varios autores acerca de la legítima defensa, primeramente Cuello Calón, autor citado por el maestro Fernando Castellanos Tena en su obra Lineamientos Elementales de Derecho Penal, menciona *“es legítima la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor. Para Franz Von Liszt, se legitima la defensa necesaria para repeler una agresión actual y contraria al Derecho mediante una agresión contra el atacante. Para Jiménez de Asúa la legítima defensa es la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios.*

Ahora bien, de las definiciones que se han mencionado con anterioridad, se asemejan en cuanto a una repulsa de una agresión antijurídica es decir el que ataca no debe tener ningún fundamento jurídico y actual o inminente por el

atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección.

En cuanto a nuestro Derecho Positivo Mexicano, el artículo 15, fracción IV, párrafo primero del Código Penal Federal, expresa *“Se repele una agresión real, actual inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.”*¹⁰⁸

Ahora bien, repeler es rechazar, evitar, impedir, no querer algo; por agresión debe entenderse la conducta de un ser humano que amenaza lesionar intereses jurídicamente protegidos, como por ejemplo la vida, la integridad física, la seguridad personal, la libertad, la inviolabilidad de la morada, el honor, la propiedad, y la posesión.

En esa tesitura la agresión debe ser real, es decir no hipotética o imaginaria; debe ser actual o inminente, es decir presente o muy próxima, actual es lo que esta ocurriendo; inminente lo cercano, inmediato, no remota, sin derecho antijurídica e ilícita, que provenga de una conducta humana, de la cual resulte un peligro inminente; por ende si la agresión ya se consumió no existirá la legítima defensa, sino una venganza privada reprobada por el artículo 17 de nuestra Carta Magna, al establecer “Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.....”

Además se exige que exista necesidad de la defensa, racionalidad de los medios empleados y que no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende, y puede ser ejecutada no sólo por el agredido sino también por un tercero.

Nuestro Código Penal en vigor, en el último párrafo de la fracción IV del artículo 15 preceptúa: *“Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en*

¹⁰⁸ CASTELLANOS, Ibidem, pág. 194.

contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión."

Dicho dispositivo comprende dos hipótesis: La primera, cuando se cause daño a quien en las condiciones descritas trate de penetrar a los lugares señalados; la segunda, si el intruso ya se encuentra dentro de los sitios indicados, en circunstancias reveladoras de la probabilidad de una agresión. Además de que las presunciones de legítima defensa son "*juris tantum*," es decir pueden admitir prueba en contrario, toda vez que el sujeto cuya conducta encuadre en ellas, tiene a su favor la legal presunción que actuó con derecho.

Como he mencionado al igual que en el tema que antecede, la Legítima Defensa también se encuentra estipulada en lo dispuesto por el artículo 10º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

*"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, **para su seguridad y Legítima Defensa**, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de Armas.*

"Para dar Seguridad a las personas, y con fines de Legítima Defensa, se permiten que estas tengan en su domicilio armas en su poder..."

La Constitución de 1857 había consignado en el precepto en cita el derecho de poseer armas por parte de los ciudadanos en su domicilio, siendo este criterio retomado por el Constituyente de 1917.

El reconocimiento de dicho derecho no es causal, toda vez que nuestro país a través de su historia ha transitado por un sin fin de revueltas y movimientos sociales de gran trascendencia, que impedían que las Autoridades competentes tuvieran la posibilidad real de brindar Seguridad a la Nación.

No obstante, al entrar en una fase de estabilidad y paz social, dicha libertad de poseer armas tuvo que restringirse, es por ello que en 1971 el citado Artículo fue reformado en el sentido de que la facultad de poseer armas quedo limitado a los permisos que expidan las Autoridades competentes.

En definitiva la legítima defensa, es por su naturaleza, una causa de justificación, cuyo fundamento es la preservación del orden jurídico. Esto significa que quien se defiende legítimamente obra conforme a derecho.

4.3.- MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN NACIONAL.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes reglamentarias y la legislación ordinaria, establecen en diversas disposiciones los derechos que se encuentran reservados a aquellas personas que reúnan la calidad de mexicanos; resultando un requisito indispensable para quien pretenda gozar de ello, que acredite plenamente su calidad de nacional mexicano.

La Secretaría de Relaciones Exteriores procederá a expedir certificados de nacionalidad mexicana por nacimiento a las personas que lo soliciten y justifiquen tener derecho a ella; y sus titulares deberán presentarlos cuando pretendan ejercer derechos que las leyes reservan a los mexicanos, tales como: El desempeño de puestos públicos, a cargos de elección popular, adquisición de inmuebles en las zonas fronterizas y costeras del país.¹⁰⁹

Además a las personas que conforme a nuestras leyes se les considere mexicanos y al propio tiempo otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, se les podrá exigir, por cualquier autoridad, la presentación del certificado en mención, cuando pretendan ejercer derechos que las leyes reservan exclusivamente a los nacionales.

Asimismo, los nacidos en territorio de la República de padre o madre extranjero podrán obtener su certificado de nacionalidad mexicana, comprobando fehacientemente su nacimiento en el país, que son mayores de edad; además formularan renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquel que le atribuya la otra nacionalidad; y por el contrario protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

¹⁰⁹ DE PINA, *Ibidem* Pág. 36.

Por otro lado tenemos a la Secretaría de Gobernación que tiene a su cargo el registro y la acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

El registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país.

Ahora bien, En el Registro Nacional de Población se inscribirá a:¹¹⁰

I.- Los mexicanos, mediante el Registro Nacional de Ciudadanos y el Registro de Menores de Edad; y

II.- A los extranjeros, a través del Catálogo de los Extranjeros residentes en la República Mexicana."

Respecto del Registro Nacional de Ciudadanos, se integra con la información certificada de los mexicanos mayores de dieciocho años; por lo que hace al Registro de menores de edad que se recaben en los registros civiles; y por último el Catálogo de los Extranjeros residentes en la República Mexicana se integra con la información de carácter migratorio existente en la Secretaría de Gobernación.

Cuando una persona se incorpora en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población, que sirve para identificarla en forma individual.

El Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana son servicios de interés público que presta el Estado, a través de la Secretaría de Gobernación, y para poder obtener dicho documento de identidad el Ciudadano deberá satisfacer los siguientes requisitos:¹¹¹

I. Presentar la solicitud de inscripción correspondiente; y

II. Entregar la copia certificada del acta de nacimiento o, en su caso, del certificado de nacionalidad o de la carta de naturalización."

La Cédula de Identidad Ciudadana es un documento oficial de identificación, que hace prueba plena sobre los datos de identidad que contiene

¹¹⁰ DE PINA, Ibidem Pág. 64.

en relación con su titular, ante todas las autoridades de nuestro país o en el extranjero, y las personas físicas o morales con domicilio en el país.

Asimismo, la Secretaría de Gobernación proporcionará al Instituto Federal Electoral, la información del Registro Nacional de Ciudadanos que sea necesaria para la integración de los instrumentos electorales.

Respecto de otro medio de identidad nacional encontramos la credencial de elector, que se expide en módulos del Instituto Federal Electoral y que sólo se necesita de algún otro medio de identificación oficial para recogerla, como el acta de nacimiento, la Cartilla del Servicio Militar Nacional, credenciales de Instituciones públicas de educación ya sea media o superior, También existe una testimonial que es presentar a dos personas que cuenten con credencial de elector de la misma sección electoral.

El único requisito para realizar el trámite es presentarse al módulo, no hay que llevar consigo ningún tipo de documento, ante la ley todos los trámites registrales son actos de buena fe. Lo único que se les solicita a los ciudadanos es que conozcan las calles que forman la manzana donde se encuentra ubicado su domicilio.

Otro medio de Identificación Nacional, lo constituye el Servicio Militar Obligatorio, compuesto por los ciudadanos varones mayores de dieciocho años, quienes reciben instrucción militar de acuerdo con la ley que aunque instituida por Cárdenas entró en vigor bajo el Gobierno del Presidente Ávila Camacho 1914.¹¹²

Todos los Ciudadanos que reúnen las condiciones necesarias de edad y salud reciben dicha instrucción militar se les llama "conscriptos" y desde el año del Presidente Alemán no son acuartelados, sino que por un año asisten los sábados a un centro de reunión en que la instrucción es impartida, realizando

¹¹¹ DE PINA, *Ibidem* Pág. 66.

¹¹² LOZOYA, Jorge Alberto. *El Ejército Mexicano*, tercera edición, 1984. Pág. 105.

actividades de alfabetización en coordinación con el "INEA", labores sociales como pintar banquetas y podar árboles.

Además de que consideró de suma importancia que las autoridades judiciales al emitir una sentencia previamente se alleguen de los antecedentes de prisión que hubiere tenido el procesado en algún otro proceso instaurado en su contra, a efecto de imponer una sentencia acorde al delito cometido y de acuerdo a sus antecedentes penales; como lo establecen los artículos 146 y 165 del Código Federal de Procedimientos Penales que acto continuo se transcriben:¹¹³

"Art. 146.- Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.

El tribunal deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere este artículo, pudiendo obrar de oficio para ese objeto.

La misma obligación señalada en los párrafos precedentes tiene el Ministerio Público durante la averiguación previa y en el curso de la instrucción, para el efecto de hacer, fundadamente, los señalamientos y peticiones que correspondan al ejercitar la acción penal o al formular conclusiones."

"Art. 165.- Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso se identificará al cesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso se comunicarán a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para se que hagan las anotaciones correspondientes.

Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos indiciados o inculpados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, sólo se proporcionarán por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos."

¹¹³ Tres Leyes Federales, Editorial Sista, 2002.

4.4.- BIEN JURÍDICO TUTELADO POR LA NORMA EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA.

En un sentido amplio, bien es todo aquello que representa un valor para las personas, por ello para explicar la naturaleza de bien jurídico se han formado dos corrientes de pensamiento, principalmente son la *"inmanente y la trascendente."*¹¹⁴

"La teoría inmanente considera al bien jurídico como una creación del legislador y su función es únicamente sistemática, así "Kart Binding"; expresa que los bienes jurídicos son una creación exclusiva del legislador, quien actúa sin otra limitación que su propia consideración y la que impone la lógica.

Dentro de la corriente del pensamiento trascendente, "Von Litz"; niega que el concepto de bien jurídico sea meramente jurídico, para este jurista el bien jurídico es una creación de la vida y consecuentemente un interés vital del hombre o de la colectividad, a la cual la protección del derecho le convierte en bien jurídico."

Para ello el Maestro Osorio y Nieto manifiesta en su libro titulado Delitos Federales que, el bien jurídico representa los valores, los intereses de las personas físicas o morales protegidas por la norma penal mediante la sanción correspondiente.

Ahora bien, dentro de los fines más relevantes del Estado se encuentra, sin duda, garantizar el orden interior del propio Estado consecuentemente el desarrollo pacífico y armónico de las actividades de sus habitantes.

El orden interior del país es un interés nacional, que no se identifica con la suma de intereses personales, pues si bien cada individuo encuentra el logro de sus aspiraciones particulares en la sociedad nacional, tales intereses no siempre son coincidentes entre sí o con el supremo interés nacional.

¹¹⁴ OSORIO, Ibidem. Pág. 9.

En tanto que interés nacional, el orden interior del país implica el dominio territorial, la estabilidad social, económica y política y en general el poder, las normas jurídicas, estructuras, organismos y actividades tendientes a proteger los intereses prioritarios vitales de la Nación contra toda agresión o amenaza de agresión procedentes de fuerzas internas o externas.

En razón del titular de los bienes jurídicos, éstos se han clasificado en individuales y supraindividuales. El maestro Osorio y Nieto los clasifica en:¹¹⁵ individuales y suprapersonales, no siendo un simple cambio de terminología; lo individual lo considera más bien biológico que jurídico, sugiere persona física, humana; ser biológico, en tanto que el término persona abarca al individuo, persona física y a las personas morales.

Es por ello que los bienes jurídicos son personales cuando tutelan los intereses de las personas físicas o de las morales, y suprapersonales, si protege los intereses de la sociedad y del Estado.

Por consiguiente los bienes jurídicos suprapersonales, protegen intereses de la sociedad, en cuanto al delito de portación de arma de fuego sin licencia.

La protección de los bienes se lleva a cabo por medio de las normas penales; en nuestro sistema jurídico mexicano, estas normas se encuentran contenidas en el Código Penal Federal, en el Código Penal para el Distrito Federal, en los Códigos Penales de cada entidad federativa y en diversas leyes federales que tipifican conductas delictivas.

El bien jurídico en el Derecho Penal Mexicano no es una mera elaboración teórica o disertación doctrinaria, por el contrario la institución del bien jurídico tiene como base el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:¹¹⁶ *“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos”*.

¹¹⁵ OSORIO, Ibidem. Pág. 11.

¹¹⁶ OSORIO, Ibidem. Pág. 13.

Por otra parte el artículo 16 del mismo ordenamiento máximo establece en forma categórica lo siguiente: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones...."*

Claramente se observa que la citada Constitución mediante la norma de mayor jerarquía, la norma Constitucional, protege determinados valores o intereses que considera fundamental para el ser humano, los eleva al rango de garantías individuales y mediante ordenamiento secundario el Código Penal, protege en concreto tales bienes.

Ahora bien, dentro del orden interior de la nación se incluye la seguridad pública y la seguridad nacional, por otra parte el poder ofensivo y/o destructivo de las armas de fuego y explosivos constituyen o pueden constituir un peligro para el poder interior de un país si no existe un rígido control de estos objetos.

Por lo que el bien jurídico tutelado por la norma en el delito de portación de arma de fuego es la seguridad pública, y la seguridad nacional.

*"En consecuencia, "la seguridad pública es la suma de acciones gubernamentales, apoyadas por la actividad, tendientes a garantizar a la población civil el mantenimiento y desarrollo de la adecuada convivencia social, en un marco normativo de orden constitucional, de leyes secundarias y disposiciones reglamentarias que regulen la actividad comunitaria con profundo respeto a las garantías individuales y sociales, a los derechos humanos y a la población."*¹¹⁷

*"La seguridad nacional es el conjunto de instrumentos tales como programas, planes, medidas preventivas, acciones concretas de diversa índole y otros muchos, que tienen por objeto defender y preservar el orden jurídico, institucional y la integridad territorial del Estado frente a muchos, que tienen por objeto defender y preservar el orden jurídico, institucional y la integridad territorial del Estado frente a movimientos internos o agresiones externas, que dañen o pongan en peligro los citados bienes."*¹¹⁸

De acuerdo a la regla genérica contenida en los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales que acto continuo se mencionan:

¹¹⁷ OSORIO, Ibidem. Pág. 69.

¹¹⁸ OSORIO, Ibidem. Pág. 69.

“Art. 134. En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea...”

Art. 168. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera...”¹¹⁹

En esa tesitura los elementos que integran el cuerpo del delito de PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, previsto por el artículo 9°, fracción I, y sancionable por los artículos 24 y 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, son:

ELEMENTOS OBJETIVOS:

- a).- La existencia de una arma de fuego.*
- b).- Que el sujeto activo realice la acción de portar un arma de fuego.*
- c).- **Que con esa conducta se ponga en peligro el bien jurídico tutelado por la norma como lo es la seguridad pública.***

ELEMENTOS NORMATIVOS:

- a).- Que la portación del arma de fuego, sea de las permitidas por la ley para los particulares.*
- b).- Que la conducta se realice sin contar con la licencia administrativa correspondiente, expedida por autoridad competente como lo es la Secretaría de la Defensa Nacional.*

En ese orden de ideas, el tercero de los elementos objetivos materia de estudio del presente tema que se requiere para la acreditación del cuerpo del delito, consistente en **“que con esa conducta se ponga en peligro el bien jurídico tutelado por la norma como lo es la seguridad pública”**, se acredita

¹¹⁹ Tres leyes federales, editorial sista, 2002 art's. 134 y 168.

cuando el sujeto activo del delito porta un armas de fuego, dentro de su radio de acción y disponibilidad inmediata.

Además de que se pone en peligro el bien jurídico tutelado por la norma, que es la seguridad pública, que se traduce en un aumento de la probabilidad de que el bien jurídico sea mermado o destruido, como en el caso concreto.

Luego, el ilícito materia de análisis requiere como materialidad del hecho que la ley señala como delito la **PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA**, una actividad corporal voluntaria del sujeto activo, concretamente, poseer una arma de fuego manteniéndola por el activo bajo su radio de acción y ámbito de inmediata disposición; suceso por el cual se pone en peligro el bien jurídico tutelado por la norma, consistente en la seguridad pública que se traduce en un aumento de la probabilidad de que el bien jurídico sea mermado o destruido, sin que la descripción típica requiera **calidad específica en el sujeto pasivo del delito**, para ser un titular del bien jurídicamente protegido por la norma, pues el mismo es la sociedad, a virtud de estar interesada en que no se altere la seguridad de sus gobernados; sin embargo el tipo no requiere calidad específica en el sujeto activo del delito, al ser cualquier persona; el resultado es de peligro, porque se lesiona el bien jurídico tutelado por la norma en el momento que el activo del delito mantiene dentro de su control inmediato el artefacto bélico; el objeto material, requiere de la calidad específica que establece la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su fracción I; es decir pistolas con funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380", pues su posesión queda supeditada a la misma ley de la materia.

4.5.- PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA DELITO DE NATURALEZA FORMAL O MATERIAL.

El artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en vigor, establece que para portar armas se requiere de la licencia respectiva para particulares.

En relación al párrafo que antecede, por exclusión son susceptibles de portación todas aquellas armas que no sean para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea e inclusive excepcionalmente éstas, pero en todo caso previa expedición de la licencia respectiva.

Ahora bien, desde un punto de vista gramatical "portar" significa "llevar con uno", "traer consigo"; según el artículo 10 de la Constitución Federal, los habitantes de la República pueden portar armas en los casos, condiciones, requisitos y lugares que la Ley Federal lo determine.

Por otro lado el concepto de arma de fuego es el siguiente entiende como el: *"Mecanismo que por medio de la producción de gases resultante de la combustión de pólvora o sus derivados impulsa un objeto denominado proyectil".*¹²⁰

Asimismo, existen delitos que por el daño que causan se dividen en: de lesión y de peligro, ahora bien previamente a determinar el encuadramiento de los delitos que establece la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se puede decir que no todas las armas son prohibidas o reservadas a las fuerzas armadas ni todas las acciones que se pueden realizar con las armas prohibidas o reservadas a las fuerzas Armadas son delitos.

Por ejemplo la navaja que utiliza el peluquero, no se considera como arma prohibida, como lo establece el artículo 13 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, indica que: *"No se considerarán como armas prohibidas los*

*utensilios, herramientas o instrumentos para labores de campo o de cualquier oficio, arte profesión o deporte que tengan aplicación conocida como tales, pero su uso se limitará al local o sitio en que se trabaje o practique el deporte...*¹²¹

La pistola calibre 22 que posee el ciudadano en su domicilio no se sanciona como delito, sino que es una falta administrativa cuando no se registra ante la Secretaría de la Defensa Nacional (artículo 77 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que a continuación se menciona:

“Art. 77. Serán sancionados con diez a cien días multa:

*I. Quienes posean armas sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional; ...”*¹²²

Ahora bien los delitos de lesión, provocan un daño directo y efectivo en los bienes jurídicamente protegidos por la norma; los de peligro no causan un daño directo, pero los ponen en peligro, los delitos contemplados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos son de peligro.

El resultado es de peligro, porque se lesiona el bien jurídico tutelado por la norma en el momento que el activo del delito mantiene dentro de su control inmediato el artefacto bélico; el objeto material, requiere de la calidad específica que establece la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su artículo 9º. fracción I; es decir pistolas con funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380”..., pues su posesión queda supeditada a la misma ley de la materia.

En esa tesitura, por su duración los delitos se clasifican en instantáneos permanentes y continuados, como lo establece el artículo 7º del Código Penal que enseguida se menciona:

“Art. 7º. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

¹²⁰ OSORIO, Ibidem. Pág. 75.

¹²¹ MADRIGAL, Ibidem. Pág. 8.

¹²² MADRIGAL, Ibidem. Pág. 23.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considera que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito es:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.”¹²³

En ese orden de ideas, la posesión de arma de fuego que no se manifieste ante la Secretaría de la Defensa Nacional, al que sin el permiso correspondiente porte o posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, al que posea cartuchos, y al que introduzca al territorio nacional en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, serán delitos **permanentes o continuos**, pues permanece no el mero efecto del delito sino el estado mismo de la consumación, lo anterior se robustece con el criterio sostenido por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, en la tesis con número de registro II.1o.P.115 P visible en la página 1415, del Tomo XV, Marzo de 2002, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, que establece:

“PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. ES UN ILÍCITO INSTANTÁNEO CON EFECTOS PERMANENTES. *El ilícito de portación de arma de fuego sin licencia es de carácter instantáneo, porque su consumación se agota desde el momento mismo en que se han realizado todos sus elementos constitutivos, siendo permanentes sólo sus efectos”.*

Para el maestro Celestino Porte Petit, autor citado por el licenciado Efraín García Ramírez en su obra,¹²⁴ menciona que la consumación duradera comprende tres fases o momentos:

a).- El momento inicial (compresión del bien jurídico protegido en la ley)

¹²³ Código Federal de Procedimientos Penales, editorial sista, 2001, pág. 97.

- b).- El momento intermedio (el cual comprende desde la comprensión del bien hasta antes de la cesación del estado antijurídico); y
- c).- El momento final (cesación del estado antijurídico).

Ahora bien los delitos contemplados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, hay un solo bien protegido que es la seguridad pública y el orden interno de la nación.

En los delitos previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los ilícitos se encuadran como unisubsistentes; con excepción de los que cometen los comerciantes o quienes realizan actividades mercantiles con armamentos, según los artículos 84 fracción III y 85 fracciones I y III, que requieren una reiteración de actos para la integración del delito.

Por ello, los delitos se clasifican atendiendo al número de actos que integran la acción típica, así los delitos plurisubsistentes, hay dos o más actos que se tienen que verificar para que se integre el tipo; por lo que hace a los unisubsistentes, sólo un acto se lleva a cabo la totalización de la descripción normativa.

En esa tesitura, en cuanto al resultado que producen estos ilícitos de "*PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO*" se clasifican como formales, ya que no hay un daño material, sino formal ya que se pone en peligro la paz y seguridad pública.

A los delitos formales se les denomina delitos de simple acción o de acción. En estos delitos se agota el delito en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca alguna alteración en la estructura o funcionamiento del objeto material, son delitos de mera conducta; se sanciona la acción u omisión en si misma. En esas condiciones tenemos que el delito de portación de arma de fuego sin licencia es

¹²⁴ GARCÍA RAMÍREZ, *Ibidem*, pág. 257.

un delito de naturaleza formal, por ejemplo una persona que portando un arma de fuego que no la accione se configura el delito.

Los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la destrucción o alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material, como por ejemplo en el homicidio, el daño en propiedad ajena.

Ahora bien, a mayor abundamiento en su más amplia acepción, el resultado consiste en la acción u omisión humanas que casualmente produce en el mundo físico un conjunto de efectos naturales, esto es, la modificación que en el mundo externo al agente tiene lugar como consecuencia de la expresión positiva (acción) o negativa (omisión) de su voluntad.¹²⁵

Sabido es que los tipos penales se pueden integrar con la pura conducta del sujeto, originando los llamados delitos formales, cuyo resultado es sólo jurídico, o bien con el resultado material derivado causalmente de la acción o de la omisión del agente, en cuyo caso se habla de los delitos materiales también denominados comisivos o de comisión.

En este género de delitos se llega al resultado, mutación del mundo externo, mediante una acción o actividad voluntaria positiva, o de una omisión o inactividad voluntaria positiva, o de una omisión o inactividad voluntaria. En ambas situaciones se requiere una vinculación de la acción o la omisión del hombre con la normatividad contenida en la ley, que otorga relevancia jurídica a las consecuencias causales de carácter material.

Un ejemplo de delito de naturaleza material, es la muerte de un hombre, en el homicidio, forma parte del tipo penal que lo describe, y el daño consistente en la muerte de la víctima es el elemento del delito de homicidio, porque dicho tipo comprende un delito material, esto es un delito que produce un evento de esta índole.

¹²⁵ PAVÓN VASCONCELOS F. Y VARGAS LÓPEZ G. Los delitos de Peligro para la Vida y la Integridad Corporal. Séptima edición, editorial Porrúa, 1997. Pág. 9.

Doctrinalmente se han distinguido los delitos de daño de los delitos de peligro, pues mientras en los primeros se produce la destrucción o disminución del bien jurídico con la consiguiente lesión de interés, en los segundos el legislador ha tomado sólo en cuenta, para estructurar el tipo, la probabilidad de que el bien jurídico puede resultar dañado como consecuencia de la conducta desplegada por el agente.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Nuestro país es el resultado de un pasado con identidad propia con costumbres, idioma, religión, particularmente especiales que de alguna forma sirvieron para que pudiera obtener su independencia, de la opresión que ejercía por parte de la Corona Española hacia las tierras conquistadas.

Es importante reconocer lo que hasta hoy ha vivido nuestra patria, en cuanto a su nacionalidad dado que a través de la historia la invasión extranjera no sólo se dio en el plano político, social sino económico. De ahí que se debe valorar el esfuerzo que hicieron los mexicanos de aquella época por conseguir su autonomía aún a costa de su vida.

SEGUNDA. La nacionalidad es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada.

TERCERA. El *jus sanguinis*, *el jus soli*, *el jus domicili* y *el jus optandi*, son elementos integradores de la nacionalidad, son la forma de atribuirle a los individuos que integran la nación, cada una tiene un sentido de servicio, dejando exclusivamente esta facultad al Estado, logrando con ello que se tenga éxito para la realización de sus fines, elementos, que no sólo México ha reconocido, sino que son circunstancias conocidas a lo largo de la historia, y por muchos Estados.

CUARTA. Existe restricción a los extranjeros en materia militar, ya que la segunda parte del primer párrafo del artículo 32 Constitucional dice: "En tiempos de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública."

QUINTA.- Los extranjeros se internan legalmente en el país con la calidad migratoria de inmigrantes o de no inmigrantes, siendo inmigrante el extranjero

que se interna legal y condicionalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado.”

Los inmigrantes pueden permanecer con esa calidad hasta por el término de cinco años y tienen la obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación a fin de que sea refrendada anualmente, si procede su documentación migratoria.

SEXTA.- La calidad de inmigrado no se otorga con objeto de que el extranjero pueda ingresar al país. Sólo puede obtenerse después de residir en él durante cinco años, con calidad migratoria de inmigrante y de comprobar que se ha respetado la Ley de Población y su Reglamento; que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad, solicitar, en los plazos que señala el Reglamento, el otorgamiento de su calidad de inmigrado. Dicho trámite se otorga previa solicitud del interesado. La Secretaría de Gobernación tiene facultades discrecionales para otorgarla, en el caso de que esta se niegue, el extranjero deberá solicitar nueva calidad migratoria o abandonar el país.

SÉPTIMA.- La exclusión de los extranjeros es categórica y clara en todos conceptos, sólo establece respecto de los mexicanos al servicio militar obligatorio; en el segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución se exige, para pertenecer a la Marina nacional de guerra o a la Fuerza Aérea y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, ser mexicano por nacimiento.

OCTAVA.- Razones más explicables de seguridad nacional, han excluido en la materia castrense no sólo a los extranjeros sino aún a los mexicanos por naturalización.

NOVENA.- Existen restricciones en materia aérea y marítima a los extranjeros; el mismo artículo 32 Constitucional exige el requisito de ser mexicano por nacimiento para tener la calidad de capitán, piloto, patrón, maquinista, mecánico y, en general, para todo el personal que tripule cualquier

embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana.

DÉCIMA.- Razones obvias de protección a la seguridad nacional han encauzado estas limitaciones que restringen lícitamente y, dentro de la Constitución las garantías individuales a los extranjeros.

DÉCIMA PRIMERA.- Es importante reconocer lo que hasta hoy ha vivido nuestra patria, en cuanto a su nacionalidad dado que a través de la historia la invasión extranjera no sólo se dio en el plano político, social sino económico. De ahí que se debe valorar el esfuerzo que hicieron los mexicanos de aquella época por conseguir su autonomía aún a costa de su vida.

DÉCIMA SEGUNDA.- Finalmente podemos concluir que la obligación de prestar el servicio militar es una facultad expresa del Estado, hacia los individuos que les reconoce esta calidad, para salvaguardar la soberanía nacional, siendo el propio Estado quien impondrá las directrices necesarias a la población para garantizar la lealtad, respeto y servicio a la patria.

DÉCIMA TERCERA.- Las funciones del Ejército es salvaguardar la seguridad y soberanía nacional, al cual deben integrarse mexicanos por nacimiento; para estar completamente seguros de que salvaguardan la soberanía nacional.

DÉCIMA CUARTA.- La inmoderada portación de armas, en lugar de favorecer la seguridad, resulta contraproducente al propiciar la comisión de delitos, por la natural agresividad que se manifiesta en los individuos armados.

DÉCIMA QUINTA.- Es misión de los Poderes de la Unión, garantizar el orden interior y el desarrollo pacífico y armónico de las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMA SEXTA.- Las condiciones y requisitos para autorizar la portación de armas, son con el objeto de garantizar la tranquilidad del país, a efecto de

evitar en lo posible los hechos de sangre y prevenir el pistolero, el mal uso de las armas y asegurar el respeto a la vida y derechos de los demás.

El bien jurídico tutelado por la norma en el delito de portación de arma de fuego es la seguridad pública, y por consiguiente la seguridad nacional.

DÉCIMA SÉPTIMA.- La reforma del artículo 10 Constitucional, fue procedente a efecto de que el Congreso de la Unión, mediante una ley acorde a las circunstancias imperantes en el país como lo es la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, determinó los casos, condiciones y lugares para los que podrán otorgarse permisos de armas, así como las autoridades competentes para expedirlos.

En esa tesitura, fue indiscutible la reforma a dicho precepto Constitucional que tuvo como finalidad fundamental controlar Constitucionalmente el uso indebido de toda clase de armas, y proteger a la colectividad del temor, de la inseguridad y de los abusos de quienes, al amparo de una garantía individual, ponen en peligro a los integrantes de la sociedad con la realización de actos delictuosos con arma de fuego.

DÉCIMA OCTAVA.- Finalmente Considero que debe ser derogado el artículo 27 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en virtud de considerarlo inconstitucional toda vez que de los antecedentes legislativos del artículo 10 Constitucional y de lo que ha sido nuestra historia, los extranjeros no se les debe permitir la portación de arma de fuego permitida para particulares, ya que además de los requisitos que establece el artículo 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos vigente, en mi particular punto de vista, son difícil de acreditar por parte del extranjero que solicite la licencia respectiva para portar arma de fuego permitida a particulares.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- BOGGIANO *La Doble Nacionalidad Mexicana*, EDITORIAL PALMA 1998.
- 2.- CARNELUTTI FRANCESCO "DERECHO PROCESAL PENAL" EDITORIAL OXFORD UNIVERSITY PRESS MÉXICO, S.A. de C.V. 2000.
- 3.- CASTRO Y CASTRO JUVENTINO VICTOR *Amparo y Derecho Constitucional*, EDITORIAL OXFORD UNIVERSITY PRESS MÉXICO, S.A. de C.V. 2002.
- 4.- CIBRIAN VIDRIO OCTAVIO *Balística Técnica Forense*. COLIN SÁNCHEZ GUILLERMO "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES" EDITORIAL PORRÚA, 1999.
- 5.- COLIN SÁNCHEZ GUILLERMO *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, EDITORIAL PORRÚA, 1999.
- 6.- CREUS CARLOS *Derecho Penal Parte General*, EDITORIAL ASTREA BUENOS AIRES 1999.
- 7.- GARCÍA RAMÍREZ EFRAIN, *Armas Análisis Jurídico de los Delitos Contemplados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos*", EDITORIAL SISTA, S. A., DE C. V., MÉXICO, D. F., 2000.
- 8.- HISTORIA LEGISLATIVA, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, *Poder Judicial Federal*.
- 9.- HINCAPIE ZULUAGA JOSÉ GUILLERMO *Balística Avanzada*, EDICIONES LIBRERÍA PROFESIONAL 2001.
- 10.- MORENO GONZÁLEZ DR. L. RAFAEL *Balística Forense* EDITORIAL PORRÚA, S. A., DE C. V., MÉXICO, D. F., 1998.
- 11.- OSORIO Y NIETO CÉSAR AUGUSTO *Delitos Federales*, EDITORIAL PORRÚA, S.A de C.V. 2001.
- 12.- PEREZNIETO CASTRO DR. LEONEL *Derecho Internacional Privado*, EDITORIAL HARLA 1998.
- 13.- ROMERO TEQUEXTLE GREGORIO, *Cuerpo del Delito o Elementos del Tipo*, EDITORIAL O.G.S. EDITORES, S.A. DE C.V. ABRIL 2000.
- 14.- SILVA JORGE ALBERTO *Derecho Internacional Privado*, EDITORIAL PORRÚA, S.A de C.V. 1999.
- 15.- "GUN DIGEST" (THE WORLD'S GREATEST GUN BOOK EDITED BY KEN RAMAGE KRAUSE PUBLICATIONS 540 PP. U.S.A. (EL MUNDO DE LAS ARMAS).

LEGISLACIÓN.

1.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EDITORIA SISTA S.A. DE C. V. MÉXICO, D. F. 2000.

2.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, EDITORIAL PORRÚA, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, MÉXICO, DÉCIMO CUARTA EDICIÓN, TOMO I, 1999.

3.- LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, EDITORIAL SISTA, S.A DE C. V. MÉXICO, D. F. 2001.

4.- ESTATUTO LEGAL DE LOS EXTRANJEROS, EDITORIAL PORRÚA, S. A. DE C. V. MÉXICO, D. F. 2001. (LEY DE NACIONALIDAD, LEY GENERAL DE POBLACIÓN).

5.- REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, EDIORIAL SISTA, S. A. DE C. V. MÉXICO, D. F. 2001.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS.

1. Agenda de armamento orgánico febrero 2001. Secretaría de la Defensa Nacional. Dirección General de Materiales de Guerra.
2. Ancona Sánchez Elsa y O. Doble Nacionalidad aspectos Jurídicos y Administrativos. Memoria del Seminario sobre los aspectos jurídicos y administrativos de la doble nacionalidad. INAP. Instituto Nacional de Administración Pública 1ª edición. México 1998.
3. Appendini Ida y Savala Silvio. Historia Universal, Antigüedad y Edad Media, editorial Porrúa, S. A. México 1979.
4. Arellano, García Carlos. Derecho Internacional Privado. 13ª. Edición. editorial Porrúa. México 1999.
5. Armamento del Ejército Mexicano, tomo I manuales del ejército mexicano. SEDENA.
6. Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 1997.
7. Código Federal de Procedimientos Penales, editorial Sista, 2001.
8. Compila VI 2002 PJF.
9. Compilación de leyes. Legislación Federal y del Distrito Federal. 2002.
10. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista 2001.
11. Contreras, Vaca Francisco J. Derecho Internacional Privado. Parte General. 3ª. Edición editorial Colección Textos Jurídicos Universitarios. México 1998.
12. Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 Artículo 15. "I. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad, II. Nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad, ni el derecho a cambiar de nacionalidad".
13. De Pina, Vara Rafael. Estatuto legal de los extranjeros. 18ª edición. editorial Porrúa. México 1999.
14. Decreto que reforma los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Del 03 de diciembre de 1996.
15. Delgado de Cantú Gloria M. Historia de México, editorial Alhambra mexicana. S. A. de C. V.
16. Diario de los debates 1º de diciembre de 1916.
17. Diario de los debates 18 de diciembre de 1916.
18. Diario de los debates, 29 de Diciembre de 1971.
19. Diario Oficial 5 de febrero de 1917.
20. Diario Oficial de la Federación 20 enero de 1934.
21. Diario Oficial de la Federación 23 enero de 1993.
22. Dirección General de Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos. 2003.

23. Enciclopedia ilustrada. Editorial cumbre 1982.
24. García Ramírez Efraín. Armas Análisis Jurídico editorial Sista 2000.
25. Ley de Nacionalidad, Diario Oficial de la Federación 23 enero de 1998.
26. Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, 2002.
27. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Legislación Federal y del Distrito Federal 2002.
28. Lozoya, Jorge Alberto. El Ejército Mexicano, el colegio de México, tercera edición, 1984.
29. Manual de Organización, de la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Explosivos, 1982.
30. Manual de Organización de la Secretaría de la Defensa Nacional. 1982.
31. Niboyet, Jean Paul. Principios de Derecho Internacional Privado. 2ª. Edición editorial. Nacional. México 1928.
32. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, editorial Porrúa. México 2000. D – H.
33. OSORIO Y NIETO. Cesar Augusto. Delitos Federales, editorial Porrúa, 2001.
34. Pavón Vasconcelos F. y Vargas López G. Los delitos de Peligro para la Vida y la Integridad Corporal. Séptima edición, editorial Porrúa, 1997.
35. Periódico, la Jornada, domingo 6 de abril de 2003.
36. Periódico, el Ovociones, miércoles 14 de mayo de 2003.
37. Periódico, la Prensa Jueves 20 de febrero de 2003.
38. Periódico, el Universal miércoles 23 de Abril de 2003.
39. Sánchez Hernández Thomas. Historia del Armamento. Ediciones en marcha. Estado Mayor Presidencial, 1992.
40. Sedena. Historia del ejército y fuerza aérea mexicanos, 2000.
41. Sistema de Información Legislativa, Cámara de Diputados.
42. Tesis XXII 2 p 226 8ª época. Tribunales Colegiados consultable en el Semanario Judicial de la Federación.
43. Tres Leyes Federales, editorial sista, 2002 art´s. 134 y 168.
44. Trigueros, Saravia Eduardo. "La nacionalidad mexicana". Notas para el estudio del Derecho Internacional Privado. Publicaciones de la Escuela libre de Derecho México 1940.
36. William H. McNeill. Tecnología, fuerzas armadas y sociedad, Edición siglo veintiuno.

SITIOS DE INTERNET CONSULTADOS.

<http://www.segob.gob.mx>.

<http://www.sedena.gob.mx>.

<http://www.cisen.gob.mx>.

<http://www.senado.gob.mx>.

<http://www.oncetv.canal>.

<Ipn.net/migrantes/testimonio/5/0.1.html>.